

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SUPLEMENTO DE 32 PÁGINAS
**Resoluciones y
Municipalidades**

Resoluciones

Provincia de Buenos Aires
AGENCIA DE RECAUDACIÓN
DIRECCIÓN EJECUTIVA
Resolución Normativa N° 5

La Plata, 26 de febrero de 2016.

VISTO que por el expediente N° 22700-365/16 se propicia reglamentar el ingreso de las diferencias correspondientes a la cuota uno (1) del Impuesto a los Automotores del año 2016, respecto de vehículos automotores que no tengan asignada valuación fiscal de conformidad con lo previsto en el artículo 228 del Código Fiscal (Ley N° 10.397, Texto Ordenado 2011 y sus modificatorias); y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Normativa N° 65/15, esta Agencia de Recaudación estableció los vencimientos correspondientes al ejercicio fiscal 2016 para el cumplimiento de los deberes formales y materiales de los contribuyentes, agentes de recaudación y agentes de información;

Que, en particular, en el Anexo II de la Resolución citada se dispusieron los vencimientos aplicables para el pago del Impuesto a los Automotores;

Que, de conformidad con lo dispuesto en ese Anexo, los vencimientos para el ingreso de la primera cuota del tributo correspondiente al año 2016, se fijaron entre los días 12 y 18 de enero del corriente, en función del número de terminación del dominio de los vehículos y de la modalidad de pago utilizada;

Que, con motivo del recálculo del Impuesto a los Automotores del año 2016, efectuado por esta Agencia de Recaudación a raíz de la vigencia de la Ley N° 14.808 (Impositiva para el corriente ejercicio), se generaron diferencias a abonar respecto de la cuota uno (1) del gravamen, en los casos de vehículos automotores que no tienen asignada valuación fiscal conforme lo regulado en el citado artículo 228 del Código Fiscal;

Que, por tal motivo, corresponde disponer lo pertinente a fin de reglamentar el pago de las diferencias mencionadas;

Que han tomado intervención la Gerencia General de Recaudación, la Gerencia General de Técnica Tributaria y Catastral, y sus dependencias;
Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por las Ley N° 13.766;
Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer que las diferencias adeudadas por el Impuesto a los Automotores generadas con motivo del recálculo efectuado a raíz de la vigencia de la Ley N° 14.808 (Impositiva para el ejercicio fiscal 2016), con relación a la cuota uno (1) del año 2016, respecto de vehículos automotores que no tengan asignada valuación fiscal de conformidad con lo previsto en el artículo 228 del Código Fiscal (Ley N° 10.397, T.O. 2011 y sus modificatorias), deberán ser ingresadas en una única cuota, que se considerará abonada en término hasta el 17 de marzo del corriente ejercicio fiscal, inclusive, cualquiera sea el número de terminación del dominio de los vehículos o la modalidad de pago utilizada.

ARTÍCULO 2°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Gastón Fossati
Director Ejecutivo
C.C. 2.146

Provincia de Buenos Aires
AGENCIA DE RECAUDACIÓN
DIRECCIÓN EJECUTIVA
Resolución Normativa N° 6

La Plata, 26 de febrero de 2016.

VISTO que por el expediente N° 22700-1007/16 se propicia implementar un régimen para la regularización de deudas de contribuyentes y sus responsables solidarios, provenientes de los Impuestos Inmobiliario, a los Automotores, sobre los Ingresos Brutos y de Sellos; como así también de deudas de agentes de recaudación y sus responsables solidarios, provenientes de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y de Sellos; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 105 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (T.O. 2011) y modificatorias- autoriza a esta Autoridad de Aplicación para otorgar con carácter general, sectorial o para determinado grupo o categoría de contribuyentes y/o responsables, regímenes de regularización de deudas fiscales correspondientes a tributos, intereses, multas y accesorios;

Que de conformidad con la previsión indicada precedentemente, este organismo recaudador se encuentra facultado para disponer diversos beneficios que incluyen, entre otros, el otorgamiento de descuentos adicionales para las modalidades de cancelación al contado o en cuotas, sin que éstos impliquen en ningún caso una quita del importe del capital adeudado;

Que, adicionalmente, el artículo 75 de la Ley N° 14.044 autorizó a esta Agencia de Recaudación para implementar regímenes de regularización de deudas fiscales de agentes de recaudación, provenientes de retenciones y/o percepciones no efectuadas;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley N° 14.808, Impositiva para el ejercicio fiscal 2016, se extendió la autorización conferida por la citada norma legal hasta el 31 de diciembre del ejercicio fiscal corriente;

Que, en esta oportunidad, se considera conveniente establecer, a partir del 1° de marzo de 2016, un régimen permanente para la regularización de deudas de los contribuyentes y sus responsables solidarios, provenientes de los Impuestos Inmobiliario Básico y Complementario, a los Automotores -incluyendo a vehículos automotores y embarcaciones deportivas o de recreación-, sobre los Ingresos Brutos y de Sellos; y de deudas de los agentes de recaudación y sus responsables solidarios, provenientes de retenciones y percepciones no efectuadas con relación a los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y de Sellos;

Que han tomado debida intervención la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro, la Gerencia General de Técnica Tributaria y Catastral, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 13.766; Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

CAPÍTULO I – Normas comunes.

Vigencia del régimen

ARTÍCULO 1°. Establecer, a partir del 1° de marzo de 2016, un régimen para la regularización de deudas de los contribuyentes y sus responsables solidarios -de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 y concordantes del Código Fiscal (Ley N° 10.397, T.O. 2011 y modificatorias)-, provenientes de los Impuestos Inmobiliario Básico y Complementario, a los Automotores -incluyendo a vehículos automotores y embarcaciones deportivas o de recreación-, sobre los Ingresos Brutos y de Sellos; y de deudas de los agentes de recaudación y sus responsables solidarios -de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal ya citado-, provenientes de retenciones y percepciones no efectuadas con relación a los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y de Sellos; de conformidad con lo dispuesto en los Capítulos siguientes de la presente Resolución.

Condición general para formular el acogimiento

ARTÍCULO 2°. En oportunidad de formular el acogimiento al presente régimen se deberá declarar, en todos los supuestos, el domicilio fiscal actualizado del sujeto cuya deuda se regulariza e informar sus datos personales y de contacto, a saber: CUIT, CUIL o CDI, teléfono fijo y/o celular y correo electrónico, de corresponder.

Solicitud de parte

ARTÍCULO 3°. El plan de pagos se otorgará a pedido de parte interesada, en la forma y condiciones establecidas en la presente Resolución y se formulará bajo responsabilidad del peticionante, reservándose la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires la facultad de verificar, con posterioridad, las condiciones de procedencia del régimen.

En todos los casos, el peticionante deberá declarar en qué carácter se presenta a solicitar el acogimiento al régimen de regularización, con el alcance establecido en los artículos 14, 39 y 50, según corresponda.

Cuando el acogimiento se formalice a través de la utilización de formularios en soporte papel, los mismos deberán contener la firma del contribuyente, agente de recaudación, responsable solidario, o representante; certificada por un agente de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, Escribano Público, Jefes de Registro Civil o Jueces de Paz. De tratarse de representantes deberá acompañarse, además, copia del instrumento que acredite la representación invocada, resultando válida la utilización del Formulario R-331 V2 "Autorización de Representación", con firmas certificadas de acuerdo con lo expuesto precedentemente, o bien deberá indicarse y constatarse la existencia del pertinente apoderamiento a través de la página web de esta Agencia (www.arba.gov.ar), en los términos del artículo 115 de la Ley N° 14.553 y de la Resolución Normativa N° 37/14.

Cuotas. Liquidación y vencimiento.

ARTÍCULO 4°. Las cuotas del plan serán liquidadas por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. Estará habilitado para el pago del total regularizado, del anticipo y de las cuotas, el formulario R-550 ("Volante Informativo para el Pago"). En caso de extravío o deterioro del mismo, el interesado podrá solicitarlo nuevamente en la dependencia donde se haya realizado la presentación o a través de la página web de esta Agencia de Recaudación (www.arba.gov.ar).

El vencimiento para la cancelación de la deuda regularizada en un (1) sólo pago se producirá a los quince (15) días corridos contados desde la fecha de formalización del acogimiento.

El vencimiento para el primer pago en la modalidad de pago en tres (3) o seis (6) pagos, en los casos en que esté prevista, vencerá el día diez (10), o inmediato posterior hábil, del mes siguiente al de la formalización del acogimiento. Los pagos restantes vencerán, en forma mensual y consecutiva, el día diez (10) de cada mes o inmediato posterior hábil si aquél resultara inhábil.

El vencimiento para el pago del anticipo en los planes de pago en cuotas se producirá a los cinco (5) días corridos contados desde la fecha de la formalización del acogimiento. Los pagos restantes vencerán en forma mensual y consecutiva el día diez (10) de cada mes o inmediato posterior hábil si aquél resultara inhábil.

Las liquidaciones correspondientes a anticipo y cuotas, luego de la fecha de su respectivo vencimiento, devengarán el interés correspondiente previsto en los artículos 96 o 104 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (T.O. 2011) y modificatorias-, según corresponda.

Los pagos deberán efectuarse en el Banco de la Provincia de Buenos Aires o demás instituciones habilitadas al efecto, mediante los medios regulados a tal fin.

Causales de caducidad

ARTÍCULO 5°. La caducidad del régimen se producirá, de pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna, por el mero acontecer de cualquiera de los supuestos previstos a continuación:

1) El mantenimiento de dos (2) cuotas impagas - incluido el anticipo - consecutivas o alternadas, al vencimiento de la cuota siguiente.

2) El mantenimiento de alguna cuota o anticipo impagos al cumplirse noventa (90) días corridos del vencimiento de la última cuota del plan. La caducidad también se producirá por el mantenimiento de la liquidación en un (1) sólo pago sin cancelación al cumplirse noventa (90) días corridos desde su vencimiento. En las modalidades en tres (3) o seis (6) pagos la caducidad se producirá por el mantenimiento de cualquiera de esos pagos sin cancelación al cumplirse noventa (90) días corridos desde el vencimiento para el pago del último de los mismos.

Operada la caducidad, se perderán los beneficios acordados y los ingresos efectuados -sin computar aquéllos realizados en concepto de interés de financiación-, serán considerados como pagos a cuenta de conformidad con lo establecido en el artículo 99 y concordantes del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (T.O. 2011) y modificatorias-, quedando habilitado de pleno derecho, sin necesidad de intimación previa, el inicio o la prosecución del juicio de apremio oportunamente incoado, según corresponda.

En caso de producirse la caducidad del plan de pagos que incluyera conceptos y períodos respecto de los cuales se encontrara determinada y declarada la responsabilidad solidaria prevista en los artículos 21, siguientes y concordantes del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (T.O. 2011) y modificatorias-, habiendo adquirido firmeza el acto administrativo pertinente en los términos del artículo 119 del mismo Código, a los efectos del inicio del apremio conforme lo dispuesto en el párrafo anterior, corresponderá la emisión del título ejecutivo contra el contribuyente o agente de recaudación, y los responsables mencionados. En estos casos se detallarán, en el cuerpo del referido documento, los datos identificatorios del acto por el cual se haya declarado la mencionada responsabilidad solidaria.

Transferencia de bienes y explotaciones

ARTÍCULO 6°. En los casos de transferencia de bienes y explotaciones a que se refiere el artículo 40 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (T.O. 2011) y modificatorias-, deberá cancelarse la totalidad de la deuda regularizada.

Tratándose de deuda proveniente del Impuesto Inmobiliario (Básico o Complementario), en el supuesto de constitución de hipoteca, a fin de posibilitar la continuidad del plan de pagos otorgado, siempre y cuando el mismo no se hallare caduco a la fecha de la escritura pública respectiva, el acreedor hipotecario deberá renunciar expresamente al grado de privilegio en relación al crédito fiscal, dejándose constancia de ello en el instrumento pertinente.

En caso de deuda proveniente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el cese de actividades no será impedimento para la continuidad del plan de pagos otorgado, sin perjuicio de la facultad de continuar el juicio de apremio que oportunamente se hubiera iniciado, en los casos en que se produzca la caducidad del plan de pagos, tratándose de deudas de contribuyentes, agentes, o sus responsables solidarios, en instancia de ejecución judicial.

Medidas Cautelares. Subastas y procedimientos equivalentes.

ARTÍCULO 7°. Tratándose de deudas respecto de las cuales se hubieran trabado medidas cautelares u otras medidas tendientes a asegurar el cobro del crédito fiscal, se procederá a su levantamiento cuando haya sido reconocida la totalidad de la pretensión fiscal y abonado, sin computar las sumas ingresadas en concepto de interés por pago fuera de término, un importe equivalente al treinta por ciento (30%) de la deuda regularizada.

Cuando se trate de deudas en proceso de cobro judicial y el juicio de apremio se encuentre en instancia de ejecución de sentencia, habiéndose dispuesto la venta por subasta de bienes o medidas judiciales equivalentes, el plan de pagos se liquidará con un anticipo del cincuenta por ciento (50%) de la deuda y el saldo en la cantidad de cuotas y modalidades previstas en los Capítulos siguientes, según corresponda. La Agencia de Recaudación propondrá a la Fiscalía de Estado la suspensión de la subasta o procedimiento equivalente, una vez abonado el cincuenta por ciento (50%) de la deuda regularizada.

Interés de financiación

ARTÍCULO 8°. En todos los casos, el cálculo para la aplicación del interés de financiación se efectuará de conformidad con la siguiente fórmula:

$$C = \frac{V \cdot i \cdot (1 + i)^n}{(1 + i)^n - 1}$$

C = Valor de la cuota

V = Importe total de la deuda menos anticipo al contado

i = Tasa de interés de financiación

n = Cantidad de cuotas del plan

Se aprueban, como Anexo Único de la presente, las tablas de coeficientes a los fines de la liquidación de las cuotas; debiéndose aplicar sobre el monto total a regularizar, menos el importe abonado en concepto de anticipo, el fijado según el número de cuotas del plan.

Domicilio Fiscal Electrónico. Requisito especial para acogimientos que se realicen a partir del 1° de junio de 2016.

ARTÍCULO 9°. A partir del 1° de junio de 2016 sólo se admitirán acogimientos al presente plan de pagos por parte de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, agentes de recaudación del mismo impuesto y agentes de recaudación del Impuesto de Sellos, o sus responsables solidarios, en tanto esta Agencia de Recaudación constatare que, a la fecha de formalización del acogimiento, han accedido a sus Domicilios Fiscales Electrónicos en los términos previstos en el artículo 11, primer párrafo, de la Resolución Normativa N° 7/14, modificada por la Resolución Normativa N° 40/14.

CAPÍTULO II – Deudas de los contribuyentes y sus responsables solidarios, provenientes de los Impuestos Inmobiliario, a los Automotores, sobre los Ingresos Brutos y de Sellos, que no se encuentren en proceso de ejecución judicial, ni en instancia de fiscalización, de determinación o de discusión administrativa. Normas Especiales.

Alcance del régimen

ARTÍCULO 10. Podrán regularizarse de acuerdo a las previsiones contenidas en este Capítulo las deudas de los contribuyentes y sus responsables solidarios de acuerdo a lo establecido por el artículo 21 y concordantes del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (T.O. 2011) y modificatorias-, provenientes de los Impuestos Inmobiliario -Básico y Complementario-, a los Automotores -incluyendo a vehículos automotores y embarcaciones deportivas o de recreación -, sobre los Ingresos Brutos y de Sellos, que no se encuentren en proceso de ejecución judicial, ni en instancia de fiscalización, de determinación o de discusión administrativa.

Deudas comprendidas

ARTÍCULO 11. Pueden regularizarse de acuerdo a lo previsto en este Capítulo las deudas mencionadas en el artículo anterior, vencidas o devengadas, según el impuesto del que se trate, hasta el 31 de diciembre del año calendario inmediato anterior a aquél en el cual se formaliza el acogimiento, en tanto posean una antigüedad no inferior a los noventa (90) días corridos inmediatos anteriores al mes en el que se produce la mencionada formalización; incluyendo las deudas consolidadas de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley N° 12.397 no alcanzada por lo establecido en el artículo 9° de la Ley N° 13.244; las provenientes de regímenes de regularización posteriores al 01/01/2000 caducos al 31 de diciembre del año calendario inmediato anterior a aquél en el cual se formaliza el acogimiento, en tanto la fecha de la caducidad posea una antigüedad no inferior a los noventa (90) días corridos inmediatos anteriores al mes en el que se produce la mencionada formalización; en todos los casos, correspondientes al impuesto, sus anticipos, accesorios y cualquier sanción por infracciones relacionadas con estos conceptos, aplicada hasta la última de las fechas referenciadas.

Deudas excluidas

ARTÍCULO 12. Se encuentran excluidas de este Capítulo:

- 1.- Las deudas de los contribuyentes o responsables respecto de los cuales se haya dictado sentencia penal condenatoria por delitos que tengan conexión con el incumplimiento de las obligaciones tributarias que se pretenden regularizar.
- 2.- Las deudas de los agentes de recaudación, por gravámenes que hayan omitido retener y/o percibir, y por retenciones y/o percepciones efectuadas y no ingresadas, incluso las provenientes de la aplicación de multas.
- 3.- Las deudas reclamadas mediante juicio de apremio y los regímenes de regularización caducos mediante los cuales se haya regularizado deuda en ejecución judicial.
- 4.- Las deudas proveniente de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y de Sellos, sometida a proceso de fiscalización, de determinación o en discusión administrativa, aún las que se encuentren firmes y hasta el inicio de las acciones judiciales respectivas.
- 5.- Las multas dispuestas de conformidad con lo establecido por los artículos 60, párrafo segundo, 62, inciso a), 72, 82 y 91 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (T.O. 2011) y modificatorias).

Condición para formular el acogimiento

ARTÍCULO 13. En oportunidad de formular su acogimiento al presente régimen en los casos previstos en este Capítulo, tratándose del Impuesto Inmobiliario y/o a los Automotores, o bien de planes de pago caducos por cualquiera de los impuestos mencionados en el artículo 10, el contribuyente deberá regularizar el importe total de su deuda, excepto la posibilidad prevista para la modalidad regulada en el artículo 23 de esta Resolución.

Cuando se regularicen deudas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o de Sellos, el obligado podrá incluir en el acogimiento importes parciales, con los efectos previstos en el artículo siguiente.

Carácter del acogimiento

ARTÍCULO 14. La presentación del acogimiento por parte de los contribuyentes, sus responsables solidarios, o quienes los representen, importa el reconocimiento expreso e irrevocable de la deuda incluida en el plan de pagos, operando como causal interruptiva del curso de la prescripción de las acciones fiscales para determinar y obtener su cobro.

Asimismo, implica el allanamiento incondicionado a la pretensión fiscal regularizada, en cualquier instancia en que se encuentre, y la renuncia a la interposición de los recursos administrativos y judiciales que pudieren corresponder con relación a los importes incluidos en la regularización.

Se producirá, asimismo, la interrupción del curso de la prescripción de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar y exigir el pago del gravamen de que se trate, con relación a todo el ejercicio fiscal al cual correspondan los importes regularizados.

Cuando el acogimiento se formalice de manera presencial utilizando formularios en soporte papel, el firmante del formulario deberá acreditar su carácter de legitimado a tales fines. Dicho sujeto asume la deuda comprometiendo, de corresponder, a su poderdante o representado, al pago de la misma en las condiciones requeridas. A dicho efecto, resultarán válidas y vinculantes las notificaciones efectuadas en el domicilio consignado en dicho formulario.

Formalización del acogimiento. Formas.

ARTÍCULO 15. Los interesados en formalizar su acogimiento a los beneficios del régimen previsto en la presente Resolución podrán optar por alguna de las siguientes modalidades:

1.- Solicitar, completar y presentar los formularios pertinentes, ante las oficinas de la Agencia habilitadas a tal fin.

2.- Con excepción de aquellos supuestos en que se pretenda regularizar deuda proveniente del Impuesto de Sellos y sobre los Ingresos Brutos, los acogimientos también podrán realizarse por vía telefónica llamando al 0800-321-ARBA (2722) o por correo electrónico del Centro de Atención Telefónica. En tales supuestos se producirá de pleno derecho la invalidez de los acogimientos si se verifica la falta de pago dentro de los noventa (90) días corridos contados desde el vencimiento previsto para el primer pago o bien para el pago del anticipo, según correspondiera.

3.- Con excepción de aquellos supuestos en que se pretenda regularizar deuda proveniente del Impuesto de Sellos, los acogimientos también podrán efectuarse a través del sitio Web de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (www.arba.gov.ar), en cuyo caso deberá estarse a lo siguiente:

3.1.- Dentro de los cinco (5) días corridos desde la formalización del acogimiento y tratándose de la regularización de deuda proveniente de los Impuestos Inmobiliario o a los Automotores, el interesado deberá comunicar por la misma vía, a través de la aplicación que se encontrará disponible, los siguientes datos del pago realizado: importe abonado, sucursal, número de terminal y número de transacción.

3.2.- La falta de pago del anticipo o del primer pago, según correspondiera, a su vencimiento, producirá de pleno derecho la invalidez del acogimiento al plan de pagos realizado.

3.3.- Tratándose de la regularización de deuda proveniente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los interesados deberán ingresar su CUIT y CIT y seleccionar cada uno de los períodos que pretenden regularizar, en el sitio correspondiente a dicho Impuesto. De existir períodos a regularizar, multas o intereses, que no se encuentren detallados, deberán declarar estos conceptos en las grillas "Períodos no informados que se deseen incorporar al plan de facilidades" o "Multas e intereses que deben ser incorporados al plan de facilidades".

Cualquiera de las modalidades de formalización de acogimiento establecidas en este artículo se entenderán efectuadas con el alcance previsto en el artículo 14 de esta Resolución.

Cuota mínima

ARTÍCULO 16. El importe de las cuotas del plan que se formule de acuerdo a lo previsto en este Capítulo no podrá ser inferior a:

1.- Pesos doscientos (\$ 200), tratándose de planes de pago otorgados para la regularización de deudas provenientes de los Impuestos Inmobiliario o a los Automotores.

2.- Pesos quinientos (\$ 500), tratándose de planes de pago otorgados para la regularización de deudas provenientes de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos o de Sellos.

Lo dispuesto en este artículo no resultará aplicable a la modalidad de pago prevista en el artículo 21 de la presente.

Bonificaciones. Límites.

ARTÍCULO 17. Las bonificaciones previstas en este Capítulo en ningún caso podrán implicar una reducción del importe del capital de la deuda, ni del cincuenta por ciento (50%) de los recargos que se hubieren aplicado, ni de la actualización monetaria que se devengara al 31 de marzo de 1991, de corresponder.

Tratándose de deudas provenientes de planes de pago caducos, en ningún caso el monto del acogimiento que resulte por aplicación de las bonificaciones previstas en este Capítulo podrá ser inferior al importe del acogimiento oportunamente consolidado ahora devenido caduco, o al importe que resulte de aplicar al monto original de las deudas incluidas en el plan de pagos caduco, el interés correspondiente previsto en el artículo 96 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (T.O. 2011) y modificatorias- y concordantes anteriores, según corresponda, desde los respectivos vencimientos originales y hasta la fecha del acogimiento, con deducción de los pagos oportunamente efectuados, si los hubiere, de la misma forma prevista en el artículo siguiente de la presente Resolución Normativa.

Monto del acogimiento

ARTÍCULO 18. El monto del acogimiento se establecerá computando, desde los vencimientos originales de la obligación y hasta la fecha del acogimiento, en el caso de los Impuestos Inmobiliario, a los Automotores y sobre los Ingresos Brutos, y hasta el último día del mes anterior a la fecha de dicho acogimiento en el caso del Impuesto de Sellos, el interés previsto en el artículo 96 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (T.O. 2011) y modificatorias- y concordantes anteriores, según corresponda, en la forma establecida en las Resoluciones N° 126/06 y N° 271/08 del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires y/o en la Resolución Normativa N° 61/12 (texto según Resolución Normativa N° 3/14) de esta Agencia de Recaudación o, en caso de su modificación o sustitución, la que corresponda y, de resultar procedentes, los recargos determinados en el citado plexo legal, texto según Ley N° 13.405.

Tratándose de deuda proveniente de planes de pago caducos, el monto del acogimiento será el importe que resulte de aplicar al monto original de las deudas incluidas en el plan de pagos caduco, el interés previsto en el artículo 96 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (T.O. 2011) y modificatorias- y concordantes anteriores, según corresponda, desde los respectivos vencimientos originales y hasta la fecha del acogimiento, con deducción de los pagos oportunamente efectuados, si los hubiere.

La imputación de estos pagos parciales se realizará de acuerdo a lo establecido en el artículo 99 y concordantes del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (T.O. 2011) y modificatorias-, comenzando por el débito más remoto, en el siguiente orden: multas firmes o consentidas, recargos, intereses, capital de la deuda principal y caducidades anteriores de regímenes de regularización.

Para el supuesto de regularización de multas, se adicionarán los intereses previstos en el Código Fiscal que correspondan, sólo en el caso de haberse agotado el plazo previsto en su artículo 67.

Deuda reconocida y no incluida en planes anteriores. Condiciones.

ARTÍCULO 19. Cuando, de conformidad con lo previsto en planes de pago anteriores otorgados para la regularización de deudas de los contribuyentes y sus responsables solidarios, provenientes de los Impuestos Inmobiliario, a los Automotores, sobre los Ingresos Brutos y de Sellos, que no se encontraren en proceso de ejecución judicial, ni en instancia de fiscalización, de determinación o de discusión administrativa, se hubiesen acordado una o más cuotas para cancelar el saldo reconocido y no incluido en dichos planes, cualquiera sea la fecha de vencimiento de las cuotas, éstas podrán ser incluidas en el presente plan de pagos, y regularizadas de acuerdo a lo previsto en este Capítulo.

Será condición para acceder a este beneficio que el importe total de las cuotas del plan oportunamente otorgado para el pago del importe reconocido e incluido en el mismo, se encuentre cancelado a la fecha de formalización del acogimiento al presente régimen.

En estos casos, tratándose de deudas provenientes de los Impuestos Inmobiliario, a los Automotores y sobre los Ingresos Brutos, el monto del acogimiento se establecerá computando, sobre el importe de las mencionadas cuotas vencidas a la fecha del acogimiento al presente plan de pagos, el interés previsto en el artículo 96 del Código Fiscal - Ley N° 10.397 (T.O. 2011) y modificatorias- y concordantes anteriores, desde sus vencimientos originales y hasta la fecha del acogimiento, más el importe de capital de las cuotas a vencer.

Formas de pago. Bonificaciones e intereses de financiación.

ARTÍCULO 20. El pago de las obligaciones regularizadas podrá realizarse de acuerdo a lo siguiente:

A) Acogimientos formalizados desde el 1° y hasta el 31 de marzo de 2016:

1.- En un (1) sólo pago: con una bonificación del cuarenta y cinco por ciento (45%) por pago dentro del plazo previsto al efecto.

2.- En tres (3) pagos: con una bonificación del treinta y cinco por ciento (35%) por pago dentro del plazo previsto al efecto. Cada pago devengará un interés de financiación del uno por ciento (1%) mensual sobre saldo.

3.- En seis (6) pagos: con una bonificación del quince por ciento (15%) por pago dentro del plazo previsto al efecto. Cada pago devengará un interés de financiación del uno por ciento (1%) mensual sobre saldo.

4.- Con un anticipo del cinco por ciento (5%) de la deuda y el saldo:

4.1.- En nueve (9) y hasta doce (12) cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del uno con cincuenta por ciento (1,50%) mensual sobre saldo.

4.2.- En quince (15) y hasta veinticuatro (24) cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del dos con cincuenta por ciento (2,50%) mensual sobre saldo.

5.- Tratándose de deudas provenientes del Impuesto a los Automotores, respecto de vehículos automotores secuestrados o en situación de ser secuestrados por encontrarse incluidos en la nómina que a tales efectos publica la Agencia de Recaudación en su página web, en los términos establecidos en el artículo 6° de la Resolución Normativa N° 80/14, el pago de las obligaciones regularizadas podrá realizarse de acuerdo a lo siguiente:

5.1.- En un (1) sólo pago: con una bonificación del veinte por ciento (20%) por pago dentro del plazo previsto al efecto.

5.2.- En tres (3) pagos: con una bonificación del quince por ciento (15%) por pago dentro del plazo previsto al efecto. Cada pago devengará un interés de financiación del uno por ciento (1%) mensual sobre saldo.

5.3.- En seis (6) pagos: sin bonificación. Cada pago devengará un interés de financiación del uno por ciento (1%) mensual sobre saldo.

5.4.- Con un anticipo del cinco por ciento (5%) de la deuda y el saldo:

5.4.1.- En nueve (9) y hasta doce (12) cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del uno con cincuenta por ciento (1,50%) mensual sobre saldo.

5.4.2.- En quince (15) y hasta veinticuatro (24) cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del dos con cincuenta por ciento (2,50%) mensual sobre saldo.

B) Acogimientos formalizados desde el 1° y hasta el 30 de abril de 2016:

1.- En un (1) sólo pago: con una bonificación del treinta por ciento (30%) por pago dentro del plazo previsto al efecto.

2.- En tres (3) pagos: con una bonificación del veinte por ciento (20%) por pago dentro del plazo previsto al efecto. Cada pago devengará un interés de financiación del uno por ciento (1%) mensual sobre saldo.

3.- En seis (6) pagos: sin bonificación. Cada pago devengará un interés de financiación del uno por ciento (1%) mensual sobre saldo.

4.- Con un anticipo del cinco por ciento (5%) de la deuda y el saldo:

4.1.- En nueve (9) y hasta doce (12) cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del uno con cincuenta por ciento (1,50%) mensual sobre saldo.

4.2.- En quince (15) y hasta veinticuatro (24) cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del dos con cincuenta por ciento (2,50%) mensual sobre saldo.

5.- Tratándose de deudas provenientes del Impuesto a los Automotores, respecto de vehículos automotores secuestrados o en situación de ser secuestrados por encontrarse incluidos en la nómina que a tales efectos publica la Agencia de Recaudación en su página Web, en los términos establecidos en el artículo 6° de la Resolución Normativa N° 80/14, el pago de las obligaciones regularizadas podrá realizarse de acuerdo a lo siguiente:

5.1.- En un (1) sólo pago: con una bonificación del cinco por ciento (5%) por pago dentro del plazo previsto al efecto.

5.2.- En tres (3) pagos: sin bonificación. Cada pago devengará un interés de financiación del uno por ciento (1%) mensual sobre saldo.

5.3.- En seis (6) pagos: sin bonificación. Cada pago devengará un interés de financiación del uno por ciento (1%) mensual sobre saldo.

5.4.- Con un anticipo del cinco por ciento (5%) de la deuda y el saldo:

5.4.1.- En nueve (9) y hasta doce (12) cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del uno con cincuenta por ciento (1,50%) mensual sobre saldo.

5.4.2.- En quince (15) y hasta veinticuatro (24) cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del dos con cincuenta por ciento (2,50%) mensual sobre saldo.

C) Acogimientos formalizados desde el 1° y hasta el 31 de mayo de 2016:

1.- En un (1) sólo pago: con una bonificación del quince por ciento (15%) por pago dentro del plazo previsto al efecto.

2.- En tres (3) pagos: con una bonificación del cinco por ciento (5%) por pago dentro del plazo previsto al efecto. Cada pago devengará un interés de financiación del uno por ciento (1%) mensual sobre saldo.

3.- En seis (6) pagos: sin bonificación. Cada pago devengará un interés de financiación del uno por ciento (1%) mensual sobre saldo.

4.- Con un anticipo del cinco por ciento (5%) de la deuda y el saldo:

4.1.- En nueve (9) y hasta doce (12) cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del uno con cincuenta por ciento (1,50%) mensual sobre saldo.

4.2.- En quince (15) y hasta veinticuatro (24) cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del dos con cincuenta por ciento (2,50%) mensual sobre saldo.

5.- Tratándose de deudas provenientes del Impuesto a los Automotores, respecto de vehículos automotores secuestrados o en situación de ser secuestrados por encontrarse incluidos en la nómina que a tales efectos publica la Agencia de Recaudación en su página web, en los términos establecidos en el artículo 6° de la Resolución Normativa N° 80/14, el pago de las obligaciones regularizadas podrá realizarse de acuerdo a lo siguiente:

5.1.- En un (1) sólo pago: sin bonificación.

5.2.- En tres (3) pagos: sin bonificación. Cada pago devengará un interés de financiación del uno por ciento (1%) mensual sobre saldo.

5.3.- En seis (6) pagos: sin bonificación. Cada pago devengará un interés de financiación del uno por ciento (1%) mensual sobre saldo.

5.4.- Con un anticipo del cinco por ciento (5%) de la deuda y el saldo:

5.4.1.- En nueve (9) y hasta doce (12) cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del uno con cincuenta por ciento (1,50%) mensual sobre saldo.

5.4.2.- En quince (15) y hasta veinticuatro (24) cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del dos con cincuenta por ciento (2,50%) mensual sobre saldo.

D) Acogimientos formalizados a partir del 1° de junio de 2016:

1.- En un (1) sólo pago, sin bonificación; excepto cuando se trate de la regularización de deudas provenientes del Impuesto Inmobiliario, respecto de inmuebles perteneciente a la Planta Urbana Edificada, cuya valuación fiscal resulte inferior o igual a la suma de pesos noventa y seis mil (\$ 96.000) al momento de formalizarse el acogimiento, y siempre que el contribuyente resulte propietario, usufructuario o poseedor a título de dueño de ese único inmueble; en cuyo caso se otorgará una bonificación del quince por ciento (15%).

2.- Con un anticipo del cinco por ciento (5%) de la deuda y el saldo:

2.1.- En tres (3) y hasta seis (6) cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del uno por ciento (1%) mensual sobre saldo.

2.2.- En nueve (9) y hasta doce (12) cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del uno con cincuenta por ciento (1,50%) mensual sobre saldo.

2.3.- En quince (15) y hasta veinticuatro (24) cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del dos con cincuenta por ciento (2,50%) mensual sobre saldo.

Modalidad especial de pago

ARTÍCULO 21. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, el pago de las obligaciones regularizadas podrá realizarse -cualquiera sea la fecha de la formalización del acogimiento y las características o situación de los bienes cuya deuda se regulariza-: con un anticipo del diez por ciento (10%) de la deuda y el saldo en tres (3) y hasta treinta y seis (36) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del tres con cincuenta por ciento (3,50%) mensual sobre saldo.

El importe de las cuotas del plan no podrá ser inferior a pesos veinte mil (\$20.000).

Esta modalidad no resultará aplicable para la regularización de deudas provenientes del Impuesto Inmobiliario Complementario.

Comunicación

ARTÍCULO 22. En el caso de existir actuaciones administrativas a través de las cuales se reclamaren las obligaciones regularizadas de conformidad con lo previsto en este Capítulo, deberá comunicarse en las mismas el acogimiento efectuado.

Normas aplicables a la regularización de las deudas provenientes de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores. Modalidad de pago sin formalización de acogimiento.

ARTÍCULO 23. Las liquidaciones para el pago total o parcial de la deuda proveniente de los Impuestos Inmobiliario Básico y Complementario y a los Automotores -incluyendo a vehículos automotores y embarcaciones deportivas o de recreación-, mediante

la modalidad de cancelación en un (1) sólo pago, se realizarán con las bonificaciones previstas en el artículo 20 de la presente para esa modalidad, de conformidad con lo previsto en ese artículo, sin necesidad de que el contribuyente formalice su acogimiento, siempre que:

1. Se trate de la deuda susceptible de ser regularizada de acuerdo a lo establecido en este Capítulo.

2. La liquidación se solicite durante la vigencia de la presente Resolución.

El pago parcial deberá efectuarse por período fiscal anual, salvo que la deuda pro venga de un plan de pagos caduco, en cuyo caso resultará obligatorio cancelar la totalidad del mismo.

Las liquidaciones podrán obtenerse en cualquiera de las dependencias de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires o ingresando a través del sitio Web del organismo (www.arba.gov.ar).

En los casos regulados en este artículo, el vencimiento para el pago de la deuda se producirá a los quince (15) días corridos contados desde la fecha de la emisión de la respectiva liquidación.

CAPÍTULO III – Deudas de los contribuyentes y sus responsables solidarios, provenientes de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y de Sellos en proceso de fiscalización, de determinación o de discusión administrativa. Normas Especiales.

Alcance del régimen

ARTÍCULO 24. Podrán regularizarse de acuerdo a las previsiones contenidas en este Capítulo las deudas de los contribuyentes y sus responsables solidarios de acuerdo a lo establecido por el artículo 21 y concordantes del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (T.O. 2011) y modificatorias-, provenientes de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y de Sellos, que se encuentren sometidas a proceso de fiscalización, de determinación, o en discusión administrativa, aún las que se encuentren firmes y hasta el inicio de las acciones judiciales respectivas, cualquiera haya sido su fecha de devengamiento, correspondientes al impuesto, sus anticipos, accesorios y cualquier sanción por infracciones relacionadas con los conceptos indicados.

Remisión Normativa

ARTÍCULO 25. Respecto de los acogimientos realizados de conformidad con lo previsto en este Capítulo resultarán de aplicación, en todo aquéllo que aquí no se encuentre previsto, además de las disposiciones reguladas en el Capítulo I, aquéllas incluidas en el Capítulo II de esta Resolución, con excepción de la invalidez del acogimiento al plan de pagos que se regulara en el artículo 15, inciso 3.-, subinciso 3.2.-.

Monto del acogimiento para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos

ARTÍCULO 26. El monto del acogimiento se establecerá computando, desde los vencimientos originales de la obligación y hasta la fecha del acogimiento, el interés previsto en el artículo 96 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (T.O. 2011) y modificatorias- y concordantes anteriores, según corresponda, en la forma establecida en las Resoluciones N° 126/06 y N° 271/08 del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires y/o en la Resolución Normativa N° 61/12 (texto según Resolución Normativa N° 3/14) de esta Agencia de Recaudación o, en caso de su modificación o sustitución, la que corresponda y, de resultar procedentes, los recargos determinados en el artículo 87 del citado plexo legal, texto según Ley N° 13.405.

El contribuyente deberá, previamente, seguir el procedimiento previsto en la Disposición Normativa Serie "B" N° 40/06 (modificada por Resolución Normativa N° 1/15), a través del sitio Web de la Agencia de Recaudación. A tal fin, la Autoridad de Aplicación podrá requerir del interesado la presentación de los formularios de fiscalización y ajuste impositivo y, de existir, copia de la resolución determinativa.

Monto del acogimiento para el Impuesto de Sellos

ARTÍCULO 27. El monto del acogimiento se establecerá computando, desde los vencimientos originales de la obligación y hasta el último día del mes anterior a la fecha del acogimiento, el interés previsto en el artículo 96 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (T.O. 2011) y modificatorias- y concordantes anteriores, según corresponda, en la forma establecida en las Resoluciones N° 126/06 y N° 271/08 del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires y/o en la Resolución Normativa N° 61/12 (texto según Resolución Normativa N° 3/14) de esta Agencia de Recaudación o, en caso de su modificación o sustitución, la que corresponda, según el caso.

Con carácter previo al acogimiento, el interesado deberá acompañar el formulario R-151 (fiscalización y determinación del Impuesto de Sellos). De existir, la Agencia podrá requerir copia de la resolución determinativa.

Regularización total sin allanamiento

ARTÍCULO 28. En caso de regularización del importe total de la pretensión fiscal, podrá continuarse el proceso de discusión o determinación administrativa en curso, no implicando el acogimiento al plan de pagos un allanamiento por parte del contribuyente.

No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, el acogimiento al presente régimen en estos casos implicará una renuncia expresa e irrevocable al término corrido de la prescripción en curso, con los efectos establecidos en el artículo 160 inciso 2) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (T.O. 2011) y modificatorias-, sin perjuicio de la efectivización de las causales de suspensión de dicho término de acuerdo a lo establecido en el artículo 161 del citado plexo legal, en todos los casos con relación a las acciones y poderes de esta Autoridad de Aplicación para determinar y exigir el pago del gravamen de que se trate, respecto de todo el ejercicio fiscal al cual correspondan los importes regularizados.

En el eventual supuesto de disminuir el monto de la pretensión fiscal, el contribuyente podrá interponer, en virtud de los pagos efectuados en forma indebida o sin causa, demanda de repetición en los términos del artículo 133 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (T.O. 2011) y modificatorias-, pero en ningún caso la tasa de interés que resulte aplicable de conformidad al artículo 138 del texto legal citado podrá ser superior a la prevista en la Resolución Normativa N° 61/12, aun cuando en resoluciones dictadas con posterioridad pueda establecerse una tasa de interés superior.

A los fines de lo previsto en el presente artículo, se considerará como importe total de la pretensión fiscal a la integralidad del Impuesto liquidado o determinado, no encontrándose comprendido en este concepto, el importe de las multas aplicadas.

Regularización con allanamiento

ARTÍCULO 29. El contribuyente podrá allanarse total o parcialmente a los conceptos y montos liquidados o determinados y a las sanciones aplicadas. Respecto a estas últimas, de corresponder, se aplicarán las disposiciones del artículo 64 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (T.O. 2011) y modificatorias-.

En caso de allanamiento parcial, existiendo resolución determinativa firme, se procederá a la pertinente emisión de título ejecutivo por la porción no regularizada, instándose el proceso de apremio en los términos del artículo 104 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (T.O. 2011) y modificatorias-.

En todos los casos, el monto del Impuesto adeudado se liquidará de conformidad con lo previsto en los artículos 26 y 27 de esta Resolución. Por su parte, al monto de las multas aplicadas se adicionarán los intereses previstos en el artículo 96 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (T.O. 2011) y modificatorias- y concordantes anteriores, según corresponda, en el caso de haberse agotado el plazo previsto para su pago.

Opciones y comunicación

ARTÍCULO 30. El contribuyente deberá optar por alguna de las alternativas descriptas en los artículos 28 y 29 en oportunidad de formalizar su acogimiento.

Deberá, asimismo, comunicar por escrito en las actuaciones administrativas en trámite, el alcance de la opción efectuada en dicha oportunidad.

La opción comunicada en la instancia prevista en el párrafo anterior no podrá diferir de la efectuada al formalizar el acogimiento. En caso de contradicción, prevalecerá esta última.

Formas de pago. Bonificaciones e intereses de financiación.

ARTÍCULO 31. El pago de las obligaciones regularizadas podrá realizarse de acuerdo a lo siguiente:

A) Acogimientos formalizados desde el 1° y hasta el 31 de marzo de 2016:

1) CON ALLANAMIENTO:

1.- En un (1) sólo pago: con una bonificación del cuarenta y cinco por ciento (45%) por pago dentro del plazo previsto al efecto.

2.- En tres (3) pagos: con una bonificación del treinta y cinco por ciento (35%) por pago dentro del plazo previsto al efecto. Cada pago devengará un interés de financiación del uno por ciento (1%) mensual sobre saldo.

3.- En seis (6) pagos: con una bonificación del quince por ciento (15%) por pago dentro del plazo previsto al efecto. Cada pago devengará un interés de financiación del uno por ciento (1%) mensual sobre saldo.

4.- Con un anticipo del cinco por ciento (5%) de la deuda y el saldo:

4.1.- En nueve (9) y hasta doce (12) cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del uno con cincuenta por ciento (1,50%) mensual sobre saldo.

4.2.- En quince (15) y hasta veinticuatro (24) cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del dos con cincuenta por ciento (2,50%) mensual sobre saldo.

2) SIN ALLANAMIENTO:

1.- En un (1) sólo pago: con una bonificación del treinta y cinco por ciento (35%) por pago dentro del plazo previsto al efecto.

2.- En tres (3) pagos: con una bonificación del veinticinco por ciento (25%) por pago dentro del plazo previsto al efecto. Cada pago devengará un interés de financiación del uno por ciento (1%) mensual sobre saldo.

3.- En seis (6) pagos: con una bonificación del cinco por ciento (5%) por pago dentro del plazo previsto al efecto. Cada pago devengará un interés de financiación del uno por ciento (1%) mensual sobre saldo.

4.- Con un anticipo del cinco por ciento (5%) de la deuda y el saldo:

4.1.- En nueve (9) y hasta doce (12) cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del uno con cincuenta por ciento (1,50%) mensual sobre saldo.

4.2.- En quince (15) y hasta veinticuatro (24) cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del dos con cincuenta por ciento (2,50%) mensual sobre saldo.

B) Acogimientos formalizados desde el 1° y hasta el 30 de abril de 2016:

1) CON ALLANAMIENTO:

1.- En un (1) sólo pago: con una bonificación del treinta por ciento (30%) por pago dentro del plazo previsto al efecto.

2.- En tres (3) pagos: con una bonificación del veinte por ciento (20%) por pago dentro del plazo previsto al efecto. Cada pago devengará un interés de financiación del uno por ciento (1%) mensual sobre saldo.

3.- En seis (6) pagos: sin bonificación. Cada pago devengará un interés de financiación del uno por ciento (1%) mensual sobre saldo.

4.- Con un anticipo del cinco por ciento (5%) de la deuda y el saldo:

4.1.- En nueve (9) y hasta doce (12) cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del uno con cincuenta por ciento (1,50%) mensual sobre saldo.

4.2.- En quince (15) y hasta veinticuatro (24) cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del dos con cincuenta por ciento (2,50%) mensual sobre saldo.

2) SIN ALLANAMIENTO:

- 1.- En un (1) sólo pago: con una bonificación del veinte por ciento (20%) por pago dentro del plazo previsto al efecto.
- 2.- En tres (3) pagos: con una bonificación del diez por ciento (10%) por pago dentro del plazo previsto al efecto. Cada pago devengará un interés de financiación del uno por ciento (1%) mensual sobre saldo.
- 3.- En seis (6) pagos: sin bonificación. Cada pago devengará un interés de financiación del uno por ciento (1%) mensual sobre saldo.
- 4.- Con un anticipo del cinco por ciento (5%) de la deuda y el saldo:
 - 4.1.- En nueve (9) y hasta doce (12) cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del uno con cincuenta por ciento (1,50%) mensual sobre saldo.
 - 4.2.- En quince (15) y hasta veinticuatro (24) cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del dos con cincuenta por ciento (2,50%) mensual sobre saldo.

C) Acogimientos formalizados desde el 1º y hasta el 31 de mayo de 2016:

1) CON ALLANAMIENTO:

- 1.- En un (1) sólo pago: con una bonificación del quince por ciento (15%) por pago dentro del plazo previsto al efecto.
- 2.- En tres (3) pagos: con una bonificación del cinco por ciento (5%) por pago dentro del plazo previsto al efecto. Cada pago devengará un interés de financiación del uno por ciento (1%) mensual sobre saldo.
- 3.- En seis (6) pagos: sin bonificación. Cada pago devengará un interés de financiación del uno por ciento (1%) mensual sobre saldo.
- 4.- Con un anticipo del cinco por ciento (5%) de la deuda y el saldo:
 - 4.1.- En nueve (9) y hasta doce (12) cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del uno con cincuenta por ciento (1,50%) mensual sobre saldo.
 - 4.2.- En quince (15) y hasta veinticuatro (24) cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del dos con cincuenta por ciento (2,50%) mensual sobre saldo.

2) SIN ALLANAMIENTO:

- 1.- En un (1) sólo pago: con una bonificación del cinco por ciento (5%) por pago dentro del plazo previsto al efecto.
- 2.- En tres (3) pagos: sin bonificación. Cada pago devengará un interés de financiación del uno por ciento (1%) mensual sobre saldo.
- 3.- En seis (6) pagos: sin bonificación. Cada pago devengará un interés de financiación del uno por ciento (1%) mensual sobre saldo.
- 4.- Con un anticipo del cinco por ciento (5%) de la deuda y el saldo:
 - 4.1.- En nueve (9) y hasta doce (12) cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del uno con cincuenta por ciento (1,50%) mensual sobre saldo.
 - 4.2.- En quince (15) y hasta veinticuatro (24) cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del dos con cincuenta por ciento (2,50%) mensual sobre saldo.

D) Acogimientos formalizados a partir del 1º de junio de 2016, con o sin allanamiento:

- 1.- En un (1) sólo pago, sin bonificación.
- 2.- Con un anticipo del cinco por ciento (5%) de la deuda y el saldo:
 - 5.1.- En tres (3) y hasta seis (6) cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del uno por ciento (1%) mensual sobre saldo.
 - 5.2.- En nueve (9) y hasta doce (12) cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del uno con cincuenta por ciento (1,50%) mensual sobre saldo.
 - 5.3.- En quince (15) y hasta veinticuatro (24) cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del dos con cincuenta por ciento (2,50%) mensual sobre saldo.

Modalidad especial de pago

ARTÍCULO 32. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, el pago de las obligaciones regularizadas podrá realizarse -cualquiera sea la fecha de la formalización del acogimiento-: con un anticipo del diez por ciento (10%) de la deuda y el saldo en tres (3) y hasta treinta y seis (36) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del tres con cincuenta por ciento (3,50%) mensual sobre saldo.

El importe de las cuotas del plan no podrá ser inferior a pesos veinte mil (\$ 20.000).

Cuota mínima

ARTÍCULO 33. El importe de las cuotas del plan no podrá ser inferior a la suma de quinientos pesos (\$ 500).

Lo dispuesto en este artículo no resultará aplicable a la modalidad de pago prevista en el artículo anterior.

Exclusividad

ARTÍCULO 34. Quedan excluidas de los beneficios establecidos en otros Capítulos de la presente, las deudas susceptibles de ser regularizadas mediante lo dispuesto en este Capítulo.

CAPÍTULO IV – Deudas de los contribuyentes y sus responsables solidarios, provenientes de los Impuestos Inmobiliario, a los Automotores, sobre los Ingresos Brutos y de Sellos, en proceso de ejecución judicial. Normas Especiales.

Alcance del régimen

ARTÍCULO 35. Podrán regularizarse de acuerdo a las previsiones contenidas en este Capítulo las deudas de los contribuyentes y sus responsables solidarios de acuerdo a lo establecido por el artículo 21 y concordantes del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (T.O. 2011) y modificatorias-, provenientes de los Impuestos Inmobiliario -Básico y Complementario-, a los Automotores -incluyendo a vehículos automotores y embarcaciones deportivas o de recreación -, sobre los Ingresos Brutos y de Sellos, en instancia de ejecución judicial.

Deudas comprendidas

ARTÍCULO 36. Pueden regularizarse de acuerdo a lo previsto en este Capítulo:

- 1.- Las deudas comprendidas en el artículo anterior, aún las provenientes de regímenes de regularización caducos, en concepto de impuesto, sus anticipos, accesorios y cualquier sanción por infracciones relacionadas con estos conceptos, sometidas a juicio de apremio.
- 2.- Las deudas provenientes de planes de pago en los que se hubiere regularizado deuda en juicio de apremio, siempre que la caducidad del plan se hubiese producido al 31 de diciembre del año calendario inmediato anterior a aquél en el cual se formaliza el acogimiento.

Deudas excluidas

ARTÍCULO 37. Se encuentran excluidas del presente Capítulo:

- 1.- Las deudas de los contribuyentes o responsables respecto de los cuales se haya dictado sentencia penal condenatoria por delitos que tengan conexión con el incumplimiento de las obligaciones tributarias que se pretenden regularizar.
- 2.- Las deudas de los agentes de recaudación, por gravámenes que hayan omitido retener y/o percibir, y por retenciones y/o percepciones efectuadas y no ingresadas, incluso las provenientes de la aplicación de multas, aunque se encuentren sometidas a juicio de apremio.
- 3.- Las deudas provenientes de planes de pago en los que se hubiere regularizado deuda en juicio de apremio, cuando la caducidad del plan hubiese operado durante el año en curso al momento de formalizarse el acogimiento.
- 4.- Las multas dispuestas de conformidad a lo establecido por los artículos 60, párrafo segundo, 62, inciso a), 72, 82 y 91 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (T.O. 2011) y modificatorias-.

Condición para formular el acogimiento

ARTÍCULO 38. Será condición para regularizar deudas de acuerdo a lo previsto en este Capítulo que el apoderado fiscal haya comunicado a esta Autoridad de Aplicación, a través del aplicativo que se encuentra disponible en la página Web de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, la efectiva regularización de sus honorarios y el importe de los mismos.

Asimismo, el interesado deberá regularizar la totalidad de la deuda reclamada en el juicio de apremio, declarar su domicilio fiscal actualizado y abonar o regularizar las costas y gastos causídicos estimados sobre la base de la pretensión fiscal. A estos efectos se entiende que la misma comprende la deuda reclamada, liquidada de conformidad a lo previsto en este Capítulo.

La Fiscalía de Estado podrá acordar, de estimarlo pertinente, planes de pago en cuotas para la regularización de los honorarios profesionales.

Carácter del acogimiento

ARTÍCULO 39. La presentación del acogimiento por parte de los contribuyentes o sus responsables solidarios, o quienes los representen, importa el reconocimiento expreso e irrevocable de la deuda incluida en el plan de pagos, operando como causal interruptiva del curso de la prescripción de las acciones fiscales para determinar y obtener su cobro.

Asimismo, implica el allanamiento incondicionado a la pretensión fiscal regularizada, en cualquier instancia en que se encuentre, y la renuncia a la interposición de los recursos administrativos y judiciales que pudieren corresponder con relación a los importes incluidos en la regularización.

Se producirá, asimismo, la interrupción del curso de la prescripción de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar y exigir el pago del gravamen de que se trate, con relación a todo el ejercicio fiscal al cual correspondan los importes regularizados.

El firmante del formulario de acogimiento al régimen de regularización deberá acreditar su carácter de legitimado a tales fines; y asume la deuda, comprometiendo de corresponder a su poderdante o representado al pago de la misma en las condiciones requeridas. A dicho efecto, resultarán válidas y vinculantes las notificaciones efectuadas en el domicilio consignado en dicho formulario.

Formalización del acogimiento

ARTÍCULO 40. Los interesados en formalizar su acogimiento de conformidad con lo previsto en este Capítulo deberán solicitar, completar y presentar los formularios pertinentes ante las oficinas de la Agencia habilitadas a tal fin, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38 de la presente.

Cuota mínima

ARTÍCULO 41. El importe de las cuotas del plan no podrá ser inferior a:

- 1.- Pesos doscientos (\$200), tratándose de planes de pago otorgados para la regularización de deudas provenientes del Impuesto Inmobiliario Básico y Complementario o a los Automotores (vehículos automotores y/o embarcaciones deportivas o de recreación).
- 2.- Pesos quinientos (\$500), tratándose de planes de pago otorgados para la regularización de deudas provenientes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos o de Sellos.

Lo dispuesto en este artículo no resultará aplicable a la modalidad de pago prevista en el artículo 44 de la presente.

Monto del acogimiento

ARTÍCULO 42. El monto del acogimiento se establecerá computando, desde los vencimientos originales de la obligación y hasta la fecha de interposición de demanda, el interés previsto en el artículo 96 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (T.O. 2011) y modificatorias-, y concordantes anteriores, según corresponda; y el establecido en el artículo 104 del mismo Código desde el momento de la interposición de la demanda y hasta la fecha de acogimiento, en el caso de los Impuestos Inmobiliario, a los Automotores y sobre los Ingresos Brutos; y hasta el último día del mes anterior a la fecha de dicho acogimiento en el Impuesto de Sellos; en la forma establecida en las Resoluciones N° 126/06 y N° 271/08 del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires y/o en la Resolución Normativa N° 61/12 (texto según Resolución Normativa N° 3/14) de esta Agencia de Recaudación o, en caso de su modificación o sustitución, la que corresponda y, asimismo, de resultar procedentes, los recargos establecidos en el artículo 87 del Código Fiscal (T.O. 2004, texto según Ley N° 13.405).

Tratándose de deuda proveniente de planes de pago caducos otorgados en etapa prejudicial o judicial, sometida a juicio de apremio, el monto del acogimiento será el importe que resulte de aplicar al monto original de las deudas incluidas en el plan de pagos caduco, hasta la fecha de interposición de la demanda, el interés previsto en el artículo 96 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (T.O. 2011) y modificatorias- y concordantes anteriores, según corresponda, y el establecido en el artículo 104 del mismo Código desde el momento de la interposición de la demanda hasta la fecha de acogimiento, en el caso de los Impuestos Inmobiliario, a los Automotores y sobre los Ingresos Brutos; y hasta el último día del mes anterior a la fecha de dicho acogimiento en el caso del Impuesto de Sellos, en la forma establecida en las Resoluciones N° 126/06 y N° 271/08 del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires y/o en la Resolución Normativa N° 61/12 (texto según Resolución Normativa N° 3/14) de esta Agencia de Recaudación o, en caso de su modificación o sustitución, la que corresponda y, asimismo, de resultar procedentes, los recargos establecidos en el artículo 87 del Código Fiscal (T.O. 2004, texto según Ley N° 13.405), previa deducción de los pagos oportunamente efectuados, si los hubiere.

La imputación de estos pagos parciales se realizará de acuerdo a lo establecido por el artículo 99 y concordantes del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (T.O. 2011) y modificatorias-, comenzando por el débito más remoto, en el siguiente orden: multas firmes o consentidas, recargos, intereses, capital de la deuda principal y caducidades anteriores de regímenes de regularización.

Tratándose de deudas provenientes de planes de pago prejudiciales caducos, en ningún caso el monto del acogimiento que resulte por aplicación de las bonificaciones previstas en este Capítulo podrá ser inferior al importe del acogimiento oportunamente consolidado y luego devenido caduco, o al importe que resulte de aplicar al monto original de las deudas incluidas en aquellos planes, el interés previsto en el artículo 96 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (T.O. 2011) y modificatorias- y concordantes anteriores, según corresponda, con más el previsto en el artículo 104 del mismo Código, previa deducción de los pagos oportunamente efectuados, si los hubiere, de la misma forma prevista en el párrafo anterior.

Las bonificaciones que se otorguen de acuerdo a lo previsto en este Capítulo en ningún caso podrán implicar una reducción del importe del capital de la deuda ni del cincuenta por ciento (50%) de los recargos que se hubieren aplicado, ni de la actualización monetaria que se devengara al 31 de marzo de 1991, de corresponder.

Formas de pago. Bonificaciones e intereses de financiación.

ARTÍCULO 43. El pago de las obligaciones regularizadas podrá realizarse de acuerdo a lo siguiente:

A) Acogimientos formalizados desde el 1° y hasta el 31 de marzo de 2016:

- 1.- En un (1) sólo pago: con una bonificación del cuarenta y cinco por ciento (45%) por pago dentro del plazo previsto al efecto.
- 2.- En tres (3) pagos: con una bonificación del treinta y cinco por ciento (35%) por pago dentro del plazo previsto al efecto. Cada pago devengará un interés de financiación del uno por ciento (1%) mensual sobre saldo.
- 3.- En seis (6) pagos: con una bonificación del quince por ciento (15%) por pago dentro del plazo previsto al efecto. Cada pago devengará un interés de financiación del uno por ciento (1%) mensual sobre saldo.
- 4.- Con un anticipo del cinco por ciento (5%) de la deuda y el saldo:
 - 4.1.- En nueve (9) y hasta doce (12) cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del uno con cincuenta por ciento (1,50%) mensual sobre saldo.
 - 4.2.- En quince (15) y hasta veinticuatro (24) cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del dos con cincuenta por ciento (2,50%) mensual sobre saldo.

Cuando se trate de deudas provenientes de planes de pago caducos en los que se hubiera regularizado deuda en juicio de apremio, no se aplicarán bonificaciones.

B) Acogimientos formalizados desde el 1° y hasta el 30 de abril de 2016:

- 1.- En un (1) sólo pago: con una bonificación del treinta por ciento (30%) por pago dentro del plazo previsto al efecto.
- 2.- En tres (3) pagos: con una bonificación del veinte por ciento (20%) por pago dentro del plazo previsto al efecto. Cada pago devengará un interés de financiación del uno por ciento (1%) mensual sobre saldo.
- 3.- En seis (6) pagos: sin bonificación. Cada pago devengará un interés de financiación del uno por ciento (1%) mensual sobre saldo.
- 4.- Con un anticipo del cinco por ciento (5%) de la deuda y el saldo:

4.1.- En nueve (9) y hasta doce (12) cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del uno con cincuenta por ciento (1,50%) mensual sobre saldo.

4.2.- En quince (15) y hasta veinticuatro (24) cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del dos con cincuenta por ciento (2,50%) mensual sobre saldo.

Cuando se trate de deudas provenientes de planes de pago caducos en los que se hubiera regularizado deuda en juicio de apremio, no se aplicarán bonificaciones.

C) Acogimientos formalizados desde el 1° y hasta el 31 de mayo de 2016:

- 1.- En un (1) sólo pago: con una bonificación del quince por ciento (15%) por pago dentro del plazo previsto al efecto.
- 2.- En tres (3) pagos: con una bonificación del cinco por ciento (5%) por pago dentro del plazo previsto al efecto. Cada pago devengará un interés de financiación del uno por ciento (1%) mensual sobre saldo.
- 3.- En seis (6) pagos: sin bonificación. Cada pago devengará un interés de financiación del uno por ciento (1%) mensual sobre saldo.
- 4.- Con un anticipo del cinco por ciento (5%) de la deuda y el saldo:
 - 4.1.- En nueve (9) y hasta doce (12) cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del uno con cincuenta por ciento (1,50%) mensual sobre saldo.
 - 4.2.- En quince (15) y hasta veinticuatro (24) cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del dos con cincuenta por ciento (2,50%) mensual sobre saldo.

Cuando se trate de deudas provenientes de planes de pago caducos en los que se hubiera regularizado deuda en juicio de apremio, no se aplicarán bonificaciones.

D) Acogimientos formalizados a partir del 1° de junio de 2016:

- 1.- En un (1) sólo pago, sin bonificación; excepto cuando se trate de la regularización de deudas provenientes del Impuesto Inmobiliario, respecto de inmuebles perteneciente a la Planta Urbana Edificada, cuya valuación fiscal resulte inferior o igual a la suma de pesos noventa y seis mil (\$ 96.000) al momento de formalizarse el acogimiento, y siempre que el contribuyente resulte propietario, usufructuario o poseedor a título de dueño de ese único inmueble; en cuyo caso se otorgará una bonificación del quince por ciento (15%).
La bonificación mencionada en el párrafo anterior no se aplicará cuando se trate de deudas provenientes de planes de pago caducos en los que se hubiera regularizado deuda en juicio de apremio.
- 2.- Con un anticipo del cinco por ciento (5%) de la deuda y el saldo:
 - 2.1.- En tres (3) y hasta seis (6) cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del uno por ciento (1%) mensual sobre saldo.
 - 2.2.- En nueve (9) y hasta doce (12) cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del uno con cincuenta por ciento (1,50%) mensual sobre saldo.
 - 2.3.- En quince (15) y hasta veinticuatro (24) cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del dos con cincuenta por ciento (2,50%) mensual sobre saldo.

Modalidad especial de pago

ARTÍCULO 44. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, el pago de las obligaciones regularizadas podrá realizarse -cualquiera sea la fecha de la formalización del acogimiento y las características de los bienes cuya deuda se regulariza-: con un anticipo del diez por ciento (10%) de la deuda y el saldo en tres (3) y hasta treinta y seis (36) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del tres con cincuenta por ciento (3,50%) mensual sobre saldo.
El importe de las cuotas del plan no podrá ser inferior a pesos veinte mil (\$ 20.000).
Esta modalidad no resultará aplicable para la regularización de deudas provenientes del Impuesto Inmobiliario Complementario.

Condiciones especiales de acogimiento para contribuyentes con embargo u otra medida cautelar

ARTÍCULO 45. La modalidad especial de acogimiento prevista en la Disposición Normativa Serie "B" N° 77/06 y modificatoria, por la que pueden optar los contribuyentes titulares de cuentas bancarias y fondos líquidos depositados en entidades financieras que se encuentren embargados en resguardo del crédito fiscal, y la modalidad especial prevista en la Disposición Normativa Serie "B" N° 47/07 y modificatoria, por la que pueden optar los contribuyentes con relación a los cuales se hayan trabado otras medidas cautelares de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (T.O. 2011) y modificatorias-, resultan aplicables a quienes regularicen sus deudas de acuerdo a lo previsto en este Capítulo.

En tales casos se aplicará lo siguiente:

- 1) Formas de pago, bonificación e interés de financiación: cuando el interesado opte por la modalidad de pago en cuotas, el anticipo a abonar será del treinta por ciento (30%) de la deuda -salvo cuando se verifique el supuesto previsto en el último párrafo del artículo 7° de la presente-, aplicándose en lo restante lo previsto en los artículos 43, 44 y 8° de esta Resolución.
- 2) Medidas cautelares: esta Autoridad de Aplicación procederá a levantar en forma automática la medida cautelar trabada, una vez ingresado el monto total de la deuda regularizada, tratándose de la modalidad de cancelación en un (1) sólo pago, o bien cuando se hubiese ingresado el monto correspondiente al anticipo pertinente del total de la deuda regularizada, tratándose de la modalidad de pago en cuotas.
Cuando existieran medidas cautelares trabadas, las deudas no podrán ser regularizadas mediante las modalidades de cancelación en tres (3) o seis (6) pagos.

Deuda reconocida y no incluida en planes anteriores. Condiciones.

ARTÍCULO 46. Cuando, de conformidad con lo previsto en planes de pago anteriores otorgados para la regularización de deudas de los contribuyentes y sus responsables solidarios, provenientes de los Impuestos Inmobiliario, a los Automotores, sobre los Ingresos Brutos y de Sellos, en proceso de ejecución judicial, se hubiesen acordado una o más cuotas para cancelar el saldo reconocido y no incluido en dichos planes, cualquiera sea la fecha de vencimiento de las cuotas, éstas podrán ser incluidas en el presente plan de pagos, y regularizadas de acuerdo a lo previsto en este Capítulo.

Será condición para acceder a este beneficio que el importe total de las cuotas del plan oportunamente otorgado para el pago del importe reconocido e incluido en el mismo, se encuentre cancelado a la fecha de formalización del acogimiento al presente régimen.

En estos casos, tratándose de deudas provenientes de los Impuestos Inmobiliario, a los Automotores y sobre los Ingresos Brutos, el monto del acogimiento se establecerá computando, sobre el importe de las mencionadas cuotas vencidas a la fecha del acogimiento al presente plan de pagos, el interés previsto en el artículo 104 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (T.O. 2011) y modificatorias- y concordantes anteriores, desde sus vencimientos originales y hasta la fecha del acogimiento, más el importe de capital de las cuotas a vencer.

CAPÍTULO V – Deudas de agentes de recaudación y sus responsables solidarios, provenientes de percepciones y retenciones no efectuadas correspondientes a los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y de Sellos. Normas Especiales.

Alcance del régimen

ARTÍCULO 47. Podrán regularizarse de acuerdo a las provisiones contenidas en este Capítulo las deudas de los agentes de recaudación y sus responsables solidarios de acuerdo a lo establecido por el artículo 21 y concordantes del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (T.O. 2011) y modificatorias-, vinculadas con retenciones y/o percepciones no efectuadas en relación a los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y de Sellos, con el alcance previsto en los artículos siguientes.

Deudas comprendidas

ARTÍCULO 48. Los agentes de recaudación o sus responsables solidarios podrán regularizar de acuerdo a lo previsto en este Capítulo:

1) Las deudas por los gravámenes mencionados que se hayan omitido retener y/o percibir, devengadas al 31 de diciembre del año calendario inmediato anterior a aquél en el cual se formaliza el acogimiento, en tanto posean una antigüedad no inferior a los noventa (90) días corridos inmediatos anteriores al mes en el que se produce la mencionada formalización;

2) Las deudas provenientes de regímenes acordados para la regularización de deudas correspondientes a los Impuestos sobre los Ingresos Brutos o de Sellos, por retenciones y/o percepciones no efectuadas, sus intereses, recargos y sanciones, posteriores al 1° de enero de 2000, caducos al 31 de diciembre del año calendario inmediato anterior a aquél en el cual se formaliza el acogimiento; en tanto la fecha de la caducidad posea una antigüedad no inferior a los noventa (90) días corridos inmediatos anteriores al mes en el que se produce la mencionada formalización

3) Las deudas correspondientes a intereses, recargos y sanciones por retenciones y/o percepciones no efectuadas, o por falta de presentación de sus declaraciones juradas de acuerdo con lo establecido en el inciso 1) de este artículo, y con el alcance previsto en el artículo 56 de la presente Resolución Normativa.

Las obligaciones mencionadas en los incisos anteriores podrán regularizarse aún cuando se encuentren en proceso de determinación, discusión administrativa o judicial o en instancia de juicio de apremio. En este último caso podrán regularizarse todas las deudas de los agentes de recaudación que correspondan de acuerdo con lo establecido en los incisos precedentes, que se encuentren en instancia de ejecución judicial, sin importar su fecha.

Deudas excluidas

ARTÍCULO 49. Se encuentran excluidas del presente Capítulo:

1.- Las deudas respecto de los cuales se haya dictado sentencia penal condenatoria, por delitos que tengan conexión con el incumplimiento de las obligaciones tributarias que se pretenden regularizar.

2.- Las deudas por retenciones y/o percepciones efectuadas y no ingresadas, incluso las provenientes de la aplicación de multas.

3.- Las deudas verificadas en concurso preventivo o quiebra.

Carácter del acogimiento

ARTÍCULO 50. La presentación del acogimiento por parte de los agentes de recaudación o sus responsables solidarios, o quienes los representen, importa el reconocimiento expreso e irrevocable de la deuda incluida en el plan de pagos, operando como causal interruptiva del curso de la prescripción de las acciones fiscales para determinar y obtener su cobro. Asimismo, implica el allanamiento incondicionado a la pretensión fiscal regularizada, en cualquier instancia en que se encuentre, y la renuncia a la interposición de los recursos administrativos y judiciales que pudieren corresponder con relación a los importes incluidos en la regularización.

Se producirá, asimismo, la interrupción del curso de la prescripción de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar y exigir el pago del gravamen de que se trate, con relación a todo el ejercicio fiscal al cual correspondan los importes regularizados.

El firmante del formulario de acogimiento al régimen de regularización deberá acreditar su carácter de legitimado a tales fines y asume la deuda, comprometiendo de corresponder a su poderdante o representado al pago de la misma en las condiciones requeridas. A dicho efecto, resultarán válidas y vinculantes las notificaciones efectuadas en el domicilio consignado en dicho formulario.

Monto del acogimiento

ARTÍCULO 51. El monto del acogimiento se establecerá computando el interés previsto en el artículo 96 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (T.O. 2011) y modificatorias- y concordantes anteriores, según corresponda, calculado desde los respectivos vencimientos hasta el último día del mes anterior al acogimiento en el caso de las deudas que no se encuentren en instancia de ejecución judicial, y hasta la fecha de interposición de la demanda para las deudas en proceso de ejecución judicial. En este último supuesto se adicionará, además, el interés previsto en el artículo 104 del mismo texto legal, desde el momento de la interposición de la demanda hasta el último día del mes anterior al acogimiento.

Tratándose de deuda proveniente de planes de pago otorgados en etapa prejudicial caducos, el monto del acogimiento será el importe que resulte de aplicar al monto original de las deudas incluidas en el plan de pagos caduco, el interés previsto en el artículo 96 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (T.O. 2011) y modificatorias- y concordantes anteriores, según corresponda, desde los respectivos vencimientos originales y hasta el último día del mes anterior al acogimiento, previa deducción de los pagos oportunamente efectuados, si los hubiere.

La imputación de estos pagos parciales se realizará de acuerdo a lo establecido por el artículo 99 y concordantes del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (T.O. 2011) y modificatorias-, comenzando por el débito más remoto, en el siguiente orden: multas firmes o consentidas, recargos, intereses, capital de la deuda principal y caducidades anteriores de regímenes de regularización.

Tratándose de deuda proveniente de planes de pago en los que se hubiere regularizado deuda en juicio de apremio, caducos, el monto del acogimiento será el importe que resulte de aplicar al monto original de las deudas incluidas en el plan de pagos caduco, el interés previsto en el artículo 96 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (T.O. 2011) y modificatorias- y concordantes anteriores, según corresponda, desde los respectivos vencimientos originales y hasta la fecha de interposición de la demanda, y el previsto en el artículo 104 del mismo texto legal desde el momento de la interposición de la demanda hasta el último día del mes anterior al acogimiento, con deducción de los pagos oportunamente efectuados considerados de acuerdo a lo previsto en el párrafo anterior.

Para el supuesto de regularización de recargos, los mismos se liquidarán de conformidad con lo establecido el artículo 59 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (T.O. 2011) y modificatorias-.

Para el supuesto de regularización de multas, se adicionarán los intereses previstos en el citado cuerpo legal, sólo en el caso de haberse agotado el plazo previsto por el artículo 67 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (T.O. 2011) y modificatorias-.

Formalización del acogimiento. Formularios. Remisión.

ARTÍCULO 52. Los interesados en formalizar su acogimiento a los beneficios del régimen previsto en esta Resolución, de conformidad con lo regulado en este Capítulo, deberán solicitar, completar y presentar ante las oficinas de la Agencia habilitadas a tal fin, por cada concepto y/o actividad, el formulario R 30 V3 ("Régimen de Regularización - Agentes de Recaudación del Impuesto de Sellos") o el formulario R 31 V3 ("Régimen de Regularización - Agentes de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos"), según corresponda, que integran los Anexos I y II, respectivamente, de la Resolución Normativa N° 12/12, cuya vigencia se ratifica mediante la presente.

Condición para formular el acogimiento

ARTÍCULO 53. En oportunidad de formular su acogimiento al presente régimen, en los casos regulados en este Capítulo, tratándose de deudas en instancia de ejecución judicial, el agente deberá reconocer y regularizar el importe total de la deuda reclamada en el juicio de apremio, y abonar o regularizar las costas y gastos causídicos estimados sobre la base de la pretensión fiscal.

A estos efectos se entiende que la misma comprende, exclusivamente, los conceptos reclamados liquidados de conformidad a lo previsto en el artículo 51 del presente régimen.

Asimismo, será condición para acceder al presente régimen que el apoderado fiscal haya comunicado a esta Autoridad de Aplicación, a través del aplicativo que se encuentra disponible en la página web de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, la efectiva regularización de sus honorarios y el importe de los mismos.

La Fiscalía de Estado podrá acordar, de estimarlo pertinente, planes de pago en cuotas para la regularización de los honorarios profesionales.

En oportunidad de formularse acogimiento al presente régimen de acuerdo a lo regulado en este Capítulo, tratándose planes de pago caducos, el agente deberá regularizar el importe total de su deuda.

En los restantes supuestos, el obligado podrá incluir en el acogimiento importes parciales, con los efectos previstos en el artículo 50 de la presente.

Formas de pago. Interés de financiación.

ARTÍCULO 54. El pago de las obligaciones regularizadas podrá realizarse de acuerdo a lo siguiente:

- 1.- En un (1) sólo pago: sin bonificación.
- 2.- Con un anticipo del diez por ciento (10%) de la deuda y el saldo:
 - 2.1.- En tres (3) y hasta seis (6) cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del uno por ciento (1%) mensual sobre saldo.
 - 2.2.- En nueve (9) y hasta doce (12) cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del uno con cincuenta por ciento (1,50%) mensual sobre saldo.
 - 2.3.- En quince (15) y hasta veinticuatro (24) cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del dos con cincuenta por ciento (2,50%) mensual sobre saldo.

Modalidad especial de pago

ARTÍCULO 55. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, el pago de las obligaciones regularizadas podrá realizarse -cualquiera sea la fecha de la formalización del aco-

gimientos: con un anticipo del diez por ciento (10%) de la deuda y el saldo en tres (3) y hasta treinta y seis (36) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del tres con cincuenta por ciento (3,50%) mensual sobre saldo.

El importe de las cuotas del plan no podrá ser inferior a pesos veinte mil (\$ 20.000).

Efectos del acogimiento con relación a recargos y multas

ARTÍCULO 56. Los acogimientos al presente régimen efectuados de acuerdo a lo previsto en este Capítulo, entre el 1º de marzo y hasta el 31 de mayo de 2016, bajo las modalidades de cancelación en uno (1), tres (3) o seis (6) pagos, implicará una reducción del cien por ciento (100%) de los recargos y multas previstos en los artículos 59, 60 y 61 del Código Fiscal –Ley N° 10.397 (T.O. 2011) y modificatorias- y concordantes anteriores, generados por los incumplimientos regularizados mediante este Capítulo.

El mismo efecto se producirá si las sanciones mencionadas se hubieran aplicado por la omisión de impuestos e intereses que, pudiendo ser conceptos objeto de regularización por este Capítulo, se hubieren cancelado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente, o se terminen de regularizar en el marco de lo previsto en esta Resolución.

Aplicación de oficio. Archivo de actuaciones.

ARTÍCULO 57. Tratándose de actuaciones exclusivamente referidas a conceptos reducidos de conformidad a lo previsto en el artículo anterior, siempre que se trate de deuda en instancia prejudicial, se ordenará de oficio y sin más trámite el archivo de las mismas, previa verificación de la regularización de la totalidad de los montos oportunamente no retenidos y/o percibidos con más sus intereses, de corresponder.

De involucrarse una multa por falta de presentación de declaraciones juradas deberá acreditarse, además, la presentación de las mismas con anterioridad o dentro del plazo de vigencia de la presente Resolución Normativa.

Conceptos reducidos. Costas.

ARTÍCULO 58. Cuando sean objeto de ejecución o discusión judicial, exclusivamente los conceptos que se encuentren reducidos de acuerdo al artículo 56 de la presente, será condición para acceder ese beneficio, haber abonado la tasa de justicia y demás costas y gastos causídicos; ordenándose, asimismo, el archivo de las actuaciones en los términos previstos en el artículo anterior.

Cuota mínima

ARTÍCULO 59. El importe de las cuotas del plan que se efectúe de acuerdo a lo regulado en este Capítulo no podrá ser inferior a la suma de pesos setecientos cincuenta (\$ 750). Lo dispuesto en este artículo no resultará aplicable a la modalidad de pago prevista en el artículo 55 de la presente.

Invalidez del acogimiento

ARTÍCULO 60. Se considerará inválido el acogimiento al presente plan de pagos en los casos regulados en este Capítulo si la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires verificara que la deuda regularizada corresponde a retenciones y/o percepciones efectuadas y no depositadas; todo ello sin perjuicio de producirse, en lo pertinente, los efectos previstos en el artículo 50 de la presente Resolución.

Pagos efectuados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente régimen

ARTÍCULO 61. Los pagos efectuados por cualquiera de los conceptos involucrados en este Capítulo, con anterioridad y sin los beneficios previstos en la presente, no serán considerados pagos indebidos o sin causa y, consecuentemente, resultará improcedente la demanda de repetición que pudiera intentar el agente de recaudación o sus responsables solidarios, o cualquier petición relacionada con la reliquidación de las obligaciones ya canceladas.

Condiciones especiales de acogimiento para sujetos con embargo u otra medida cautelar

ARTÍCULO 62. La modalidad especial de acogimiento prevista en la Disposición Normativa Serie "B" N° 77/06 y modificatoria, por la que pueden optar los titulares de cuentas bancarias y fondos líquidos depositados en entidades financieras que se encuentren embargados en resguardo del crédito fiscal, y la modalidad especial prevista en la Disposición Normativa Serie "B" N° 47/07 y modificatoria, por la que pueden optar los sujetos con relación a los cuales se hayan trabado otras medidas cautelares de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (T.O. 2011) y modificatorias-, resultan aplicables a quienes regularicen sus deudas por medio del presente régimen, de acuerdo a lo previsto en este Capítulo.

En caso de optarse por las modalidades especiales de acogimiento previstas en el párrafo anterior, deberá observarse lo siguiente:

1) Formas de pago, bonificación e interés de financiación: cuando el interesado opte por la modalidad de pago en cuotas, el anticipo a abonar será del treinta (30%) de la deuda -salvo cuando se verifique el supuesto previsto en el último párrafo del artículo 7º de la presente-, aplicándose en lo restante lo previsto en los artículos 54, 55 y 8º de esta Resolución.

2) Medidas cautelares: esta Autoridad de Aplicación procederá a levantar en forma automática la medida cautelar trabada, una vez ingresado el monto total de la deuda regularizada, tratándose de la modalidad de cancelación en uno (1) sólo pago, o bien cuando se hubiese ingresado el monto correspondiente al anticipo pertinente del total de la deuda regularizada, tratándose de la modalidad de pago en cuotas.

Cuando existieran medidas cautelares trabadas las deudas no podrán ser regularizadas mediante las modalidades de cancelación en tres (3) o seis (6) pagos.

ARTÍCULO 63. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Gastón Fossati
Director Ejecutivo

ANEXO ÚNICO

1%		1,50 %	
CUOTAS	COEFICIENTE	CUOTAS	COEFICIENTE
3	0,3399	9	0,1199
6	0,1724	12	0,0915
2,50%		3,50%	
CUOTAS	COEFICIENTE	CUOTAS	COEFICIENTE
12	0,0974	3	0,3569
15	0,0807	6	0,1875
18	0,0697	9	0,1314
21	0,0618	12	0,1035
24	0,0559	15	0,0868
		18	0,0758
		21	0,0681
		24	0,0623
		27	0,0578
		30	0,0544
		33	0,0516
		36	0,0493

C.C. 2.147

Municipalidades

MUNICIPALIDAD DE BOLÍVAR Ordenanza N° 2.351/16

Bolívar, 11 de enero de 2016.

El H. Concejo Deliberante en uso de sus facultades legales sanciona con fuerza de ORDENANZA N° 2.351/2016 ORDENANZA FISCAL 2016 LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL

TÍTULO I DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTÍCULO 1º: Las obligaciones de carácter fiscal consisten en tasas, derechos y demás contribuciones que la Municipalidad de Bolívar establezca, y se regirán por las disposiciones de esta Ordenanza Fiscal.

El monto de las mismas será establecido en base a las prescripciones que se determinen por cada gravamen, y a las alícuotas o aforos que fijen las respectivas Ordenanzas Impositivas Anuales. Las denominaciones "contribución" y "gravamen" son genéricos y comprenden toda contribución, tasas, derechos y demás obligaciones de orden tributario que imponga la Municipalidad.

ARTÍCULO 2º: Para interpretar y determinar la naturaleza de los hechos imponible, se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados y a su significación económica, con prescindencia de las formas y estructuras jurídicas que se exterioricen.

ARTÍCULO 3º: Cuando no sea posible fijar el alcance de las disposiciones o en los casos que no puedan ser resueltos por las mismas, serán de aplicación todos los métodos de interpretación y los principios generales que rigen la tributación.

TÍTULO II DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 4º: El Departamento Ejecutivo Municipal tendrá a su cargo todas las funciones referentes a la determinación, recaudación de tasas, derechos, licencias, contribuciones, sanciones, multas, recargos e infracciones de acuerdo a las disposiciones de esta Ordenanza Fiscal y de las Ordenanzas Impositivas Anuales, a cuyo efecto intervendrán los funcionarios y agentes de las dependencias competentes, conforme a la reglamentación que aquél establezca.

TÍTULO III DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

ARTÍCULO 5º: Son contribuyentes las personas de existencia visible, capaces o incapaces y las sociedades, asociaciones o entidades con o sin personería jurídica, que realicen operaciones o actos o que se hallen en las situaciones que esta Ordenanza considera como hechos imponibles o se vean favorecidas por mejoras retribuíbles en los bienes de su propiedad.

ARTÍCULO 6º: Están obligados a pagar las tasas, derechos y demás contribuciones en la forma establecida en la presente Ordenanza, personalmente o por medio de sus representantes legales, los contribuyentes y sus herederos según disposiciones del Código Civil.

ARTÍCULO 7º: Están obligados asimismo al pago en cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes, en la forma que rija para éstos, las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, las que participen por sus funciones públicas, por su profesión en la formalización de actos u operaciones sobre bienes o actividades que constituyen el objeto de servicios retribuíbles o de beneficios por obras que originen contribuciones y aquéllos a quienes la Ordenanza Impositiva designen como agentes de retención.

ARTÍCULO 8º: Los responsables indicados en el artículo anterior responden solidariamente y con todos sus bienes, por el pago de las tasas, derechos o contribuciones adeudadas, salvo que demuestren que el contribuyente los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con su obligación.

Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones que establece la presente Ordenanza, a todos aquéllos que intencionalmente o por su culpa, faciliten u ocasionen el incumplimiento de la obligación fiscal de los demás responsables.

ARTÍCULO 9º: Los sucesores a título particular en el activo o pasivo de empresas, explotaciones o bienes que constituyan el objeto de servicios retribuíbles o de beneficios por obras que originen contribuciones, responderán solidariamente con el contribuyente

y demás responsables por el pago de tasas, derechos o contribuciones, salvo que la Municipalidad hubiere expedido la correspondiente certificación de no adeudarse gravámenes.

ARTÍCULO 10: Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todos se considerarán contribuyentes por igual y solidariamente obligados al pago de gravámenes salvo el derecho de la Municipalidad a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

ARTÍCULO 11: Si alguno de los intervinientes estuviera exento del pago de gravamen, la obligación se considerará en éstos casos divisible y la exención se limitará a la cuota que corresponda a la persona exenta.

TÍTULO IV DEL DOMICILIO FISCAL

ARTÍCULO 12: El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables a los efectos de sus obligaciones hacia la Municipalidad, es el lugar donde éstos residen habitualmente, tratándose de personas de existencia visible, o en el lugar en que se halla el centro de sus actividades, tratándose de otros obligados.

Este domicilio deberá consignarse en las declaraciones y escritos que los obligados presenten en la Municipalidad. Todo cambio del mismo deberá ser comunicado dentro de los (10) diez días de efectuado, en su defecto se podrá reputar subsistente para todos los efectos administrativos o judiciales, el último consignado, sin perjuicio de las sanciones que ésta Ordenanza establezca por la infracción a ese deber.

ARTÍCULO 13: La Municipalidad podrá admitir la constitución de un domicilio especial cuando considere que de ese modo se facilita el cumplimiento de las obligaciones.

ARTÍCULO 14: Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera del partido y no tenga en éste ningún representante o no se haya comunicado su existencia y domicilio, se considerará como domicilio el lugar del partido en el que el contribuyente y/o responsable tenga sus inmuebles, negocios o ejerza actividad habitual y subsidiariamente el lugar de su última residencia. Las facultades que se acuerden para la constitución de domicilios especiales no implican declinación de jurisdicción.

TÍTULO V DEBERES DE LOS CONTRIBUYENTES RESPONSABLES Y TERCEROS

ARTÍCULO 15: Los contribuyentes y demás responsables están obligados a cumplir con los deberes que ésta Ordenanza establezca para facilitar la determinación, fiscalización y recaudación de las tasas, derechos y contribuciones.

ARTÍCULO 16: Sin perjuicio de lo que establezca de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados:

a) A presentar declaraciones juradas en las tasas, derechos y demás contribuciones cuando se establezca ese procedimiento para su determinación y recaudación o cuando sea necesario para el control y fiscalización de las obligaciones.

b) A comunicar a la Municipalidad dentro de los quince (15) días corridos de verificado cualquier cambio de situación impositiva que pueda dar origen a nuevas obligaciones o modificar las existentes, salvo el caso de cese total de actividades, el que deberá comunicarse dentro del año calendario.

c) A conservar durante diez (10) años y presentar a la Municipalidad todos los documentos que le sean requeridos cuando los mismos se refieran a operaciones o hechos que sean causa de obligaciones o sirvan como comprobantes de los datos consignados en las declaraciones juradas.

d) A contestar cualquier pedido de informes o aclaraciones relacionadas con sus declaraciones juradas o en general sobre hechos o actos que sean causa de obligaciones y facilitar la determinación y fiscalización de los gravámenes.

e) Facilitar en general, con todos los medios a su alcance, las tareas de determinación, verificación o fiscalización impositiva en relación con las actividades o bienes que constituyan materia imponible.

f) Acreditar la personería cuando correspondiese.

ARTÍCULO 17: La Municipalidad podrá requerir a terceros y éstos estarán obligados a suministrarles todos los informes que se refieran a los hechos que en el ejercicio de sus actividades haya contribuido a realizar o hayan debido conocer y que sean causa de obligaciones, según las normas de esta Ordenanza, salvo en el caso en que las normas de derecho establezcan el secreto.

ARTÍCULO 18: El otorgamiento de habilitaciones o permisos, cuando dicho requisito sea exigible y no esté previsto otro régimen, deberá ser precedido del pago del gravamen correspondiente, sin que ello implique resolución favorable de la gestión.

ARTÍCULO 19: Ninguna oficina dará curso a tramitaciones relacionadas con bienes, negocios o actos sujetos a gravámenes u otras obligaciones cuyo cumplimiento no se acredite con el certificado de Libre Deuda expedido por la Municipalidad en la forma y modo que reglamentariamente se establezca. En los casos de transferencias de bienes, negocios, etc., los certificados de libre deuda que se emitan, deberán liberar de las obligaciones al adquirente, no así al transmitente, sobre el cual la Municipalidad, en el caso de comprobar un crédito a su favor, podrá exigir el pago por la vía que corresponda.

ARTÍCULO 20: Los abogados, escribanos, corredores y martilleros u otros responsables que intervengan en la transferencia de bienes negocios o en cualquier otro acto u operación relacionado a las obligaciones fiscales, deberán asegurar su pago en carácter de agente de retención del Municipio y acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones con el certificado de libre deuda extendido por la Municipalidad. La falta de cumplimiento de ésta obligación hará inexcusable las correspondientes responsabilidades emergentes de los artículos 7º, 8º y 9º. La deuda informada por el Municipio en los certificados de libre deuda deberá ser abonada dentro de los 30 días corridos de la fecha de emisión.

ARTÍCULO 21: Los contribuyentes registrados en un período fiscal años, semestres, trimestres o fracción, según la forma de liquidación del gravamen, responden por la obligación del o de los períodos siguientes, siempre que hasta el vencimiento de la misma, o hasta el 31 de diciembre (si el gravamen fuera anual) no hubieran comunicado por escrito el cese o cambio de situación fiscal, o una vez efectuada la comunicación, la circunstancia del cese o cambio no resultare debidamente acreditada. La disposición precedente no se aplicará cuando el cese de la obligación deba ser conocido por la Municipalidad en virtud de otro procedimiento.

ARTÍCULO 22: Además de los deberes contenidos en el presente título, los contribuyentes responsables y terceros, deberán cumplir lo que se establece en otras disposiciones de la presente Ordenanza y en Ordenanzas Especiales, con el fin de facilitar la determinación, verificación o fiscalización de las obligaciones tributarias.

TÍTULO VI

LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTÍCULO 23: La determinación, ingreso y fiscalización de los gravámenes estará a cargo de los funcionarios y agentes de las dependencias competentes, conforme a las Ordenanzas respectivas y de las reglamentaciones que se dicten al efecto.

ARTÍCULO 24: La determinación de las obligaciones se efectuará sobre la base de las declaraciones juradas que los contribuyentes, responsables o terceros presenten en las oficinas competentes, o en base a datos que las mismas posean y que utilicen para efectuar la determinación o liquidación administrativa, según lo establecido con carácter general para el gravamen de que se trate. Tanto la declaración jurada como la información exigida con carácter general por las oficinas competentes deben contener todos los elementos y datos necesarios para la determinación y liquidación.

ARTÍCULO 25: La determinación sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente o los responsables suministren a la Municipalidad todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles, o cuando esta Ordenanza Fiscal y Ordenanza Impositiva, establezcan taxativamente los hechos y las circunstancias que la Municipalidad deberá tener en cuenta a los fines de la determinación.

ARTÍCULO 26: Cuando el contribuyente y/o responsables no presenten declaraciones juradas en debida forma y/o cuando no suministren voluntariamente a la Municipalidad todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles y/o base imponible; o cuando los suministrados resulten insuficientes, deficientes y/o parciales y/o inexactos, resultará procedente la determinación sobre base presunta. A esos efectos, la Municipalidad podrá considerar todos los hechos, elementos, y/o circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con los que esta Ordenanza, Ordenanza Impositiva y/o especiales consideren como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia de los hechos u actos y el monto del tributo que se determina. Podrá valerse de todos los medios de prueba a su alcance, incluso de declaraciones o informes de terceros, presunciones o indicios, y/o de elementos de juicio basados en conductas que los usos y costumbres en la materia sirvan para inferir la existencia de tales hechos imponibles. Los hechos, elementos y circunstancias y/o medios de prueba, como así también las comprobaciones y/o relevamientos que se efectúen para la determinación de las obligaciones presentes, podrán ser tenidos por válidos como presunción de la existencia de idénticos hechos imponibles para la determinación del mismo tributo respecto a períodos anteriores no prescriptos. En todos los casos de determinaciones de oficio motivadas por el incumplimiento de deberes formales por parte de contribuyentes y/o responsables, se deberán tener en cuenta los valores vigentes del tributo de que se trate, considerándose a la deuda como "de valor" de conformidad a los principios generales del derecho en la materia.

ARTÍCULO 27: La determinación que rectifique una Declaración Jurada o que se efectúe en ausencia y/o deficiencia de la misma, y/o la que imponga multas o sanciones quedará firme a los quince (15) días de notificada al contribuyente y/o responsable, salvo que los mismos interpongan dentro de dicho término recurso de reconsideración ante el Departamento Ejecutivo, o se descubra error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de datos y/o elementos que sirvieron de base para la determinación. Previa a la interposición del recurso a que hace referencia el párrafo anterior, el obligado o responsable -según el acto de determinación- deberá proceder al pago de los tributos determinados, con más los intereses y multas correspondientes, como requisito previo de admisibilidad de su recurso; en mérito a la ejecutoriedad propia de los Actos Administrativos establecida en el Artículo 110 de la Ordenanza N° 267 de Procedimiento Administrativo Municipal. Transcurrido el término indicado en el primer párrafo del presente sin que la determinación haya sido impugnada o recurrida, o sin que se haya cumplido el requisito previo de admisibilidad establecido en el párrafo anterior, la Municipalidad no podrá modificarla de oficio salvo el caso en que se descubra error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de datos y/o elementos que sirvieron de base para la determinación y/o error de cálculo por parte de la administración. La resolución dictada como consecuencia de un proceso de determinación de oficio es recurrible por la vía de reconsideración, según el procedimiento instituido en esta Ordenanza. "Exceptuase de lo establecido en el párrafo anterior, el supuesto de la aplicación de las multas previstas en el Artículo 36º, inc b), cuando la misma se aplique en el mismo acto de determinación de oficio del tributo sobre base presunta." Si la determinación realizada por la Municipalidad fuera inferior a la realidad, subsistirá la obligación del contribuyente de así denunciarlo.

ARTÍCULO 28º: (Derogado)

ARTÍCULO 29: En los concursos civiles o comerciales, serán títulos suficientes para la verificación del crédito fiscal, las liquidaciones de deuda expedidas por la autoridad municipal cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada por uno (1) o más períodos fiscales y las dependencias competentes conozcan por declaraciones anteriores y determinaciones de oficio la medida en que presuntamente les corresponda tributar el gravamen respectivo.

ARTÍCULO 30: Con el fin de asegurar la verificación oportuna de la situación tributaria de los contribuyentes y demás responsables, por intermedio de las oficinas competentes, se podrá exigir:

a) La inscripción en tiempo y forma ante la dependencia correspondiente.

b) El cumplimiento en término de la presentación de las Declaraciones Juradas, formularios y planillas solicitadas por las oficinas administrativas o previstas en esta Ordenanza o en Ordenanzas Especiales.

c) La confección, exhibición y conservación por un término de diez (10) años de libros de comercio y comprobantes, cuando corresponda por el carácter o volumen de los negocios o la naturaleza de los actos gravados.

d) El suministro de la información relativa a terceros.

e) La comunicación del cambio de domicilio, comienzo o cesación de actividades, transferencias de fondos de comercio o cualquier otro acto que modifique su situación fiscal.

f) La comparencia a las dependencias pertinentes.

g) Atender a las inspecciones y verificaciones enviadas por la autoridad municipal, no obstaculizando su curso con prácticas dilatorias ni resistencia.

h) Cumplir con el plazo que se fije, las intimaciones o requerimientos que se efectúen.

i) Exhibir los comprobantes de pago, ordenados cronológicamente por vencimiento y por tasas.

j) Los relevamientos, verificaciones, constataciones, y/o cualquier procedimiento efectuado por la Municipalidad, por sí o a través de terceros, que permitan comprobar la existencia de alguno de los hechos imponibles previstos en las normas fiscales y tributarias.

ARTÍCULO 31: La autoridad municipal tendrá amplios poderes para verificar en cualquier momento, inclusive en forma simultánea con el hecho imponible, el cumplimiento que los obligados den a las normas tributarias de cualquier índole. A tal fin el Departamento Ejecutivo podrá requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial, para llevar a cabo las inspecciones o registros de los locales o establecimientos y la compulsión o examen de los documentos y libros de los contribuyentes y responsables cuando éstos se opongan u obstaculicen la realización de los procedimientos.

ARTÍCULO 32: En todos los casos en que se ejerzan las facultades comprendidas en el presente título, los funcionarios actuantes deberán extender constancia escrita de los resultados, así como la existencia o individualización de los elementos exhibidos. Estas constancias deberán ser firmadas también por los contribuyentes o responsables interesados, salvo oposición por parte de los mismos, en cuyo caso se hará constar tal circunstancia entregándose copia o duplicado. En los supuestos en que, de las inspecciones y/o relevamientos realizados surja la existencia de hechos imponibles de otros contribuyentes o responsables, se labrará la correspondiente "Acta de Relevamiento y Constatación (Declaración Jurada)" la que será firmada por los titulares o responsables de los lugares donde tales hechos se constataren, en su carácter de tercero obligado a suministrar información y a colaborar con la Administración Municipal. Los precedentes poderes y facultades serán ejercidos por la Dirección de Asuntos Legales, en los casos en que existan situaciones judiciales a su cargo.

TÍTULO VII

DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

ARTÍCULO 33: La falta total o parcial de pago de los tributos al vencimiento de los mismos dará lugar a la actualización de la deuda por el lapso transcurrido desde dicha fecha hasta mayo de 1991. La actualización procederá sobre la base de la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, producida entre el mes de vencimiento y el mes de marzo de 1991.

La actualización afectará igualmente y sobre las mismas bases a los importes que la Municipalidad debe reintegrar a los contribuyentes y se aplicará desde la fecha de la resolución que ordenara el reintegro hasta la puesta a disposición del interesado de la suma a reintegrar.

Si se tratara de devoluciones por pagos efectuados como consecuencia de determinaciones tributarias impugnadas en término, se reconocerá el reajuste a partir de la fecha de pago hecha por el contribuyente hasta el día de la puesta a disposición del reintegro.

ARTÍCULO 34: La obligación de abonar el importe correspondiente por actualización surgirá automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna por parte del acreedor.

Esta obligación subsistirá no obstante la falta de reserva por parte de aquél al recibir el pago de la deuda original mientras no se hayan operado las prescripciones para el cobro de ellas. En los casos en que abonen las deudas originales sin la actualización, los montos respectivos estarán también sujetos a la aplicación del presente régimen desde ese momento, en la forma y plazos previstos para los tributos.

ARTÍCULO 35: La actualización integrará la base para el cálculo de las sanciones y accesorios previstos en esta Ordenanza, salvo disposición en contrario, como así también para las que resulten en virtud de otras disposiciones que fueren aplicables.

ARTÍCULO 36: Los contribuyentes o responsables que no cumplan con sus obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, serán alcanzados por:

a) Recargos Moratorios: Se aplicarán por la falta total o parcial del pago de los tributos al vencimiento de los mismos. Se calcularán desde la fecha de vencimiento hasta la del efectivo pago, de la siguiente manera:

1) Para periodos sin actualización, la tasa que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires para operaciones de descuento a treinta (30) días, la que se aplicará en forma diaria.

2) Para periodos con actualización la tasa será del 1% mensual, la que se aplicará en forma diaria, sobre la deuda actualizada.

El Departamento Ejecutivo podrá reducir el importe de los intereses resultantes, en la forma indicada a continuación: a. pago de la deuda al contado, en un 75%; b. pago de la deuda en hasta seis cuotas mensuales, en un 50%; y c. pago de la deuda en 7 y hasta 12 cuotas mensuales, en un 25%.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a modificar los porcentajes señalados cada vez que se produzcan cambios significativos en la evolución de las tasas de interés del mercado.

b) Multas por Infracciones a los Deberes formales: Se impondrán por el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, fiscalización y percepción de los tributos y que no constituyen en sí mismas una omisión de gravámenes. El monto será graduado por el Departamento Ejecutivo entre uno (1) y doscientos (200) jornales mínimos del escalafón municipal.

Las situaciones que usualmente se pueden presentar y dar motivo a este tipo de multas son, entre ellas, las siguientes: falta de presentación de declaraciones juradas, falta de suministro de informaciones, incomparecencia a citaciones, no cumplir con las obligaciones de agentes de información, etc.

c) Multas por Omisión: Se aplicarán por el incumplimiento culpable, total o parcial, de las obligaciones formales que traiga aparejado la omisión del gravamen fiscal. Será reprimida con multa de entre el diez por ciento (10 %) y el ciento cincuenta por ciento (150 %) del monto del gravamen omitido con más sus intereses y/o recargos. Esta multa será graduada y aplicada por el Departamento Ejecutivo en forma independiente e indistinta de la Multa prevista en el inciso anterior.

d) Multas por Defraudación: Se aplicarán por omisiones, simulaciones, ocultamiento y/o maniobras intencionales de los contribuyentes o responsables, que hayan producido un perjuicio económico al erario municipal. La multa será equivalente a una (1) y diez (10) veces el monto en que efectivamente se perjudicó al erario municipal, con más los intereses resarcitorios y/o punitivos según corresponda.

Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multas por defraudación, entre otras, las siguientes: declaraciones juradas en evidente contradicción con los libros, documentos u otros antecedentes probatorios, declaraciones juradas que contengan datos falsos, por ej.: provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad; doble juego de libros contables; omisión deliberada de registros contables tendientes a evadir el tributo, declarar, admitir y/o hacer valer ante la autoridad fiscal tendientes a evadir el tributo, declarar, admitir y/o hacer valer ante la autoridad fiscal formas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar

la efectiva situación, relación u operación económica gravada; declaraciones juradas y/o relevamientos de parte en evidente contradicción a relevamientos y/o constataciones municipales, etc.

La multa por defraudación se aplicará a los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al municipio; salvo que prueben la imposibilidad de haberlo efectivizado por razones de fuerza mayor.

Las multas previstas en el presente inciso solo serán de aplicación cuando existiere intimación fehaciente, actuaciones o expedientes en trámite, vinculados a la situación fiscal de los contribuyentes o responsables; excepto en el caso de las multas por defraudación previstas en el párrafo anterior, aplicables a agentes de recaudación o retención. La Municipalidad, antes de aplicar las multas establecidas en el presente inciso, iniciará expediente, notificará al presunto infractor y lo emplazará para que en el transcurso de diez (10) días alegue su defensa y ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este término, La Municipalidad podrá disponer que se practiquen otras diligencias de prueba o cerrar el expediente y dictar resolución. Si el notificado en legal forma no compareciera en el término fijado se procederá a seguir el procedimiento en rebeldía.

e) Caducidad de Habilitación: En el caso de aquellos contribuyentes que ejerzan comercio o actividad para la cual en su momento requirieron habilitación municipal y que, fehacientemente intimado por el municipio para la presentación de Declaración Jurada o pago de tasas no regularicen tal situación en el término de quince (15) días, el Departamento Ejecutivo podrá decretar la caducidad de la habilitación correspondiente; sin perjuicio de perseguir el cobro de lo adeudado por la vía de apremio. Las resoluciones o actos administrativos que apliquen multas deberán ser notificados a los interesados, comunicándoles al mismo tiempo íntegramente los fundamentos de aquéllas y el derecho de interponer recurso de reconsideración. Exceptuase de lo dispuesto en el párrafo anterior, el supuesto de multas por infracción a los deberes formales y/u omisión, cuando las mismas se apliquen en el mismo acto de determinación del tributo, entendiéndose suficientemente fundadas con los fundamentos del propio acto administrativo notificado. Todas las multas deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los quince (15) días hábiles de quedar firmes los actos administrativos que las impusieron.

ARTÍCULO 37: Los importes que la Municipalidad deba reintegrar a los contribuyentes devengarán a favor de estos, intereses que se calcularán aplicando las alícuotas fijadas en los incisos a) Recargos Moratorios, del artículo anterior.

ARTÍCULO 38: La multas previstas en el artículo 36 incisos c) y d) deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los quince (15) días corridos de quedar notificada la resolución respectiva.

Vencido este plazo quedarán sujetas al régimen de actualización e intereses moratorios antes fijados.

ARTÍCULO 39: Antes de aplicar las multas por defraudación establecidas en el artículo 36 inciso c) se dispondrá la instrucción de un sumario notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en un plazo de quince (15) días corridos alegue su defensa y produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este término podrá disponerse que se practique otra diligencia de prueba o cerrar el sumario y dictar resolución, si el sumariado notificado en legal forma no compareciera en el término fijado en el párrafo anterior, podrá disponerse que se practique otra diligencia de prueba o cerrar el sumario y dictar resolución, si el sumariado notificado en legal forma no compareciera en el término fijado en el párrafo anterior, proseguirá el sumario en rebeldía. Para las mismas multas establecidas en los incisos b) y d) del artículo 36 no será de aplicación el procedimiento previsto en el párrafo anterior del presente.

ARTÍCULO 40: La obligación de pagar recargos y/o multas subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad de recibir el pago de la deuda principal.

ARTÍCULO 41: Los accesorios de recargos moratorios, actualización y multas por omisión no serán de aplicación sobre tributos municipales que alcancen al estado nacional, provincial o municipal, sus dependencias, reparticiones, empresas, entidades autárquicas o descentralizadas.

TÍTULO VIII DEL PAGO

ARTÍCULO 42: El pago de las tasas, derechos y demás contribuciones establecidas en esta Ordenanza, deberá ser efectuado por los contribuyentes o responsables dentro de los plazos que establezca la presente Ordenanza Fiscal y la Ordenanza Impositiva Anual, quedando facultado el Departamento Ejecutivo para modificarlos por decreto cuando lo considere oportuno. Si la fecha fijada como vencimiento resultare día inhábil, se considerará ampliado el plazo hasta el día siguiente hábil. El pago de las obligaciones posteriores no suponen el pago y liberación de las anteriores, aún cuando ninguna salvedad se hiciera en los recibos. Cuando las tasas, derechos y contribuciones resulten de incorporaciones o modificaciones de padrones efectuados con posterioridad al vencimiento del plazo fijado o determinaciones de oficio practicadas por la Municipalidad, el pago deberá efectuarse dentro de los quince (15) días corridos de la notificación, sin perjuicio de la aplicación de actualización, recargos y/o multas que correspondan. En caso de tasas, derechos o contribuciones que no exijan establecer un plazo general para el vencimiento de la obligación, el pago deberá efectuarse dentro de los quince (15) días corridos de verificado el hecho que sea causa del gravamen.

ARTÍCULO 43: Facúltase al Departamento Ejecutivo a disponer para las tasas por alumbrado, limpieza y conservación de la Vía Pública, por servicios sanitarios y por conservación, reparación y mejorado de la Red Vial Municipal, el cobro de anticipos cuyos niveles serán los mismos que el nivel de la cuota inmediata anterior al vencimiento del anticipo. Para los demás tributos, los niveles a fijar para los meses de enero y siguientes serán los importes vigentes en el mes de diciembre y hasta tanto se promulgue la Ordenanza Impositiva del ejercicio.

ARTÍCULO 44: El pago de los gravámenes, actualizaciones, recargos y multas deberá efectuarse en la Tesorería Municipal o en las oficinas o Bancos que se autoricen al efecto o mediante cheque, giro o valores postales a la orden de la Municipalidad. Cuando el pago se efectuó con alguno de los valores mencionados, la obligación no se considerará extinguida en el caso de que por cualquier evento, no se hiciera efectivo el mismo. Es facultativo de la Municipalidad, sin embargo, no admitir cheques sobre otras plazas o cuando suscitare dudas sobre la solvencia del librador.

ARTÍCULO 45: Facúltase al Departamento Ejecutivo a establecer retenciones en la fuente de los gravámenes establecidos por la presente Ordenanza en los casos, formas y condiciones que al efecto determine, debiendo actuar como agentes de retención los responsables que se designen en esta Ordenanza u otra Ordenanza Particular.

ARTÍCULO 46: Cuando el contribuyente o responsable fuere deudor de tasas, derechos y contribuciones y sus accesorios o multas y efectuara un pago sin precisar imputación, el mismo podrá imputarse a la deuda correspondiente al año más remoto no prescripto, comenzando por las multas y recargos.

ARTÍCULO 47: El Departamento Ejecutivo podrá acreditar y compensar de oficio o a pedido del interesado, los saldos acreedores del contribuyente con las deudas o saldos deudores por tasas, derechos, contribuciones, recargos o multas a su cargo comenzando por los más remotos y en primer término con las multas y recargos. En defecto de la compensación por no existir deudas anteriores al crédito o del mismo ejercicio, la acreditación podrá efectuarse a obligaciones futuras, salvo el derecho del contribuyente a repetir la suma que resulte a su beneficio.

ARTÍCULO 48: El Departamento Ejecutivo podrá conceder a los contribuyentes y otros responsables, facilidades para el pago en cuotas de las tasas, derechos y demás contribuciones, sus accesorios o multas adeudadas a la fecha de presentación de la solicitud respectiva con los recaudos y formalidades que al efecto se establezcan, más una tasa de interés que no podrá exceder la que cobra el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de descuento comercial a 30 días. Las solicitudes de plazo que fueran denegadas no suspenden el recurso de las actualizaciones, recargos y/o multas que correspondan. El incumplimiento de los plazos establecidos hará pasible al deudor de las actualizaciones y recargos de los artículos 33 y 36 aplicados sobre las cuotas de capital vencidos, sin perjuicio de la atribución del Departamento Ejecutivo de considerar exigible la totalidad de la deuda. Los contribuyentes a los que se haya concedido plazo podrán obtener certificado de liberación condicional siempre que afiancen el pago de la obligación en la forma que en cada caso se establezca.

ARTÍCULO 49: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47, los contribuyentes podrán compensar los saldos acreedores resultantes de las rectificaciones de las declaraciones juradas correspondientes al mismo tributo, salvo la facultad de la Municipalidad de impugnar dicha compensación si la rectificación no fuera fundada o no se ajustare a los recaudos que determine la reglamentación.

TÍTULO IX

DE LAS ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 50: Contra las resoluciones que determinen tasas, derechos, contribuciones, actualizaciones y/o multas, previstas en esta Ordenanza, los contribuyentes o responsables podrán interponer recurso de reconsideración ante el Departamento Ejecutivo por escrito, personalmente o por carta documento, dentro de los quince (15) días corridos de su notificación. Con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la resolución impugnada y acompañarse u ofrecerse todas las pruebas de las que pretenda valerse, no admitiéndose después otros escritos u ofrecimientos, excepto que correspondan a hechos posteriores. En defecto de recurso, la resolución quedará firme.

ARTÍCULO 51: La interposición del recurso suspende la obligación del pago, no así la actualización y recargos. Durante la vigencia del mismo no podrá disponerse la ejecución de la obligación. Serán admisibles todos los medios de prueba, pudiendo agregar informes y certificados dentro de los plazos que reglamentariamente se exigen. El Departamento Ejecutivo substanciará las pruebas que considere conducentes, dispondrá las verificaciones necesarias para establecer la real situación del hecho y dictará resolución fundada dentro de los noventa (90) días corridos de la interposición del recurso, notificándole al recurrente. El plazo para la producción de la prueba a cargo del recurrente no podrá exceder de treinta (30) días corridos a partir de la fecha de interposición del recurso, salvo que hubiera solicitado y obtenido uno mayor, en cuyo caso el término para dictar resolución se considerará prorrogado en lo que excediera de dicho plazo.

ARTÍCULO 51 Bis: La interposición de recurso de reconsideración no suspende la obligación de pago en aquellos procedimientos en los que se haya notificado lo constatao y se haya otorgado un plazo para las observaciones e impugnaciones, no interrumpiendo la aplicación de penalidades que corresponda. En estos supuestos, la Municipalidad podrá proceder a la ejecución de la obligación, atento al requisito de pago previo para la admisibilidad formal del recurso, en los términos del artículo 27.

ARTÍCULO 52: Pendiente el recurso a solicitud del contribuyente y responsable podrá disponerse en cualquier momento la liberación condicional de la obligación, siempre que se hubiere afianzado debidamente el pago de la deuda cuestionada.

ARTÍCULO 53: La resolución recaída sobre el de reconsideración quedará firme a los quince (15) días corridos de notificado, salvo que dentro de ese término el recurrente interponga recurso de nulidad, revocatoria o aclaratoria ante el Intendente. Procede el recurso de nulidad por omisión de los requisitos que reglamentariamente se establezcan, defecto de forma en la resolución, vicios de procedimientos o por falta de admisión o sustentación de pruebas.

ARTÍCULO 54: El recurso de nulidad, revocatoria o aclaratoria deberá interponerse expresando punto por punto los agravios que causó al apelante, la resolución recurrida debiéndose declarar la improcedencia del mismo cuando se omita dicho requisito.

ARTÍCULO 55: Presentando el recurso en término, si es procedente, el mismo deberá ser resuelto dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días corridos, notificándose la resolución al recurrente con todos sus fundamentos.

ARTÍCULO 56: En los recursos de nulidad, revocatoria o aclaratoria, los recurrentes no podrán presentar nuevas pruebas, salvo aquellas que se relacionen con hechos o documentos posteriores a la interposición del recurso de reconsideración, pero sí nuevos argumentos con el fin de impugnar los fundamentos de la resolución recurrida.

ARTÍCULO 57: Antes de resolver, el Intendente podrá dictar medidas para mejor proveer, en especial convocar a las partes para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos. En este supuesto los contribuyentes o responsables podrán intervenir activamente o interrogar a los demás intervinientes.

ARTÍCULO 58: Los contribuyentes o responsables podrán interponer ante el Departamento Ejecutivo demanda de repetición de las tasas, derechos y demás contribuciones, actualizaciones, recargos y multas que accedan a esas obligaciones, cuando consideren que el pago hubiere sido indebido y sin causa. En el caso que la demanda fuere promovida por agentes de retención, estos deberán presentar nómina de contribuyentes a quienes se efectuará la devolución de los importes cuestionados, salvo que acrediten autorización para su cobro.

ARTÍCULO 59: En los casos de demanda de repetición, el Departamento Ejecutivo, verificará la declaración jurada y el cumplimiento de la obligación fiscal a la cual aquélla se refiere y dado el caso, determinará y exigirá el pago de lo que resulte adeudarse.

ARTÍCULO 60: La resolución recaída sobre la demanda de repetición tendrá todos los efectos de la resolución del recurso de reconsideración y podrá ser objeto de recur-

so de nulidad, revocatoria o aclaratoria ante el Intendente en los términos y condiciones previstos en los artículos 53 y 54.

ARTÍCULO 61: No procederá la acción de repetición cuando el monto de la obligación hubiera sido determinado mediante resolución en recurso de reconsideración o nulidad, revocatoria o aclaratoria o cuando la demanda se fundare únicamente en la impugnación de las valuaciones de los bienes y éstas estuvieran establecidas con carácter definitivo.

ARTÍCULO 62: En las demandas de repetición se deberá dictar resolución dentro de los noventa (90) días corridos de la fecha de su interposición con todos los recaudos formales. A los efectos del cómputo del plazo se considerarán recaudos formales los siguientes:

- Que se establezcan nombres, apellidos y domicilio del accionante
- Justificación en legal forma de la personería que se invoque.
- Hechos en que se fundamenta la demanda, explicados suscita y claramente e invocación del derecho.
- Naturaleza y monto del gravamen cuya repetición se intente y período o períodos fiscales que comprende.
- Acompañar como parte integrante de la demanda los documentos probatorios del ingreso del gravamen.

En el supuesto que la prueba resulte de verificaciones, pericias o constataciones de los pagos, cuando hayan sido efectuados por medio de agentes de retención, el plazo se computará a partir de la fecha en que queden cumplidos todos los recaudos enumerados y efectuada la verificación o constatación de los pagos.

ARTÍCULO 63: Las deudas resultantes de las determinaciones firmes o declaraciones juradas que no sean seguidas del pago en los términos respectivos, podrán ser ejecutadas por vía de apremio sin ulterior intimación de pago. La Municipalidad podrá solicitar a los jueces en cualquier estado del juicio, que, a través de comunicación al Banco Central de la República Argentina, se disponga el embargo general de fondos y valores de cualquier naturaleza que los ejecutados tengan depositados en las entidades financieras regidas por la Ley 21.526. Dentro de los 15 (quince) días de notificadas de la medida, dichas entidades deberán informar a la Municipalidad acerca de los fondos y valores embargados, no rigiendo a tales fines el secreto bancario que establece el artículo 39 de la Ley 21.526. Sin perjuicio de la subsistencia de la medida a que se refiere el párrafo precedente, la Municipalidad podrá autorizar a los titulares a realizar operaciones que sean indispensables a fin de preservar el valor de los bienes embargados.

ARTÍCULO 64: Si de la aplicación de los recursos previstos en este título surgiere resolución favorable al contribuyente, las eventuales devoluciones, se actualizarán conforme al procedimiento previsto en la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 64 Bis: Lo dispuesto en este capítulo no es de aplicación en casos de incumplimiento de los deberes formales, en cuyo caso se regirá por lo dispuesto en el Artículo 27, siendo el pago requisito de admisibilidad de los recursos de reconsideración interpuestos contra las resoluciones emanadas del órgano competente.

TÍTULO X

PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 65: Prescriben en los plazos que fija el artículo 278 y 278 bis de la Ley Orgánica Municipal las facultades y poderes de la Municipalidad para determinar y exigir el pago de las tasas, derechos y demás contribuciones y para aplicar y hacer efectivas las multas previstas en esta Ordenanza.

Prescribe en los plazos que fija el artículo 278 y 278 bis de la Ley Orgánica Municipal la acción de repetición a que se refiere el artículo 58.

Se prescribe la facultad municipal de rectificar liquidaciones y declaraciones juradas en los plazos que fija el artículo 278 y 278 bis de la Ley Orgánica Municipal a partir de las fechas de las mismas.

ARTÍCULO 66: Los términos para la prescripción de las facultades y poderes indicados en el párrafo anterior, comenzarán a correr a partir del primero de enero siguiente al cual se refieren las obligaciones fiscales y las infracciones correspondientes.

ARTÍCULO 67: El término para la prescripción de la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago.

ARTÍCULO 68: La prescripción de las facultades y poderes de la Municipalidad para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas, se interrumpe:

- Por el reconocimiento por parte de los contribuyentes o responsables de su obligación.
- Por cualquier acto administrativo o judicial tendiente a obtener el pago.

En el caso del inciso a) el nuevo término comenzará a partir de la fecha en que se produzca el reconocimiento.

La prescripción de la acción de repetición no se suspenderá por la deducción de la demanda respectiva; pasando un año sin que el recurrente haya instado el procedimiento, se tendrá la demanda por no presentada.

TÍTULO XI

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 69: Toda notificación debe hacerse personalmente, por telegrama colacionado o por cédula en el domicilio fiscal del contribuyente o responsable o en el domicilio legal constituido en el expediente, en su caso. Si no pudiere practicarse la notificación en la forma indicada por no existir constancia de domicilio fiscal y/o legal, las notificaciones administrativas al contribuyente se harán por avisos en un diario de la ciudad de Bolívar, por el término de tres (3) días consecutivos y en la forma que fije el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 70: Todos los términos establecidos en esta Ordenanza se refieren a días corridos.

ARTÍCULO 71: El cobro judicial de las tasas, derechos y demás contribuciones, actualizaciones, recargos y multas se realizarán conforme al procedimiento establecido en la Ley de Apremios.

ARTÍCULO 72: Cuando se verifiquen transferencias de bienes de un sujeto exento a otro gravado o viceversa, la obligación o la exención respectivamente comenzará a regir en el período siguiente a la fecha de transferencia cuando uno de los sujetos fuere el estado, la obligación o la exención comenzará al año siguiente de la posesión.

ARTÍCULO 73: Las declaraciones juradas, comunicaciones o informaciones de los contribuyentes, responsables y terceros, se considerarán reservadas y confidenciales para la Administración Municipal, y no pueden proporcionarse a personas extrañas ni permitirse la consulta por éstas excepto por Orden Judicial.

LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL

TÍTULO I
TASA POR SERVICIOS ESPECIALES
DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTÍCULO 74: La tasa referida en el presente título comprende el servicio de extracción de residuos, que por su magnitud no corresponde al servicio normal y a la limpieza de predios, cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios, malezas y otros procedimientos de higiene y desinfección. Comprenderá asimismo desinfección de inmuebles, vehículos, desagote de pozos y otros servicios especiales con características similares.

ARTÍCULO 75: La Ordenanza Impositiva Anual fijará una tasa por metro cúbico tratándose de residuos y otros elementos a extraer de establecimientos particulares. Asimismo fijará una tasa básica por metro cuadrado en cuanto a la limpieza de predios como también el derecho por prestación de servicios de higiene y desinfección que preste la Municipalidad.

ARTÍCULO 76: Son contribuyentes y responsables a los efectos de la tasa del presente Título, que será abonada en el tiempo y la forma que establezca el Departamento Ejecutivo:

- a. Por la extracción de residuos y desagote de pozos:
 1. Quienes soliciten el servicio.
- b. Por la limpieza e higiene de predios, cuando habiendo sido intimados a efectuarla por su cuenta no la realicen dentro del plazo que se les fije al efecto.
 1. Los titulares del dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.
 2. Los usufructuarios.
 3. Los poseedores a título de dueños y solidariamente los titulares del dominio.
- c. Por los demás servicios:
 1. Los titulares del dominio de los bienes o quienes soliciten el servicio.

TÍTULO II
TASA POR HABILITACIÓN
COMERCIO E INDUSTRIA
CAPÍTULO I
DE LA TASA

ARTÍCULO 77: El presente título comprende las tasas retributivas de los servicios de inspección practicados a los efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimientos u oficinas destinados a comercios, industrias y actividades asimilables a tales, aun cuando se trate de servicios públicos o de vehículos y de permisos de vendedores ambulantes. Se abonará la tasa que al efecto se establezca.

ARTÍCULO 78: La solicitud de habilitación o permiso municipal deberá ser anterior a la iniciación de la actividad. La trasgresión de esta disposición hará pasible al infractor de las penalidades establecidas en el Título "De las infracciones a las obligaciones y deberes fiscales".

El Departamento Ejecutivo podrá disponer la clausura del establecimiento.

Junto a la solicitud de habilitación municipal que reviste carácter de Declaración Jurada, deberán acompañar los siguientes documentos:

- a. Constancia de C.U.I.T.
- b. Fotocopia autenticada de Contrato de Locación o Comodato, en su caso, escritura de dominio del inmueble sede de la actividad.
- c. Planos o en su caso planilla de Revalúo, de la propiedad sede de la actividad.
- d. Estado de deuda de la o las partidas inmobiliarias afectadas, de donde surja que no registran deudas por ningún concepto.
- e. Fotocopia del documento de identidad del titular
- f. En caso de sociedades (por ej. S.A., S.R.L., etc.) fotocopia del contrato social, último balance y designación de presidente.
- g. Libreta sanitaria (solo para rubros que manipulen alimentos)
- h. Cumplimentar medidas mínimas de seguridad tales como matafuego y luz de emergencia, y demás requisitos solicitados o que se soliciten en el futuro por los organismos pertinentes.
- i. Cuando se solicite habilitación para apertura de Agencias de Loterías y Juegos de Azar, se deberá acreditar no poseer antecedentes por infracción al Artículo 96 de la Ley 8.031/73 por falta que tipifique cualquiera de sus incisos. El antecedente no será tenido en cuenta cuando la condena firme tuviere más de tres años a la fecha de la solicitud de habilitación. Vigente la habilitación, la condena por cualquiera de tales infracciones determinará la caducidad automática de la misma.
- j. Certificado de aptitud ambiental expedido por los organismos correspondientes, para aquellos establecimientos, comercios o industrias cuya actividad esté reglamentada en alguna ley ambiental.
- k. Todo otro comprobante que determinen las reglamentaciones vigentes, según las características de la actividad a desarrollar.

Los certificados de habilitación emitidos por la Administración Municipal, deberán contener en su conformación el siguiente texto: "SE CERTIFICAN CONDICIONES SANITARIAS, SIN CONVALIDAR POSESIÓN AL DOMINIO U OTRA CIRCUNSTANCIA REFERIDA AL LOCAL".

ARTÍCULO 79: Las habilitaciones se otorgarán una vez que hayan sido practicadas las inspecciones previas y siempre que reúnan los requisitos de seguridad, higiene, salubridad, moralidad y similares, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Además los contribuyentes de esta tasa deberán fijar domicilio comercial dentro del Partido, el que no deberá ser el mismo que el domicilio fiscal determinado en la parte general de la presente Ordenanza, salvo que coincidan el de la actividad comercial con la vivienda única y asiento familiar del contribuyente.

En caso de tratarse de sociedades regularmente constituidas, deberá acompañarse una copia autenticada del contrato de sociedad inscripto en el Registro Público de Comercio.

CAPÍTULO II
DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 80: Los derechos establecidos en el presente Título se abonarán en las siguientes oportunidades:

1. Por única vez, al solicitarse la habilitación u otorgarse la misma de oficio, a cuyo efecto el local deberá estar dotado de todos los elementos de uso necesarios para su normal desenvolvimiento.

2. Previo a proceder a la ampliación de las instalaciones y/o modificaciones o aneaciones que importen un cambio en la situación en que haya sido habilitado. Los responsables deberán tramitar una nueva habilitación actualizada.

3. Previo a proceder a un cambio de rubro, agregado de rubros y/o al traslado de la actividad a otro local, los responsables deberán tramitar una nueva habilitación actualizada.

4. En caso de cambio de denominación o de razón social o que la misma se produzca por retiro, fallecimiento o incorporación de uno o más socios que implique cambio de titularidad del fondo de comercio en los términos de la Ley 19.550, 11.867 y concordantes, deberán iniciar nuevamente el trámite de habilitación a los efectos de continuar los negocios sociales.

5. Para el caso de transformación de sociedades, absorción de una sociedad por otra, fusión y/o escisión, el local, establecimiento, oficina o vehículo destinado al comercio, industria, servicios u otra actividad asimilable a las mismas, deberá ser objeto de un nuevo trámite de habilitación, según lo previsto en el presente título con excepción de los cambios alcanzados por el Art. 81 de la Ley N° 19.550.

6. El incumplimiento ante los casos expuestos, merecerá la aplicación de las sanciones previstas en el título "De las infracciones a las obligaciones y deberes fiscales", pudiendo llegar, incluso, el Departamento Ejecutivo a disponer de la clausura del establecimiento respectivo.

ARTÍCULO 81: Son responsables de la presente tasa, los solicitantes del servicio y/o titulares de los comercios, industrias, servicios, en forma solidaria, alcanzados por la misma y la que será satisfecha:

- a. Contribuyentes nuevos: al solicitar la habilitación. Dicha percepción no implica autorización legal para funcionar.
- b. Contribuyentes ya habilitados: en el supuesto previsto, en el artículo anterior,-

CAPÍTULO III
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 82: Obtenida la habilitación, deberá exhibir en lugar visible de su comercio, industria, vehículo o servicio el certificado correspondiente.

ARTÍCULO 83: Comprobada la existencia de locales, establecimientos, oficinas y/o vehículos sin la correspondiente habilitación o que la misma se encuentre caduca por cualquier circunstancia legal, se procederá a documentar la infracción correspondiente.

ARTÍCULO 84: Los contribuyentes no inscriptos en los registros municipales deberán abonar, conjuntamente con los gravámenes comprendidos en el presente título, los correspondientes a la Tasa de Seguridad e Higiene, en el tiempo en que hubieren estado funcionando sin la correspondiente habilitación municipal.

ARTÍCULO 85: Concretada la habilitación de locales, establecimientos u oficinas destinadas a comercios, industrias u otras actividades asimilables a tales, deberá acreditarse posteriormente la inscripción en el Registro de la Dirección Provincial de Rentas, dependiente del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires, a los efectos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, condición indispensable para poder retirar el certificado de habilitación respectivo.

TÍTULO III
TASA POR INSPECCIÓN DE
SEGURIDAD E HIGIENE
CAPÍTULO I
DE LA TASA

ARTÍCULO 86: Por los servicios de inspección destinada a observar el cumplimiento de las disposiciones provinciales y municipales, a fin de preservar la seguridad, salubridad e higiene en los lugares donde se desarrollen actividades comerciales, industriales, de locación de bienes, de obras, servicios y actividades de características similares a las enumeradas precedentemente, aun cuando el objeto sea la prestación de servicios públicos, y las mismas se encuentren sujetas al poder de policía Municipal; ya sea que fueran prestadas a título oneroso, lucrativo o no, realizadas de forma habitual, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, se abonarán por cada local, establecimiento y/o oficinas, la tasa que al efecto se establezcan, con la sola excepción de aquellas actividades que tengan previsto otro tratamiento impositivo por esta Ordenanza.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 87: Salvo disposiciones especiales de esta ordenanza o de la ordenanza impositiva. La tasa será proporcional a la suma de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada.

ARTÍCULO 88: Se considera ingreso bruto al valor o monto total en valores monetarios, en especies o en servicios devengados en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por prestamos de dinero a plazo de financiación o en general el de las operaciones realizadas. En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses, se considerará ingreso bruto devengado a la suma total de las cuotas o pagos que vencieron en cada período. En las operaciones realizadas por entidad financiera comprendidas en el régimen de la Ley N° 21.526, se considerará ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período. En las operaciones realizadas por responsables que no tengan la obligación legal de llevar libros y de confeccionar balances en formal comercial, la base imponible el total de los ingresos percibidos en el período.

ARTÍCULO 89: No integran la base imponible, los siguientes conceptos:

1. Los importes correspondientes a impuestos internos, impuesto al valor agregado -débito fiscal- e impuestos para los fondos Nacionales de Autopistas, Tecnológico del Tabaco y de los Combustibles.
2. Esta deducción solo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o del monto liquidado, según se trate del impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todo los casos, en la medida en que correspondan las operaciones de la actividad gravada realizadas en el período fiscal que se liquide.
3. Los importes que constituyan reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, espera u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.

4. Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen.

5. Tratándose de concesionarios o agentes de ventas, lo dispuesto en el párrafo anterior solo será de aplicación a los del estado en materia de juegos de azar y similares y de combustibles.

6. Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios en conceptos de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación.

7. Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.

8. Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción, en las cooperativas que comercialicen producción agrícola, únicamente, y el retorno respectivo. La norma precedente no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarios de hacienda.

9. En las cooperativas de grado superior, los importes que corresponden a las cooperativas agrícolas asociadas a grado inferior, por la entrega de su producción agrícola y el retorno respectivo.

10. Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluidos transporte y comunicaciones.

Los ingresos provenientes del transporte de pasajeros, cuando las empresas tengan terminales o depósitos en distintas jurisdicciones municipales de la Provincia de Buenos Aires. En estos casos las empresas tributarán el mínimo establecido en la ordenanza impositiva. Las cooperativas citadas en los incisos 10 y 11 del presente artículo, podrán pagar la tasa deduciendo los conceptos mencionados en los citados incisos y aplicando las normas específicas dispuestas por la ordenanza para estos casos, o bien, podrán hacerlo aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de sus ingresos. Efectuada la opción en la forma que determinara la Municipalidad, no podrá ser variada sin autorización expresa de la misma. Si la opción no se efectuara en el plazo que se determine, se considerará que el contribuyente a optado por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos.

ARTÍCULO 90: En los casos en que se determine sobre el total de los ingresos, se deducirán de la base imponible, los siguientes conceptos:

a. Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas, u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida.

b. El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que se hayan debido computar como ingreso gravado en cualquier período fiscal.

(Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectuó por el método de lo percibido)

Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo.

En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurre.

c. Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

d. Las sumas pagadas por conceptos remunerativos durante el ejercicio fiscal, el personal en relación de dependencia. En ningún caso esta deducción podrá generar saldo a favor del contribuyente, debiendo tributar el mínimo establecido por actividad en la Ordenanza Impositiva, cuando la determinación del monto de la tasa a ingresar sea inferior a éste. La deducción establecida por la presente no será procedente en caso de las actividades de los comisionistas e intermediación. Cuando un sujeto tenga más de un expediente de habilitación o partida fiscal, deberá efectuar el descuento del presente inciso asignado a cada uno de ellos el personal que desarrolle tareas en el mismo. En el caso contemplado en el art.118 de la presente ordenanza, se deducirá de total de los ingresos, la sumatoria de los conceptos remunerativos del personal en relación de dependencia, debiendo pagar el mínimo de la tasa en el resto de las partidas fiscales. Si no fuera posible la asignación del segundo párrafo del presente, de todo o parte del personal, podrá efectuarse en forma proporcional, a las ventas brutas declaradas por cada actividad, objeto de un expediente de habilitación. A los efectos de la detención de la base imponible, solo se computarán los conceptos remunerativos de empleados en relación de dependencia que presten sus servicios en el ámbito físico del local habilitado.

ARTÍCULO 91º): Las deducciones enumeradas en el artículo anterior solo podrán efectuarse cuando los conceptos a que se refieren corresponden a operaciones o actividades de las que deriven los ingresos objeto de la imposición. Las mismas deberán efectuarse en el período fiscal en que la erogación, débito fiscal o detención tenga lugar y siempre que sean respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos.

OTRAS BASES IMPONIBLES ESPECIALES

ARTÍCULO 92: La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de venta y de compra multiplicada por la cantidad vendida, en los siguientes casos:

a. Comercialización de combustibles derivados del petróleo, excepto productores.

b. Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el estado.

c. Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarrillos y cigarrillos.

d. Comercialización de productos agrícola-ganaderos realizada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.

El departamento Ejecutivo, podrá autorizar y tributar sobre esta base imponible a aquellas actividades condicionadas a precios fijos preestablecidos y sin posibilidad de libre variación de acuerdo a la oferta y la demanda, establecidos por expresas disposiciones legales. A los fines de la verificación correspondiente, el municipio podrá exigir contratos, convenios, resoluciones oficiales, facturas y toda documentación legal, contable administrativa, que a su juicio fuera necesaria para satisfacerse sobre la procedencia de aplicación de la base imponible especial. A opción del contribuyente, el derecho podrá liquidarse aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de los ingresos respectivos. Será de aplicación de este gravamen lo dispuesto en el último párrafo del artículo 89

ARTÍCULO 93: Para las entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificatoria, la base imponible será constituida por la diferencia que resulte entre el

total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas ajustadas en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trate. Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el artículo 3 de la Ley Nacional 21.572 y los cargos determinados de acuerdo con el artículo nro. 2 inciso a del citado texto legal. En el caso de la actividad consistente en la compraventa de divisas, desarrollada por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina, se tomará como ingreso bruto la diferencia entre el precio de compra y el de venta.

ARTÍCULO 94: Para las compañías de seguros y reaseguros y de capitalización y ahorro, se considera monto imponible aquel que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.

Se exceptúan especialmente en tal carácter:

a. La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.

b. Las sumas ingresadas por locación de bienes de inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de gravámenes, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

ARTÍCULO 95: No se computarán como ingresos, la parte de las primas de seguros destinada a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.

ARTÍCULO 96: Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieren en el mismo a sus comitentes. Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compraventa que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se regirán por las normas generales.

ARTÍCULO 97: En los casos de operaciones de préstamo de dinero realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas en la Ley N° 21.526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria. Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al establecido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para similares operaciones, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible. En el caso de comercialización de bienes usados, recibidos como parte de pago de unidades nuevas, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que le hubiere atribuido en oportunidad de su recepción.

ARTÍCULO 98: Para las, la base imponible está dada por los ingresos provenientes de los "Servicios de agencia", las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previo para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

ARTÍCULO 99: De la base imponible no podrán detraerse los tributos que incidan sobre la actividad, salvo los específicamente determinados en esta ordenanza. Cuando el precio se pacte en especies, el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse de devengamiento.

ARTÍCULO 100: Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que devengan, salvo los casos determinados en el art. 93 último párrafo. Se entenderá que los ingresos se han devengado salvo las excepciones previstas en la presente ordenanza:

a. En el caso de ventas de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuera anterior.

b. En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.

c. En el caso de trabajo sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior.

d. En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios excepto las comprometidas en el inciso anterior, desde el momento en que se facture o termine, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso la tasa se devengara desde el momento de la entrega de tales bienes.

e. En el caso de intereses desde el momento que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago de la tasa.

f. En caso del recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique su recupero.

g. En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.

h. En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial el que fuere anterior.

A los fines de lo dispuesto en este artículo se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

ARTÍCULO 101: Por la determinación de la base imponible atribuible a esta jurisdicción Municipal, en el caso de las actividades ejercidas por un mismo contribuyente en una, varias o todas sus etapas en dos o más jurisdicciones, (provincias y/o municipales) no será de aplicación lo prescrito en el convenio Multilateral. Los mismos tributarán aplicando la alícuota correspondiente establecida en la Ordenanza Impositiva durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada en el local de ventas correspondiente a esta jurisdicción.

DE LOS CONTRIBUYENTES RESPONSABLES

ARTÍCULO 102: Son contribuyentes de la tasa, las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y demás entes que realicen las actividades gravadas. La Municipalidad de Bolívar, solo exige el pago de la tasa por inspección de seguridad e higiene en aquellos casos en que exista un sujeto que desarrolle actividades en local, establecimiento u oficina dentro del partido. Las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervengan en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por la tasa, en especial modo aquellas que

por su actividad están vinculadas a la comercialización de productos alimenticios, bienes en general o faciliten sus instalaciones para el desarrollo de actividades alcanzadas por el gravamen, deberán actuar como agentes de recaudación e información en el tiempo y forma que establezca el organismo de aplicación. A los fines dispuestos precedentemente, los responsables deberán conservar y facilitar a cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación, los documentos o registros contables que de algún modo se refieran a las actividades gravadas y sirvan de comprobantes de veracidad a los datos consignados en las respectivas declaraciones juradas.

CONTINUIDAD ECONÓMICA

ARTÍCULO 103: En los casos de ceses de actividades –incluida transferencia de fondos de comercios, sociedades y explotaciones gravadas– deberá satisfacerse la tasa correspondiente hasta el bimestre en el que se registra el cese, previa presentación de la declaración jurada respectiva. Si se tratara de contribuyente cuya liquidación se efectúa por el sistema de lo percibido, deberán computar también los importes devengados no incluidos en aquel concepto. Lo dispuesto precedentemente, no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias en las que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

Evidencian continuidad económica:

- La fusión de empresa y organizaciones –incluidas personales– a través de una tercera que se forme o por absorción de una o por absorción de una de ellas.
- La venta o transferencia de una entidad a otra, que a pesar de ser jurídicamente independientes y/o parte del capital de la nueva entidad.
- La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.
- Cuando el nuevo titular continúe en el mismo rubro que el anterior.

CESES

ARTÍCULO 104: Los contribuyentes deben comunicar a la municipalidad la cesación de sus actividades dentro de los (15) quince días de producida, sin perjuicio del derecho de la Municipalidad para producir su baja de oficio, cuando se comprobare el hecho, y el cobro de los respectivos gravámenes, recargos y multas adeudadas.

Para otorgar el cese de actividades, el contribuyente no deberá registrar deudas en concepto de tasas, derechos de multa y/o recargos que le correspondieren.

Lo dispuesto precedentemente, no será de aplicación cuando se encuentren comprendidos en algunas de las situaciones previstas en el artículo anterior.

INICIO DE ACTIVIDADES

ARTÍCULO 105: En el caso de iniciación de actividades se deberá contar con la inscripción como contribuyente, presentando una declaración jurada y abonando el monto del anticipo establecido en la Ordenanza Impositiva. En caso de que el anticipo resultara mayor, como consecuencia de los ingresos registrados por el contribuyente, lo abonado al iniciar la actividad será tomado como pago a cuenta, debiendo satisfacer el saldo resultante. Si la determinación arrojará un anticipo menor, la diferencia resultante entre dicho anticipo y lo abonado al iniciar la actividad, podrá ser compensada en anticipos posteriores. Si durante el mes de iniciación de actividades no se registran ingresos, el anticipo se considerará como pago a cuenta del primero en el que se produjeran ingresos, de conformidad con lo establecido en este artículo.

DEL PAGO

ARTÍCULO 106: La base imponible de la tasa estará constituida por los ingresos registrados entre el primero de noviembre del año inmediato anterior al año en curso y el 31 de octubre del corriente año. El gravamen se liquidará e ingresará mediante el pago de cuotas por los bimestres enero-febrero (cuota 1), marzo-abril (cuota 2), mayo-junio (cuota 3), julio-agosto (cuota 4), septiembre-octubre (cuota 5), noviembre-diciembre (cuota 6).

ARTÍCULO 107: Los pagos a que se refiere el artículo anterior se liquidarán sobre la base de los ingresos informados en carácter de Declaración Jurada por los bimestres noviembre-diciembre, enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre, respectivamente, debiendo ingresarse en las fechas que el Departamento Ejecutivo establezca. Se faculta al Departamento Ejecutivo a bonificar con hasta un 5% de descuento a aquéllos que abonaren al vencimiento del primer anticipo el monto total de la tasa anual. Si el contribuyente no registrara deuda, por cuotas anteriores a la última anterior puesta al cobro, (anticipo y/o saldo de declaración jurada), al descuento por pago anticipado podrá el departamento ejecutivo adicionarle a la bonificación del cinco por ciento (5%) por buen contribuyente. Para la determinación de la tasa anual a ingresar se tomará como base los ingresos por ventas correspondientes al quinto bimestre (septiembre-octubre) del año inmediato anterior, multiplicado por 6 períodos. Si el inicio de actividades es posterior al quinto bimestre, podrá efectuar el ingreso anual por los mínimos determinados en la Ordenanza Impositiva. No se aplicará el descuento por pago anticipado, en los casos en que el inicio se registre con posterioridad al inicio del año fiscal. El pago anticipado, no libera al contribuyente o responsable de pago, de la presentación de la declaración jurada informativa de los ingresos registrados por bimestre. Si el saldo de las declaraciones juradas, resultare a favor al municipio, el mismo deberá ingresarse sin las bonificaciones por buen contribuyentes y por pago adelantado, facultándose al ejecutivo a establecer los recargos del capítulo de infracciones de la presente normativa, tomando como fecha para el cálculo de las mismas, desde el vencimiento del primer anticipo en el que se determine un saldo a favor del municipio. Si los saldos de las declaraciones juradas, resultare a favor del contribuyente, el contribuyente puede interponer recurso de repetición del tributo abonado en exceso.

MÍNIMO LEGAL

ARTÍCULO 108: Los contribuyentes, que tributen por base imponible general, le corresponda por actividad desarrollada la alícuota establecida en el artículo 116 del presente ordenamiento legal y cuyos ingresos brutos del ejercicio fiscal inmediato, no hubiesen superado el monto de pesos ciento cuarenta y cuatro mil con 00/100 (\$144.000,00), no estarán obligados a la presentación de la declaración jurada bimestral, pagando al vencimiento de cada cuota el mínimo fijado en la ordenanza impositiva para su actividad, el que será tomado como pago a cuenta de la tasa que en definitiva se liquide en oportunidad de la presentación anual. A efectos, de la categorización, del presente artículo, para el ejercicio siguiente, los contribuyentes que opten por este sistema, deberán presentar una declaración jurada anual, en la forma y tiempo que el Departamento Ejecutivo determine.

ARTÍCULO 109: En caso de contribuyentes no inscriptos, las oficinas pertinente los intimarán para que dentro de los cinco (5) días se inscriban y presenten las declaracio-

nes juradas, abonando el gravamen correspondiente a los períodos por los cuales no lo presentaron, con más las multas recargos e intereses previstos en la presente ordenanza. La municipalidad podrá inscribirlos de oficio y requerir por vía de apremio el pago, a cuenta de gravamen que en definitiva le correspondiere abonar, de una suma equivalente al importe mínimo de los anticipos bimestrales previstos para la actividad por los períodos fiscales omitidos, con más multas, recargos e intereses correspondientes.

ARTÍCULO 110: En los casos de contribuyentes o responsables que no presenten sus declaraciones juradas a la fecha de vencimiento, establecida para la presentación general, La Municipalidad podrá liquidar de oficio y exigir el ingreso como pago a cuenta sin notificación previa, tomando como base para el cálculo, lo declarado el bimestre inmediato anterior, o último bimestre presentado en su defecto. En todos los casos, será de aplicación el régimen de sanciones establecido en la presente Ordenanza. Cuando el monto liquidado de oficio sea menor al que surja de la presentación que con posterioridad a la fecha del vencimiento general efectuara el contribuyente o responsable de ingresar la diferencia correspondiente, con más los recargos de aplicación, sin perjuicio de la multa que pudiera corresponder.

ARTÍCULO 111: La falta de pago de la tasa en tratamiento, ocasionará la suspensión preventiva de la habilitación, tal lo normado en el artículo 36 e) de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 112: Cuando, por el ejercicio de la actividad, no se registraran ingresos durante el bimestre, se deberá abonar el mínimo establecido en la Ordenanza Impositiva, salvo que se justifique debidamente la inactividad durante el bimestre. El contribuyente deberá manifestar por escrito, ante la Dirección de Rentas dentro de los diez (10) primeros días de comenzado el período en consideración, que no registrara ingresos.

ARTÍCULO 113: Cuando un contribuyente ejerza dos o más actividades o rubros alcanzados con distinto tratamiento, deberá discriminar en sus declaraciones juradas el monto de los ingresos brutos correspondiente a cada uno de ellos. Cuando se omitiere esta discriminación, estará sujeto a la alícuota más elevada.

Igualmente en el caso de las actividades anexas tributarán el mínimo mayor que establezca la Ordenanza Impositiva Anual. Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal incluida financiación y ajustes por desvalorización monetaria estarán sujetos a la alícuota que, para aquélla, contempla esta ordenanza.

Las industrias cuando ejerzan actividades minoristas en razón de vender sus productos a consumidor final tributarán la tasa que para estas actividades establece la Ordenanza Impositiva, sobre la base imponible que represente los ingresos respectivos independientemente del que le correspondiere por su actividad específica,

ARTÍCULO 114: Cuando una firma o razón social, tenga habilitada más de un expediente o partida fiscal para actividades similares o complementarias que conforman el único negocio no pudiendo discriminar los ingresos por cada una de ellas, tributarán la alícuota correspondiente a la sumatoria de los ingresos de todas las partidas en la de casa central o administración y además abonar los mínimos para esa actividad en cada una de las partidas restantes.

ARTÍCULO 115: Del ingreso bruto no podrá efectuarse otras deducciones que las explícitamente enunciadas en la presente Ordenanza, las que únicamente podrán ser invocadas por parte de los responsables, que en cada caso se indican. No dejará de gravarse un ramo o actividad por el hecho de que no haya sido prevista en forma expresa en esta Ordenanza. En tal supuesto, se aplicará la alícuota general (4,50/00) sin que por ello implique la aceptación o convalidación de actividades cuyo ejercicio se encuentre prohibido por normas legales.

ARTÍCULO 116: La Ordenanza Impositiva fijará para cada cuota bimestral los importes mínimos de tasa que serán de aplicación, según la actividad desarrollada. Los contribuyentes y de más responsables que ejercieren simultáneamente actividades alcanzadas con distintos tratamiento, tributarán el anticipo mínimo de tasa más elevado, que corresponda a tales actividades.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 117: En la Ordenanza Impositiva se fijarán los mínimos y las alícuotas aplicables a cada una de las actividades gravadas.

Para toda situación no prevista en el presente título, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la parte pertinente de la Ley N° 10.397 (Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires), y sus modificaciones.

ARTÍCULO 118: La falta de presentación de declaración jurada y pago de la tasa en los plazos fijados, dará derecho al Municipio a determinar de oficio la obligación tributaria y, una vez notificada y firme, exigir su pago por la vía de apremio, sin perjuicio de las sanciones previstas en el título “De las infracciones a las obligaciones y deberes fiscales” en el artículo 36 e) de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 119: La determinación de la base de tributación se deberá efectuar mediante Declaración Jurada, en formulario que, a tal efecto, entregará La Municipalidad sin cargo y libre de sellado, en la forma que la misma fije.

ARTÍCULO 120: Todo contribuyente y/o responsable está obligado a llevar el Libro de Inspecciones que periódicamente practiquen los funcionarios de la Comuna por cualquier concepto. Dicho libro deberá hallarse en el domicilio del contribuyente siempre a disposición de la Municipalidad y de sus funcionarios a los efectos de asentar las inspecciones pertinentes.

ARTÍCULO 121: La Municipalidad por intermedio de la oficina correspondiente, para efectuar en cualquier momento inspecciones a fin de comprobar el estado de higiene y seguridad de los distintos negocios u oficinas, comprendidas en este título y ordenar la clausura de aquellos establecimientos que no están en condiciones, conforme a las disposiciones que reglamentan la materia; en caso de no haberlas, cuando no reúnan la seguridad necesaria, pudiendo emplazar a su propietario para que dentro de un plazo prudencial se coloquen. Bajo apercibimiento de clausura.

ARTÍCULO 122: La tabla incorporada al ARTÍCULO N° 3 de la Ordenanza Impositiva, es al solo efecto enunciativo de las actividades establecidas en el nomenclador del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires. La tasa será aplicada sólo al sujeto cuya actividad esté comprendida dentro de los parámetros fijados en el ARTÍCULO N° 86.

TÍTULO IV DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA CAPÍTULO I HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 123: Por los conceptos que a continuación se enumeran, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

a) La publicidad y/o propaganda escrita o gráfica, hecha en la vía pública o visible desde ésta, con fines lucrativos o comerciales, considerándose a tal efecto: textos, logotipos, diseños, colores identificatorios y/o cualquier otra circunstancia que identifique: nombre de la Empresa, nombre comercial de la misma, nombre y/o colores identificatorios, se considerará publicidad o propaganda a la casilla y/o cabina de que se trate.

b) La publicidad y/o propaganda oral realizada en la vía pública o lugares públicos o de acceso al público, o que por algún sistema o método llegue al conocimiento público;

c) La publicidad y/o propaganda escrita, gráfica o a través de cualquier medio de comunicación visual o sonoro, que directa o indirectamente lleve al conocimientos del público o de la población en general: nombres, nombres comerciales, de fantasía, siglas, colores, diseños, logos, etc., de empresas, productos, marcas y/o servicios, como así también cualquier frase o expresión que permita ser inferida por éste como reconocimiento de un nombre, producto, servicios y/o actividad comercial.

Se exceptúa de pago:

a) La publicidad y/o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y benéficos, a criterio del D.E.

b) La exhibición de chapa de tamaño tipo, donde conste solamente nombre y especialidad de profesionales u oficios.

c) Los anuncios que en forma de letreros, chapas o avisos sean obligatorios en virtud de normas oficiales y por el tamaño mínimo previsto en dicha norma; siempre y cuando pertenezcan directamente al obligado y se limiten a la simple y llana información exigida por dichas normas, con prescindencia de cualquier dato propagandístico, como colores, diseños, y/o que puedan inferir en el público con fines comerciales.

d) Los letreros simples colocados o pintados en puertas, ventanas o vidrieras que se refieran exclusivamente al nombre del propietario, comercio o industria al cual pertenecen o sirvan, actividad o domicilio y/o marcas registradas.

e) La publicidad que se refiera a mercaderías o actividades propias del establecimiento donde la misma se halle, que no incluya marcas, colores y/o diseños, siempre que se realicen en el interior del mismo y no sea visible desde la vía pública.

CAPÍTULO II DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 124: Los derechos se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza, importancia, forma de la propaganda o publicidad, la superficie y ubicación del aviso, anuncio y objeto que la contenga.

Cuando la base imponible sea la superficie de la publicidad o propaganda, ésta será determinada en función del trazado del rectángulo de base horizontal, cuyos lados pasen por las partes de máxima saliente del anuncio, incluyendo colores identificatorios, marco, revestimiento, fondo, soportes, y todo otro adicional agregado al anuncio.

A los efectos de la determinación se entenderá por "Letreros" a la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza y "Aviso" a la propaganda ajena a la titularidad del lugar.

Cuando la publicidad o propaganda no estuviera expresamente contemplada, se abonará la tarifa general que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 125: Considérense contribuyentes y/o responsables de los derechos de publicidad y propaganda a las personas físicas o jurídicas que – con fines de promoción y/o de obtener directa o indirectamente beneficios comerciales o lucrativos, de: marcas, comercios, industrias, profesiones, servicios o actividades, propios y/o que explote y/o represente- realice alguna de las actividades o actos enunciados en el Artículo 123, con o sin intermediarios de la actividad publicitaria, para la difusión o conocimiento público de los mismos

ARTÍCULO 126: Salvo los casos especiales, para la realización de propaganda o publicidad deberá requerirse y obtener la autorización previa de la Municipalidad y cuando corresponda, registrar la misma en el padrón respectivo, sin perjuicio de cumplimentar el procedimiento y requisitos que al efecto se establezca.

ARTÍCULO 127: Serán solidariamente responsables del pago de los derechos, recargos y multas que correspondan, los anunciadores, anunciados, permisionarios, quienes cedan espacios con destino a la realización de actos de publicidad y propaganda y quienes en forma directa o indirecta se beneficien de su realización.

ARTÍCULO 128: En los casos en que la publicidad o propaganda se efectúe sin el correspondiente permiso o con modificaciones a lo aprobado o en lugar distinto al autorizado, los responsables se harán pasibles de las penalidades a que hubiere lugar, pudiendo el Departamento Ejecutivo disponer el retiro o borrado de la propaganda con cargo a los responsables. No se dará curso a pedido de restitución de elementos retirados por la Municipalidad sin que se acredite el pago de los derechos, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito.

ARTÍCULO 129: Los derechos se harán efectivos en forma anual, para los anuncios que tengan carácter permanente, en cuyo caso se fija como vencimiento del plazo para el pago del derecho los días 30 de abril, o hábil inmediato siguiente, de cada año. Los letreros, anuncios, avisos y similares, abonarán el derecho anual no obstante su colocación temporaria. Previamente a la realización de cualquier clase de publicidad o propaganda deberá solicitarse y obtenerse la correspondiente autorización y proceder al pago del derecho. Asimismo, cuando corresponda, deberá registrar la misma en el padrón respectivo. Toda propaganda efectuada en forma de pantalla, afiche, volante y medios similares, deberán contener en el ángulo superior derecho la intervención Municipal que lo autoriza.

ARTÍCULO 130: Los permisos serán renovables con el solo pago del derecho respectivo. Los derechos que no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente, se considerarán desistidos; no obstante subsistirá la obligación de pago de los responsables hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada y de satisfacer los recargos y multas que en cada caso correspondan. El Municipio queda facultado para retirar los elementos de publicidad y propaganda, con cargo solidario para los responsables, cuando se haya extinguido el plazo de la autorización y no haya sido renovado.

TÍTULO V DERECHOS POR COMPRA – VENTA AMBULANTE Y POR COMERCIALIZACIÓN DIRECTA A DOMICILIO

ARTÍCULO 131: Comprende la comercialización de artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública conforme a la ordenanza N° 297/86 y su modificatoria Ord.

1031/94, o en forma directa en los domicilios de los vecinos del Partido de Bolívar. Los hechos imponibles antes descriptos no comprenden en ningún caso la distribución de mercaderías en comercios e industrias locales.

ARTÍCULO 132: Las personas autorizadas para el ejercicio de la actividad mencionada en el artículo anterior, estarán obligadas al pago de una tasa fija que establecerá la Ordenanza Impositiva Anual, de acuerdo a la naturaleza de los productos y los medios utilizados para su venta. La actividad de vendedor ambulante deberá ser ejercida en forma personal.

ARTÍCULO 133: Los vendedores ambulantes deben obtener, previo al ejercicio de su actividad en la vía pública, el permiso correspondiente en la forma y condiciones que al efecto establezca el Departamento Ejecutivo, como así también ajustarse a las disposiciones legales vigentes en la materia. Asimismo, aquellas personas jurídicas o físicas cuyos productos, mercaderías o servicios se comercialicen o vendan en forma directa en los domicilios de esta Localidad. Deberán inscribirse, previo a comercialización, en el registro que a los fines pertinentes deberá crearse en el ámbito del Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 134: Los gravámenes del presente título, deben ser abonados por las personas autorizadas para el ejercicio de la actividad, al concedérseles el respectivo permiso y en lo sucesivo dentro de los cinco (5) días de cada período.

ARTÍCULO 135: Sin perjuicio de las sanciones aplicables conforme a la presente Ordenanza, la falta de pago de los gravámenes del presente Título, producirá la caducidad del permiso y el retiro inmediato de efectos y mercaderías de la vía pública. Se procederá de igual manera, cuando no estén autorizados para desarrollar la actividad. La solicitud de autorizaciones para la venta ambulante o la comercialización de bienes o servicios en forma directa en los diferentes domicilios de este Partido, que efectúen los contribuyentes comprendidos en el presente título no obliga a su otorgamiento, pudiendo el Departamento Ejecutivo evaluar en general y particular la conveniencia de su otorgamiento por vía reglamentaria, procurando evitar no se afecten, de manera alguna, los legítimos intereses de los comerciantes establecidos en jurisdicción del Partido.

TÍTULO VI DERECHOS DE OFICINA

ARTÍCULO 136: Todo acto, trámite o gestión que se promueva para la obtención de servicios administrativos y/o técnicos, estará sujeto al pago de un gravamen por parte del actuante, tramitante o gestor, que será fijado por la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 137: Se abonarán los derechos establecidos en el presente apartado por, entre otros los siguientes servicios:

1. Administrativos: (Competencia Gobierno y/o Hacienda)
 - a. La tramitación de asuntos que se promuevan en función de intereses particulares.
 - b. La expedición, visado de certificados, testimonios u otros documentos.
 - c. La expedición de cartas o libretas y sus duplicados o renovaciones.
 - d. Solicitud de permisos.
 - e. La venta de pliego de licitaciones
 - f. La toma de razón de contratos de prendas de semovientes.
 - g. La transferencia de concesiones o permisos municipales.
2. Técnicos: (Competencia Secretaría de Obras Públicas.):
 - a. Estudio y visación municipal de planos de mensura y/o fraccionamiento y el otorgamiento de factibilidad a proyectos de urbanización.
 - b. Relevamiento topográfico realizados por las oficinas técnicas municipales a pedido de particulares.

ARTÍCULO 138: Son contribuyentes responsables de este gravamen los propietarios de los bienes objeto de relevamientos. En los casos en que el profesional interviniente sea el solicitante, será éste el responsable.

ARTÍCULO 139: Los derechos respectivos deberán abonarse dentro de los cinco (5) días de la notificación pertinente, que será realizada en la oficina de Catastro. En caso de incumplimiento se aplicarán las normas de la presente Ordenanza. La liquidación de los derechos se efectuará conforme a los montos vigentes a la fecha de otorgarse la visación. Una vez otorgada esta visación tendrá una vigencia de ciento ochenta (180) días, vencidos los cuales caducará la misma archivándose las actuaciones.

ARTÍCULO 140: Abonarán el cincuenta por ciento (50%) de los derechos establecidos en el presente apartado los inmuebles destinados a la construcción de planes oficiales de viviendas multifamiliares financiados por entes oficiales.

ARTÍCULO 141: El desistimiento por parte del solicitante en cualquier estado del trámite, obligará al mismo al pago del veinte por ciento (20%) de los derechos. En caso de que se hubiera pagado el monto total de los mismos, el desistimiento no dará lugar a la devolución de la diferencia. Será único requisito para el otorgamiento de la visación el pago de los derechos respectivos.

ARTÍCULO 142: Se considerará desistida toda gestión que haya quedado paralizada por un período mayor de treinta (30) días corridos a contar de la fecha de notificación, por causas imputables al solicitante.

En la notificación deberá constar la transcripción del presente artículo y del artículo 141-

ARTÍCULO 143: Cuando de la operación de mensura y/o fraccionamiento resulten fracciones que, por sus características no pueden subsistir en forma independiente, no se computarán en el cálculo de las parcelas resultantes. Igual criterio se empleará con excedentes, sobrantes, espacios verdes y espacios de uso comunitario.

ARTÍCULO 144: Establécese la obligatoriedad de la inscripción por única vez en los registros habilitados a los efectos de las personas o entidades que desarrollen las siguientes actividades: abastecedores, constructor de obras en general, cloaquistas, subcontratistas de obras, contratistas de pinturas, contratistas de electricidad y gasistas. El monto del derecho que se abonará será el que fije la Ordenanza Impositiva Anual.

TÍTULO VII DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 145: El hecho imponible a los efectos de la aplicación de la tasa a que se refiere el presente Título, está constituido por el estudio y aprobación de obras, como así también los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a la construcción y a las demoliciones, como ser: certificados catastrales, tramitaciones, estudios técnicos sobre instalaciones complementarias, ocupación provisoria de espacios verdes y similares, aunque a algunos se les asigne tarifa independiente.

ARTÍCULO 146: La base imponible estará dada por los metros cuadrados de superficie cubierta y semicubierta, según destinos y tipos de edificación tomados de la Ley de Catastros Inmobiliarios (Ley N° 5.738) y sus modificaciones reglamentarias. Tratándose de refacciones, instalaciones o mejoras, que no aumenten la superficie cubierta, la base será el valor de la obra. La misma será aplicada a bóvedas y construcciones muy especiales, como ser: criaderos de aves, tanques, piletas para decantación de industrias. En las demoliciones la tasa se aplicará por metro cuadrado.

ARTÍCULO 147: Para la determinación del derecho, se aplicarán las disposiciones vigentes en el momento en que se solicite, en la forma reglamentaria, el permiso de construcción correspondiente, sin perjuicio del cobro de las diferencias que pudieran surgir con motivo de las liquidaciones del control que se efectuará al terminar las obras o durante su ejecución y como condición previa al otorgamiento del certificado de inspección final. Estas diferencias serán liquidadas a los valores vigentes a la fecha de su constatación. En caso de reanudación del trámite, cuando en una actuación se haya dispuesto el archivo, los derechos se liquidarán con arreglo a las disposiciones vigentes en el momento que se realice la gestión, salvo que los derechos hubieran sido pagados en su totalidad.

ARTÍCULO 148: Para la aplicación de los derechos de construcción de los inmuebles, serán clasificados teniendo en cuenta el ordenamiento provincial vigente en la materia, el que podrá ser sustituido por la Municipalidad por un nuevo ordenamiento, elaborado por las oficinas técnicas municipales, que se adapte de mejor forma a la realidad de dichas construcciones. En caso de declaración de obras ya construidas sin el correspondiente permiso y siempre que la construcción sea de una antigüedad superior a los diez (10) años, se aplicará para el cálculo de la base imponible la desvalorización que previene las tablas técnicas en función a la antigüedad de la construcción, considerándose que toda construcción posee una vida útil de cincuenta (50) años.

ARTÍCULO 149: El propietario que inicie cualquier construcción, ya sea nueva, ampliación o modificación, sin el permiso correspondiente y no abonados los derechos respectivos, el serán aplicadas las penalidades establecidas en la presente Ordenanza. El pago del importe correspondiente a penalidades se hará juntamente con el de los derechos referidos. En tales casos, los pagos se realizarán sin perjuicio de la demolición de todo o de parte de lo desaprobado. El director de obra y constructor que haya intervenido en la misma serán responsables solidariamente con el propietario por el pago de las penalidades, salvo manifestaciones expresas en contrario.

ARTÍCULO 150: El constructor deberá abonar un derecho por matrícula en función de los montos que se fijan en la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 151: Serán responsables del pago de la tasa los propietarios de los inmuebles.

ARTÍCULO 152: En los casos en que por disposiciones contenidas en las ordenanzas generales o en cualquier otro instrumento, resultará exento el pago de tasa prevista en el presente Título (sin perjuicio de los requisitos previstos para las comprobaciones pertinentes, que el Departamento Ejecutivo establezca reglamentariamente), se deja expresamente sentado que los beneficios referidos operan sobre el pago; pero en todos los casos se deberá cumplir con las disposiciones previstas en materia de construcciones.

ARTÍCULO 153: En los casos de obras sin permiso a empadronar, serán de aplicación los derechos vigentes al momento de la presentación del responsable, sea espontánea o a requerimiento. Asimismo corresponderá aplicar una multa graduable por el Departamento Ejecutivo: a) Entre cinco y diez veces el derecho de construcción para casos de viviendas de hasta 80 m². de superficie cubierta y b) Entre diez y quince veces el derecho de construcción para los demás casos. No se aplicará multa a aquellas personas físicas que demuestren fehacientemente que sus ingresos mensuales no superan los importes correspondientes a dos veces el salario mínimo del agente municipal.

TÍTULO VIII

DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 154: A los efectos de la aplicación de las tasas a que se refiere el presente Título, el hecho imponible está constituido por:

a. La ocupación por particulares del espacio aéreo con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpos saliendo sobre las ochavas cuando se hubiera hecho cesión gratuita del terreno para formarlos.

b. La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficies por empresas de servicios públicos con cables, cañerías, cámaras, etc.

c. La ocupación y/o uso de espacios aéreos, subsuelos o superficies por particulares o entidades no comprendidas en el punto anterior, con instalaciones de cualquier clase en las condiciones que permitan las respectivas Ordenanzas.

d. La ocupación y/o uso de la superficie con mesas y sillas, kioscos o instalaciones análogas, ferias o puestos.

e. Por la ocupación y/o uso de espacios enmarcados para estacionamiento de vehículos particulares en calles céntricas de la ciudad, en bancos, clínicas, establecimientos de emergencias médicas.

ARTÍCULO 155: La base imponible estará dada por los metros lineales, cuadrados o cúbicos o por unidades de ocupación o uso de espacios públicos, teniendo en cuenta la ubicación y periodicidad de la misma, conforme lo establecido para cada caso por la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 156: Serán responsables del pago de la presente tasa los permisionarios y solidariamente los ocupantes o usuarios.

ARTÍCULO 157: Previo al uso, ocupación o realización de obras, deberá solicitarse el correspondiente permiso al Departamento Ejecutivo, quien podrá acordarlo al solicitante de acuerdo con las normas que reglamenten la materia.

ARTÍCULO 158: El pago de los derechos de este Título, no modifica las condiciones de otorgamiento de los permisos, ni revalida renovaciones, transferencias o cesiones que no sean autorizadas por el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 159: En los casos de ocupación y/o usos autorizados, la falta de pago dará lugar a la caducidad del permiso y en su caso al secuestro de los elementos colocados en la vía pública, los que no serán restituidos hasta tanto no se dé cumplimiento a las obligaciones, multas y gastos originados.

TÍTULO IX

DERECHO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 160: Por la realización de partidos de fútbol profesional, espectáculos de boxeo profesional, bailes, recitales, desfiles de modelos, funciones teatrales, cinema-

tográficas y circenses, reuniones o espectáculos análogos, deberán satisfacerse los derechos que a tal efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual. Esta tasa alcanza también a los locales bailables y/o wiskerías, en los cuales se exija un derecho por consumición obligatoria.

ARTÍCULO 161: La base imponible para la determinación del gravamen será el valor total de la entrada y el derecho por consumición obligatoria u otro valor análogo. Se llama entrada a cualquier billete o tarjeta al que se le asigne un precio y que se exige como condición para tener acceso a un espectáculo, con o sin derecho a consumición, como asimismo la venta de bonos de contribución de socios benefactores y/o donaciones. Podrán establecerse valores fijos en concepto de permisos para la realización de los espectáculos. Para estas situaciones deberá abonarse un derecho fijo y se determinará teniendo en cuenta las características del espectáculo y serán fijadas por salas, función, entretenimiento, precio unitario de la entrada o recaudación total en concepto de permiso por realización del espectáculo, en la forma y oportunidad que en cada caso se establezca por la Ordenanza Impositiva y/o el Departamento Ejecutivo, el que será considerado pago a cuenta de la liquidación total del gravamen (determinado de acuerdo al primer párrafo) no generando saldo a favor del contribuyente.

ARTÍCULO 162: Serán contribuyentes de este derecho los espectadores, los empresarios y/o los que se beneficien con la explotación. Las empresas y/o los que se beneficien con la explotación, actuarán además, como agentes de retención de derechos que correspondan, en los casos, formas y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo o la Ordenanza Impositiva Anual, sin perjuicio del pago de los derechos correspondientes por cuenta propia. Deberán ingresar al Municipio el importe de las sumas retenidas dentro de los quince (15) días corridos siguientes al de la realización del espectáculo. Las entidades benéficas y culturales que realicen actos gravados con este derecho, tributarán el treinta por ciento (30%) de los valores fijados en la Ordenanza Impositiva Anual para todos los conceptos, siempre y cuando determinen fehacientemente que el resultado de la recaudación se destine a los fines específicos de la entidad.

ARTÍCULO 163: Para la realización de los espectáculos públicos de cualquier naturaleza deberá requerirse permiso municipal, en las oficinas correspondientes, con una antelación de cinco (5) días hábiles, salvo casos excepcionales debidamente justificados. La entrega del correspondiente permiso queda supeditada a la pertinente autorización por parte del Departamento Ejecutivo y al previo registro por la oficina competente de los talonarios de entrada.

ARTÍCULO 164: Las entradas de cualquier espectáculo estarán numeradas correlativamente y selladas por la Municipalidad antes de las veinticuatro horas de la realización del mismo. Toda entrada deberá constar de tres cuerpos como mínimo, uno para el espectador, otro para el contralor municipal y la restante para el patrocinante. Las entradas que se expendan, una vez que su adquirente hubiera entrado al lugar en que se realiza el espectáculo, deberán ser colocadas dentro de un recipiente cerrado y sellado por la Municipalidad, y entregarlo a ésta para su contralor. Una vez efectuada la verificación y liquidación correspondiente, deberán destruirse los talones de las entradas liquidadas. Prohíbese la venta de entradas que hubieren sido utilizadas y su tenencia por personas encargadas de controlar los lugares en que se realicen los espectáculos.

ARTÍCULO 165: Cuando las entradas a los espectáculos fueran gratuitas, deberá colocarse, junto al acceso y en lugar bien visible para el público, inmediato a la boletería, un aviso que diga: "Conserve la entrada en su poder".

ARTÍCULO 166: En caso de locación o cesión, sea a título oneroso o gratuito, de salas de espectáculos o lugares donde estos puedan realizarse, los locadores o cedentes deberán notificar fehacientemente a la Municipalidad, con 48 hs. de anticipación, la realización del espectáculo, indicando fecha, hora, lugar y organización. El incumplimiento de esta obligación los hará responsables solidarios del pago de la tasa.

ARTÍCULO 167: No se otorgará permiso para la realización de espectáculos a que se refiere el presente Título, abonon o no los derechos fijados, sin manifestación expresa de los solicitantes de los precios para el acceso a los mismos horarios, capacidad del local o lugar donde se realiza y carácter del espectáculo.

ARTÍCULO 168: Autorízase al Departamento Ejecutivo a impedir la realización de todo espectáculo que no haya cumplido con el requisito establecido en el artículo anterior, o cuando de haberlo cumplimentado con anterioridad y de acuerdo al dictamen de las oficinas técnicas municipales, se vea afectada la seguridad de los espectadores.

ARTÍCULO 169: La realización de todo tipo de espectáculos abone o no los derechos fijados en el presente título, sin la previa autorización de esta Comuna y/o incumplimiento de los requisitos que se establecen en el presente Título, hará pasible a los contribuyentes y/o responsables del pago de las sanciones previstas en el Título "Infracciones a las obligaciones y deberes Fiscales" de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 170: Podrán eximirse de los derechos establecidos en el presente Título, las instituciones benéficas, culturales y entidades religiosas debidamente inscriptas en el Registro de Entidades de Bien Público de la Municipalidad de Bolívar. Podrán también eximirse los espectáculos organizados a favor de las Cooperadoras de Institutos Municipales. Asimismo podrán eximirse las entidades deportivas que participen de torneos nacionales, provinciales o regionales, siempre que acrediten los mismos requisitos exigidos en el párrafo primero del presente artículo. Las entidades deportivas gozarán del beneficio cuando los interesados lo peticionen y durará tanto como su participación en el torneo. Si la presentación se extendiera más allá del año fiscal, deberán solicitarlo nuevamente.

TÍTULO X

PATENTES DE RODADOS

ARTÍCULO 171: Los vehículos radicados en el Partido, consistentes en: moto cabinas, motocicletas y motonetas con sidecar o no, moto furgones o triciclos accionados a motor, acoplados rurales, carruajes, cuyos propietarios tengan registrado domicilio en jurisdicción de aquel, y que utilicen la vía pública no alcanzados por el impuesto provincial a los automotores o el vigente en otras jurisdicciones, requieren para poder circular en el partido el pago de la patente municipal respectiva.

ARTÍCULO 172: La patente de los vehículos será de carácter anual, con excepción de los que patentan por primera vez con posterioridad al 30 de junio de cada año, en cuyo caso pagarán la mitad de la patente. La patente anual cubre el año calendario. La Municipalidad entrega una chapa con cargo a cada propietario y no podrá circular ningún vehículo sin tener la misma a la vista.

ARTÍCULO 173: El Departamento Ejecutivo fijará la fecha de vencimiento para el pago de esta tasa.

ARTÍCULO 174: Los propietarios de los vehículos son los responsables del pago de las patentes respectivas.

ARTÍCULO 175: Si la chapa del vehículo fuera perdida o sustraída se otorgará otra con distinta numeración, siempre que el interesado justifique haber hecho la denuncia ante las autoridades correspondientes.

TÍTULO XI TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

ARTÍCULO 176: Por los servicios de expedición, visado de certificados en operaciones de semovientes o cueros, permiso para marcar o señalar, permiso de remisión a feria, remanentes, archivo de guías, reducción de marcas, inscripción de boleto de marcas y señales, nuevos o renovados, como también la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones, se abonarán las tasas que para cada caso fija la Ordenanza Anual Impositiva.

ARTÍCULO 177: A los efectos de la base imponible, se tomarán:

a. Guías, certificados y permisos para marcar, señalar y permisos para remisión a ferias, archivo de guías y reducción de marcas: por cabeza.

b. Guía y certificado de cueros: por cuero.

c. Inscripción de boleto de marcas y señales nuevos o renovados, toma de razón en su transferencia, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones: por documento.

ARTÍCULO 178: Se aplicará sobre la base imponible del artículo anterior las tasas correspondientes y de la siguiente forma:

- Para el inciso a): importe fijo por cabeza

- Para el inciso b): importe fijo por cuero.

- Para el inciso c): importe fijo por documento.

ARTÍCULO 179: Son contribuyentes a los efectos de esta tasa, los que en cada caso se indica a continuación:

a. Certificado: vendedor.

b. Guías: remitente.

c. Permiso de remisión a ferias: propietario.

d. Permiso de marca o señal: propietario.

e. Guía de faena: solicitante.

f. Guía de cueros: titular.

g. Inspección de boletos de marcas y señales, transferencia, duplicados, rectificaciones, etc.: titular.

ARTÍCULO 180: Todos los certificados de venta de guías deberán presentarse para su visación dentro de los treinta (30) días de su gestión.

ARTÍCULO 181: Antes de trasladar hacienda para remate o feria, se deberá obtener previamente el permiso a feria, archivando la guía original cuando la hacienda provenga de lugar fuera del Partido.

ARTÍCULO 182: Los responsables, cada vez que deban realizar operaciones gravadas por el presente título, deberán:

a. Presentar el permiso de marcación o señalado, dentro de los términos establecidos por el artículo 144 del Código Rural (marcación del ganado mayor antes de cumplir el año y señalización del ganado menor antes de cumplir seis meses de edad)

b. Presentar para su archivo en esta Comuna, las guías de traslado de ganado y la obtención de la guía de faena con la que se autoriza la matanza, por los entes de faena debidamente autorizados por la autoridad competente actual.

c. Presentar el permiso de marcación en caso de reducción de marcas (marca fresca), ya sea ésta por acopiadores o criadores, cuando posean marca de venta cuyo duplicado deberá ser agregado a la guía de traslado o certificado de venta.

d. Presentar, para el caso de comercialización de ganado por medio de remates ferias, el archivo de los certificados de propiedad, previamente a la expedición de las guías de traslado, o el certificado de venta y, si éstas han sido reducidas a una marca deberán también llevar adjuntos los duplicados de los permisos de marcación correspondientes que acrediten tal operación.

e. Presentar los certificados de "remisión a feria", confeccionados con todas las características jurídicas propias de un contrato de consignación.

ARTÍCULO 183: Los permisos de remisión a feria, tendrán validez directamente para un plazo de treinta (30) días posteriores a su remisión y para las casas de remates ferias indicadas en las mismas. Transcurrido el término aludido podrá procederse a la actualización de la fecha, previo pago del derecho que por tal concepto fija la Ordenanza Impositiva Anual. La actualización podrá únicamente realizarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días de emitida la guía de remisión, transcurrido dicho término, carecerá de validez.

ARTÍCULO 184: Los animales que son sacrificados en mataderos habilitados deberán poseer la guía correspondiente.

ARTÍCULO 185: Se remitirán semanalmente a las Municipalidades de destino una copia de cada guía expedida para el traslado de hacienda a otro Partido.

ARTÍCULO 186: El pago del gravamen que dispone el presente Título debe efectuarse al solicitar la realización del acto, por intermedio de la documentación que constituye el hecho imponible.

TÍTULO XII TASA POR CONSERVACIÓN REPARACIÓN Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 187: Para la prestación de servicios de conservación, reparación y mejorado de calles y caminos municipales rurales, se abonarán los importes que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva Anual, exceptuándose de esta tasa las fracciones de hasta 25 has. cuando el propietario viva en la misma y la explote directamente, a la solicitud del interesado, previa declaración jurada y verificación de la misma.

ARTÍCULO 188: La base imponible está constituida por el número de hectáreas de los inmuebles que en su conjunto corresponden a cada contribuyente.

ARTÍCULO 189: La obligación del pago de la presente tasa estará a cargo de:

a. Los titulares del dominio de los inmuebles.

b. Los usufructuarios, solidariamente con los nudos propietarios.

c. Los poseedores a título de dueños.

ARTÍCULO 190: El pago de la tasa municipal prevista en el presente Título debe efectivizarse en la forma y plazos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual, independientemente de los eventuales anticipos dispuestos por el Departamento Ejecutivo, de acuerdo a esta Ordenanza Fiscal.

TÍTULO XIII DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTÍCULO 191: Por los servicios de inhumación, reducción, depósitos, incineración, traslados internos, por la concesión de terrenos para bóvedas o panteones o sepulturas de enterratorios, por el arrendamiento de nichos, nicheras, su renovación y transferencia, excepto cuando se realizan por sucesión hereditaria y todo otro servicio o permiso que se efectuó dentro del perímetro del cementerio, se abonarán los importes que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

No comprende la introducción al partido, tránsito o traslado a otras jurisdicciones de cadáveres o restos, como tampoco la utilización de medios de transporte y acompañamiento de los mismos (porta coronas, fúnebres, ambulancias, etc.).

ARTÍCULO 192: En arrendamiento por períodos de un (1) año, renovables indefinidamente.

ARTÍCULO 193: Los lotes de terrenos para panteones y/o nichos, bóvedas, podrán ser concedidos en ocupación por períodos de cinco (5) años renovables indefinidamente. Los concesionarios quedan obligados a iniciar la construcción dentro de los treinta (30) días subsiguientes a la adjudicación y la misma deberá quedar finalizada a los ciento ochenta (180) días de comenzada. El incumplimiento de lo dispuesto precedentemente, producirá como sanción, la rescisión de arrendamiento y caducidad del derecho, sin lugar a reclamo alguno por parte del contribuyente.

ARTÍCULO 194: Los arrendatarios y/o propietarios deberán abonar un derecho de mantenimiento conforme lo establece la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 195: El Departamento Ejecutivo dispondrá la actualización de catastro, como asimismo el registro correspondiente a las nomenclaturas de panteones y/o nichos.

ARTÍCULO 196: Queda prohibido a los particulares, alquilar bóvedas, panteones, etc., bajo pena de rescisión de contratos o convenios celebrados.

ARTÍCULO 197: En los casos de transferencias de nichos, sepulturas o panteones cuyos lapsos de arrendamiento excedieran los previstos en los artículos anteriores, el Departamento Ejecutivo podrá reducirlos y adecuarlos a los plazos vigentes.

ARTÍCULO 198: El pago de los derechos a que se refiere el presente Título, deberá efectuarse al formular la solicitud o presentación respectiva.

TÍTULO XIV TASA POR SERVICIOS SANITARIOS

ARTÍCULO 199: Por la prestación de servicios sanitarios de agua corriente, desagües cloacales y/o pluviales, se abonarán las tasas que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 200: Se entiende prestado el servicio de agua corriente cuando las cañerías distribuidoras de agua transporten el vital elemento, esté o no conectado a la misma el inmueble beneficiado.

Se entiende prestado el servicio de desagües cloacales, cuando las redes colectoras de líquidos cloacales permitan el transporte de los residuos por las mismas, esté conectado o no a ellas el inmueble beneficiado.

La tasa deberá abonarse aún cuando los inmuebles carecieran de las instalaciones domiciliarias respectivas o si teniéndolas, no se encontraran enlazadas las redes externas.

ARTÍCULO 201: Se considerarán inmuebles habitables los que tengan construcciones de cualquier naturaleza para el resguardo contra la intemperie de personas, animales o casas en condiciones de habitabilidad o de uso a juicio de la Municipalidad y los que, sin tener edificación, sean utilizados en explotación o aprovechamiento de cualquier naturaleza, siempre que dispongan de los servicios de agua o desagües cloacales y/o pluviales.

Se considerarán terrenos baldíos aquellos inmuebles no encuadrados en la definición precedente.

ARTÍCULO 202: Todos los inmuebles, ocupados o desocupados, ubicados con frentes a cañerías distribuidoras de agua o colectores de desagües cloacales o que estén situados dentro de las cuencas afluentes o conductos de desagües pluviales, estarán sujetos al pago de las cuotas por servicio de acuerdo a lo que determine la Ordenanza Impositiva Anual.

Las cuotas deberán abonarse aún cuando los inmuebles carecieran de las instalaciones domiciliarias respectivas, o si, teniéndolas, éstas no se encontraran enlazadas en las redes externas.

ARTÍCULO 203: La fecha de iniciación del cobro de los servicios se determinará de acuerdo a las siguientes normas:

a. Los inmuebles sin servicios efectivos de agua y cloacas a la fecha de vencimiento de los plazos de ejecución de las instalaciones domiciliarias: por estos inmuebles se abonarán las cuotas por servicios desde la fecha de vencimiento de los plazos que acuerde la Municipalidad para la ejecución de las instalaciones domiciliarias. El pago de las cuotas no eximirá al propietario de la obligación de construir las respectivas instalaciones domiciliarias.

b. Inmuebles con servicios efectivos de agua y cloacas anteriores a la fecha de vencimiento de los plazos de ejecución de las instalaciones domiciliarias: por estos inmuebles se abonarán las cuotas respectivas desde la fecha que se establezca el enlace de las instalaciones domiciliarias con las cañerías externas.

c. Construcciones nuevas en radios de servicios obligatorios: por estos inmuebles se abonarán las cuotas que corresponden a los inmuebles habitables desde el día primero del mes siguiente en que la Municipalidad considere la construcción terminada o en condiciones suficientes de habitabilidad.

d. Conexiones clandestinas: por los inmuebles en que se compruebe la existencia de conexiones clandestinas, se abonarán los servicios desde la fecha presunta de utilización de los mismos. En concepto de multa, tales servicios sufrirán un recargo de hasta el quinientos por ciento (500%), hasta la fecha de comprobación del enlace clandestino, calculado sobre la tasa y sus accesorios.

e. Servicios de desagües pluviales: por todo inmueble se abonarán las cuotas por el desagüe pluvial, desde la fecha que la Municipalidad fije, como de habilitación al servicio público de los conductos de desagüe de la cuenca en que se encuentre el inmueble.

f. Transformación y cambio de categoría o clase de los inmuebles: cuando un inmueble se transforma de baldío en habitable o viceversa, o cuando por variación de ocupación o de destino debe cambiar de categoría o de clase, las nuevas cuotas regirán desde el día primero (1) del mes siguiente al de efectuada la transformación o cambio de categoría o de clase, sea ello consecuencia de la manifestación del propietario o de comprobación de oficio.

ARTÍCULO 204: Los propietarios de inmuebles deberán comunicar, por escrito, a la Municipalidad toda transformación, modificación o cambio de destino de los mismos, que implique una alteración de las cuotas o tarifas por servicios, fijadas de conformidad con el presente régimen o que imponga la instalación de medidor de agua. Dicha comunicación, deberá ser efectuada dentro de los treinta (30) días de producida la transformación, modificación o cambio.

ARTÍCULO 205: Si se comprobare la transformación, modificación o cambio de destino de un inmueble y el propietario hubiere incurrido en incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, y se hubieran liquidado cuotas o servicios por un importe menor al que correspondiere, se procederá a la reliquidación de dichas cuotas desde la fecha presunta de la transformación, modificación o cambio de destino de que se trate, hasta la de comprobación. Si de la referida liquidación surgiera una diferencia a favor de la Municipalidad se aplicará una multa igual al cien por cien (100%) de esa diferencia. El importe de la diferencia, más la multa, deberá ser abonada por el propietario dentro de los treinta (30) días de notificado.

ARTÍCULO 206: Los servicios a que se refiere el presente Título deberán pagarse en la forma y plazos que se fije en la Ordenanza Impositiva, independientemente de los eventuales anticipos dispuestos por el Departamento Ejecutivo, de acuerdo con esta Ordenanza Fiscal. En aquellos casos en que el contribuyente adeude más de 4 cuotas, se podrá instalar bridas en el acceso del servicio de agua a la vivienda a fin de limitar la provisión.

Son contribuyentes de los gravámenes establecidos en el presente Título:

- a. Los titulares del dominio del inmueble.
- b. Los usufructuarios, solidariamente con los nudos propietarios.
- c. Los poseedores a título de dueños.
- d. Los solicitantes de los servicios especiales.

TÍTULO XV

TASA POR SERVICIOS VARIOS

ARTÍCULO 207: Están comprendidos en este Título, todos aquellos servicios que se presten y que no correspondan ser incluidos en los enunciados anteriores. El Departamento Ejecutivo determinará las condiciones en que deberán solicitarse los mismos y se establecerán en la Ordenanza Impositiva Anual las tasas correspondientes.

ARTÍCULO 208: Derecho de Uso y Ocupación. Por el uso y ocupación de locales, espacios, instalaciones, y demás bienes existentes en la Estación Terminal de Ómnibus "María Teresa Josefa Rodríguez del Toro y Alaiza", se abonarán los montos que establezca la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 209: Derecho de mantenimiento. Como contraprestación de los servicios de limpieza, conservación y mantenimiento de espacios, instalaciones y demás bienes de uso comunitario existentes en la Estación Terminal de Ómnibus "María Teresa Josefa Rodríguez del Toro y Alaiza", las empresas de transporte de pasajeros y los concesionarios de locales para negocios ubicados en aquélla, abonarán mensualmente y por adelantado los importes consignados en la Ordenanza Impositiva.

TÍTULO XVI

TASA POR CONSERVACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 210: Por la prestación de servicios de recolección de residuos domiciliarios, barrido, riego y conservación y ornato de calles, plazas y paseos, se abonarán las tasas que a los efectos se establezcan.

El servicio de limpieza comprende la recolección domiciliaria de residuos o desperdicios de tipo común, como así también el servicio de barrido de calles pavimentadas, la higienización de las que carecen de pavimento y todo otro servicio relacionado con la sanidad de las mismas, como así la recolección de la poda de árboles.

El servicio de conservación de la vía pública comprende los servicios de conservación, reparación de calles, abovedamientos, cunetas, alcantarillas, pasos de piedra, zanjas, árboles, conservación y poda, forestación, entendiéndose incluidos también los servicios de plazas, paseos y parques.

ARTÍCULO 211: La tasa de conservación de la vía pública deberá abonarse estén o no ocupados los inmuebles, con edificación o sin ella, ubicados en la zona del partido, o en las que el servicio se preste, total o parcialmente, diaria o periódicamente, entreguen o no los ocupantes de la finca los residuos domiciliarios a los encargados de su recolección.

ARTÍCULO 212: Será considerado baldío, a los fines del gravamen el terreno que carezca de toda edificación como aquel que tenga una edificación cuya superficie cubierta sea inferior al cinco por ciento (5%) de la superficie del terreno.

ARTÍCULO 213: Las obligaciones tributarias establecidas en el presente Título se generan a partir de la implantación de los servicios respectivos, con prescindencia de la fecha de incorporación al catastro o registro de contribuyentes. La obligación de la contribución por incorporación de nuevos valores, resultantes de construcciones, ampliaciones y/o modificaciones, se genera a partir del año siguiente a aquel en que se opere la habilitación total o parcial de aquéllas.

ARTÍCULO 214: Son contribuyentes del gravamen establecido en el presente Título:

- a. Los titulares del dominio de los inmuebles.
- b. Los usufructuarios, solidariamente con los nudos propietarios.
- c. Los poseedores a título de dueños.

ARTÍCULO 215: En caso de departamento regido por la Ley de Propiedad Horizontal se aplicarán las tasas fijadas en la Ordenanza Impositiva Anual, con una rebaja del veinte por ciento (20%).

ARTÍCULO 216: La base imponible de la tasa a que se refiere el presente Título está constituida por la extensión lineal de frente de cada inmueble y dentro de los radios y zonas que establezca la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 217: Los inmuebles que por cualquier circunstancia carezcan de valuación fiscal provincial, tributarán sobre la base de la valuación especial que se realice de acuerdo con los valores resultantes de la aplicación de la Ley 5.738.

ARTÍCULO 218: Las contribuciones anuales a que se refiere el presente Título deberán pagarse en la forma y plazo que se fije en la Ordenanza Impositiva, sin perjuicio de los eventuales anticipos dispuestos por el Departamento Ejecutivo, de acuerdo con esta Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 219: En caso de departamentos regidos por la Ley de Propiedad Horizontal con frente a calles o internos, se computarán los metros de frente que tenga cada departamento con respecto a la calle en el lote en común en que estén asentados.

TÍTULO XVII

TASA POR ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 220: Por la prestación del servicio de alumbrado público se abonará la tasa que al efecto se establezca.

El servicio de alumbrado afectará el bien comprendido dentro de los cincuenta (50) metros del foco de luz más cercano.

El servicio se considerará existente hasta esa distancia medida sobre la línea de afectación hacia todos los rumbos, no computándose en la medida de la distancia el ancho de las calles.

ARTÍCULO 221: La tasa por alumbrado público deberá abonarse por todos los inmuebles ubicados en la zona del Partido en las que el servicio se presta.

ARTÍCULO 222: Son contribuyentes y responsables a los efectos del presente Título:

- a. Cuando el inmueble cuente con conexión eléctrica domiciliaria: el usuario de la misma conjuntamente y en forma solidaria con el titular del dominio, usufructuario, locatario o comodatarario y/o poseedor, pudiéndosele reclamar la totalidad de la deuda en forma indistinta y excluyente a cualquiera de ellos.

- b. Cuando el inmueble no cuente con conexión eléctrica domiciliaria: el titular del dominio, usufructuario y/o poseedor a título de dueño.

TÍTULO XVIII

DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE CANTERAS, EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO PEDREGULLOS, SAL Y DEMÁS MINERALES

ARTÍCULO 223: Las explotaciones de arena, tierra o tosca del suelo o subsuelo que se concreten en jurisdicción municipal deberán abonar los derechos que a los efectos se establezcan por Ordenanza Impositiva.

TÍTULO XIX

DERECHO POR USO Y SERVICIOS EN MATADEROS MUNICIPALES

ARTÍCULO 224: Para el uso de instalaciones y servicios en los mataderos municipales se abonarán, al solicitarlos, los importes que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva.

TÍTULO XX

SERVICIOS HOSPITALARIOS

ARTÍCULO 225: A los efectos del cobro de los servicios prestados por los Hospitales Municipales del partido de Bolívar, se tomara como parámetro el Nomenclador de Prestaciones del I.N.S.S.J.Y.P, de acuerdo a los valores por unidades que especifica el cuadro en la Ordenanza Impositiva.

TÍTULO XXI

CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 226: Este tributo grava el aumento de valor que se opera en la propiedad inmueble, como consecuencia de la actividad del Estado. Serán consideradas dentro de esta categoría de actuaciones las acciones administrativas del municipio y de otros niveles de gobierno y/o las inversiones en infraestructura y equipamiento autorizadas, realizadas o promovidas por la Municipalidad y que son las siguientes:

- a) Cambio de parámetros urbanos que permitan mayores superficies de edificación, que las anteriormente vigentes (Vigente a la fecha Ordenanza Municipal N° 329/1979, toda actuación administrativa posterior a esta ordenanza devengará el tributo)
- b) Cambio de usos de inmuebles.
- c) Establecimiento o modificación de zonas que permitan fraccionamientos en áreas anteriormente no permitidas, o de menor intensidad de uso.
- d) Autorizaciones que permitan realizar urbanizaciones cerradas (clubes de campo o barrios cerrados).
- e) Obras de infraestructuras de servicios (agua corriente, cloacas, desagües pluviales, gas natural, energía eléctrica).
- f) Obras de pavimentación.
- g) Obras de equipamiento comunitario (salud, educación, deportes públicos, seguridad, delegaciones municipales).
- h) Nuevas plantas de tratamiento de efluentes y de perforaciones y almacenamiento de agua corriente. El listado precedente es taxativo. Cualquier tipo de actuación del Municipio que requiera ser incorporado al mismo, deberá serlo por Ordenanza.

CAPÍTULO II

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 227: Para la construcción, la utilización o permisos para mayor cantidad de m². Para los nuevos fraccionamientos, el uso de nuevos parámetros urbanos que permitan una mayor cantidad de inmuebles y mayor rentabilidad del uso del suelo. Por autorización para poder utilizar el predio para otros usos. Para el cambio de uso se tributará el 20% del Valor fiscal. Para las obras que benefician la calidad de vida, infraestructura, pavimentación, equipamiento comunitario, realizadas por la Municipalidad y que no hayan sido abonadas por los frentistas.

CAPÍTULO III

ALÍCUOTA

ARTÍCULO 228: La alícuota para las Contribuciones de Mejoras serán las siguientes:

- a) En los casos de subdivisiones por el cambio de zonificación el 12% de los lotes del nuevo fraccionamiento.
- b) En los casos en que se utilice la mayor capacidad de construir el 10% de la diferencia entre la máxima cantidad de m² construibles con la normativa anterior y los m² totales a construir con la nueva normativa.
- c) En los casos de contribución por mejoras por la realización de obras públicas, el valor total de la obra se prorrateará entre las propiedades beneficiadas, de acuerdo al metro lineal del frente de la propiedad.
- d) Cambio de uso del inmueble el 20% del valor fiscal.

ARTÍCULO 229: Vigencia del tributo a) La vigencia del tributo comienza con la promulgación de la presente ordenanza. a1) Para los inmuebles beneficiados por las obras públicas, se aplicará a partir de la realización del 90% de la obra pública. En los casos de contribución por mejoras por realización de obras públicas, el valor total de la obra, se prorrateará entre todas las propiedades beneficiadas, de acuerdo a la superficie de cada inmueble y/o los metros lineales de frente y/o de la forma que determine el Departamento Ejecutivo de acuerdo a la obra pública. a2) Para inmuebles beneficiados por las posibilidades de mayor superficie construible a partir de la utilización de la normativa. En los casos en que se utilice la mayor capacidad de construir, el valor se determinará considerando la diferencia entre la máxima cantidad de m² construibles con la normativa anterior y los m² totales a construir con la nueva normativa. A esa diferencia se

le aplicará el tributo, que será del 10% de dicho valor.* a3) Para áreas que cambien de zonificación, a partir del comienzo de la subdivisión en el terreno. En los casos de subdivisiones por el cambio de zonificación, el tributo será del 12% de los lotes del nuevo fraccionamiento. *El valor del m², se basará en el tipo de construcción y valor, que para ese tipo de construcción determine el INDEC, o en su defecto la Cámara Argentina de la Construcción, el tributo tendrá vigencia cuando la obra esté realizada en un 80%. El plazo de pago podrá ser de hasta de cinco (5) años, actualizando sus valores, por el INDEC, sin intereses.

CAPÍTULO IV CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 230: La obligación de pago del Tributo por Contribución por mejoras estará a cargo de: a) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios. b) Los usufructuarios de los inmuebles. c) Los poseedores a título de dueño de los inmuebles. d) Los concesionarios del Estado Nacional o Provincial que ocupen inmuebles ubicados total o parcialmente en jurisdicción del municipio sobre los cuales desarrollen su actividad comercial. e) En caso de transferencia de dominio, el transmitente. f) En caso de transferencia por herencia, los herederos.

CAPÍTULO V OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTÍCULO 231: Dispuesta la liquidación del monto de la Contribución por Mejora el Departamento Ejecutivo emitirá el tributo en las cuotas e intereses que determine. Hasta tanto no se fije en forma exacta el monto del Tributo a abonar, en los Certificados de Deuda que deban ser emitidos por la Municipalidad y correspondientes a los inmuebles afectados, deberá constar una nota que haga mención a dicha afectación. A los fines de la exigibilidad del Tributo y en los casos de actos que impliquen transferencia del dominio, una vez firme el acto administrativo de liquidación de mayor valor, se ordenará su inscripción en los registros municipales. Asimismo, deberá figurar en los Certificados de Deuda. Para que puedan asentarse actos de transferencia del dominio, será requisito esencial el recibo del Municipio en el que se haga constar que se ha pagado el Tributo por Contribución por Mejoras.

TÍTULO XXII CENTRO CULTURAL AVENIDA

ARTÍCULO 232: La Ordenanza Impositiva fijará los valores correspondientes a las entradas al Cine Avenida, según correspondan a Proyecciones Cinematográficas incluidas en el "Programa Espacios INCAA", Proyecciones Cinematográficas (Formato 3D) y Proyecciones Cinematográficas c/ diferente tecnología.

ARTÍCULO 233: La Ordenanza Impositiva establecerá el importe a percibir de empresas y/o entidades públicas o privadas en concepto de eventos especiales o Avant Premiere, con ingreso a la sala a través de invitación especial, exclusivamente, conforme lo establecido en la Resolución N° 2.647/12/INCAA.

ARTÍCULO 234: La Ordenanza Impositiva fijará el canon mensual por la concesión del snack bar del Cine Avenida.

ARTÍCULO 235: La Ordenanza Impositiva determinará el valor del canon locativo diario por el alquiler del salón multiespacio del Centro Cultural Avenida.

ARTÍCULO 236: Los importes que determine la Ordenanza Impositiva para los conceptos establecidos en el artículo 233, podrán ser reducidos hasta en un cincuenta (50%) por ciento, para menores de cinco años, jubilados y pensionados, debiendo acreditar en cada caso su condición de tal.

ARTÍCULO 237: El Departamento Ejecutivo durante el año calendario, en los días y horarios que determine, podrá habilitar "Ciclos de Cine Gratuito" para los alumnos de establecimientos escolares públicos.

TÍTULO XXIII TASA POR SERVICIO DE GUARDIA URBANA Y RURAL, MONITOREO POR CÁMARAS DE VIGILANCIA Y DEFENSA CIVIL

ARTÍCULO 238: HECHO IMPONIBLE. OBJETO. La tasa referida en el presente título comprende el servicio de monitoreo por cámaras de vigilancia, guardia urbana, rural y acciones de prevención en relación a la Defensa Civil Municipal en el Partido de Bolívar, con arreglo a lo normado en la Ordenanza N° 2091/10 o la que en un futuro la sustituya o reemplace. La percepción de la tasa estará destinada a financiar las erogaciones que tengan origen en inversiones y gastos corrientes derivados de los servicios citados. La asistencia y financiamiento de Programas y Convenios celebrados con organismos Provinciales, Nacionales y con Entidades No Gubernamentales, vinculados a la materia, también se encuentran alcanzados por la presente tasa.

ARTÍCULO 239: BASE IMPONIBLE. El presente tributo grava los inmuebles urbanos y rurales con asiento en el Partido de Bolívar.

Inmuebles Urbanos: La base imponible está constituida por la extensión lineal de frente de cada inmueble y dentro de los radios y zonas que establezca la Ordenanza Impositiva.

Inmuebles Rurales: La base imponible está constituida por el número de hectáreas de los inmuebles que en su conjunto corresponden a cada contribuyente.

ARTÍCULO 240: CONTRIBUYENTES. Son contribuyentes del gravamen establecido en el presente título:

- Los titulares registrales de los inmuebles y/o sus legítimos herederos.
- Los usufructuarios, solidariamente con los nudos propietarios.
- Los poseedores a título de dueños.
- Los adjudicatarios de viviendas que revistan el carácter de tenedores precarios.

ARTÍCULO 241: ALÍCUOTA. Los contribuyentes deberán abonar las alícuotas que a tal efecto fije la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 242: FORMA Y PLAZO DE PAGO. Los contribuyentes deberán abonar la presente tasa en forma conjunta con la Tasa por Conservación de la Vía Pública y/o la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial, según corresponda.

ARTÍCULO 243: NORMA SUPLETORIA. Las disposiciones de los Títulos XII "Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial" y XVI "Tasa Por Conservación de la Vía Pública", serán de aplicación supletoria al presente título.

ARTÍCULO 244: AFECTACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos originados en la presente tasa serán afectados a la Partida de Recursos denominada "Servicio de Guardia Urbana, Guardia Rural, Monitoreo por Cámaras de Vigilancia y Defensa Civil", la cual se distribuirá anualmente de la siguiente forma:

a) 85% para gastos en materia de monitoreo por cámaras de vigilancia, adquisición y mantenimiento de móviles de Guardia Urbana, Rural, insumos, combustible y lubricantes, adquisición de equipamiento informático, de comunicaciones, gastos de personal y demás elementos necesarios para un mejor desempeño de las áreas dependientes de la Dirección de Protección Ciudadana.

A partir del Ejercicio 2016 el Departamento Ejecutivo implementará el Servicio de Guardia Rural la cual tendrá como objetivo la ejecución de tareas de control e inspección en la zona rural del Partido de Bolívar para el cumplimiento de Ordenanzas Municipales, Provinciales y Nacionales cuya aplicación corresponda al Estado Municipal y la fiscalización de la seguridad vial en caminos de tierra sujetos a Jurisdicción Municipal.

Asimismo, se destinarán recursos para la ampliación del sistema de monitoreo por cámaras en los accesos de localidades rurales y vías principales de circulación.

b) 15% para las Asociaciones de Bomberos Voluntarios con asiento en el Partido de Bolívar, reconocidas por la Dirección Provincial de Defensa Civil.

Los recursos asignados a las Asociaciones de Bomberos Voluntarios serán a su vez distribuidos entre las distintas entidades en forma proporcional a la jurisdicción operativa, asignada y aprobada por la Dirección Provincial de Defensa Civil.

Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, destinarán los fondos previstos en el inciso b), a la adquisición, reparación y mantenimiento de equipos y/o vehículos afectados a la prestación del servicio, adquisición, refacción, construcción y mantenimiento de los edificios afectados al Sistema Bomberil; financiamiento de cursos de capacitación de los integrantes del cuerpo activo y demás finalidades previstas en el objeto social de la institución.

En forma mensual, el Departamento Ejecutivo transferirá a cada una de las Asociaciones de Bomberos, las sumas recaudadas en virtud de lo dispuesto en el presente Título.

De acuerdo con el procedimiento que fije la reglamentación y de conformidad con lo normado en el artículo 276 de la Ley Orgánica de las Municipalidades y el artículo 131 y ss. del Reglamento de Contabilidad para las Municipalidades, las Asociaciones de Bomberos Voluntarios presentarán una rendición de cuentas de los aportes recibidos.

ARTÍCULO 245°: REGLAMENTACIÓN. El Departamento Ejecutivo a partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, determinará el porcentaje anual a percibir por cada Asociación, atendiendo el parámetro fijado en el segundo párrafo del artículo anterior.

TÍTULO XXIV EXENCIONES CAPÍTULO I GENERALES

ARTÍCULO 246: Exímase del cien (100%) por ciento del pago de todas las tasas municipales y de la contribución especial del fondo educativo, a todos los ex-combatientes de Malvinas residentes en el Partido de Bolívar, que acrediten poseer un único inmueble que revista el carácter de vivienda única, familiar y de ocupación permanente.

Para acceder al beneficio indicado en el párrafo anterior, los ex-combatientes de Malvinas acreditarán tal condición únicamente con certificación expedido por las Fuerzas Armadas Argentinas.

ARTÍCULO 247: Exímase del cien (100%) por ciento del pago de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza Fiscal, a las Asociaciones de Bomberos Voluntarios del Partido de Bolívar.

La exención establecida es comprensiva de todo impuesto, tasa, derecho o contribución municipal creados o a crearse, salvo disposición expresa en contrario.

ARTÍCULO 248: Exímase del cien (100%) por ciento del pago de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza Fiscal, a las Asociaciones Cooperadoras de los Hospitales Municipales del Partido de Bolívar.

La exención establecida es comprensiva de todo impuesto, tasa, derecho o contribución municipal creados o a crearse, salvo disposición en contrario.

CAPÍTULO II ESPECIALES

ARTÍCULO 249: TASA POR ALUMBRADO Y CONSERVACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA.

Quedan exceptuados del pago de esta tasa:

a. En un cien por ciento (100%), los jubilados y pensionados que perciban como único ingreso del grupo familiar, el monto equivalente a una jubilación mínima, como haber del primer mes del Ejercicio, y que habiten una vivienda que revista el carácter de ser única, familiar y de ocupación permanente.

b. Del cincuenta por ciento (50%) cuando el ingreso del grupo familiar de los comprendidos en el inciso anterior sea equivalente a una vez y media el monto mínimo del fijado en el inciso anterior y que habiten una vivienda que reúna los requisitos de única, familiar y de ocupación permanente.

c. Del cien por cien (100%) a personas provenientes de hogares con necesidades básicas insatisfechas (NBI).

d. Del cien por cien (100%) a los establecimientos educacionales oficiales o no, estos últimos autorizados o incorporados al Ministerio de Educación de la Nación o Dirección General de Escuelas.

e. Del cincuenta por ciento (50%) las instituciones benéficas, culturales y religiosas, de fomento, clubes o entidades nacionales y deportivas, cooperadoras y mutuales, que se ajustan a los requisitos legales de su existencia y que estén reconocidos como entidad de bien público, en el ámbito del Partido de Bolívar, y que cumplan en forma permanente con el objeto de su formación y únicamente por los inmuebles de su propiedad, destinado directamente a los fines específicos de la institución.

f. Del cien por cien (100%) las asociaciones de trabajadores con personería jurídica

o Gremial, por los inmuebles de su propiedad destinados al desarrollo de las actividades gremiales como sede de la asociación.

g. Del cien por cien (100%), según lo determinado por la Ordenanza 1479/98, los inmuebles pertenecientes y utilizados por instituciones de carácter privado del partido de Bolívar, y destinados a tareas de índole humanitaria, con internación para asistencia de la ancianidad, de la minoridad, y para el desarrollo de talleres laborales para personas con capacidades especiales, siempre que se trate de entidades sin fines de lucro y sin asistencia económica financiera suficiente, gubernamental, que le permita afrontar el pago de tales tributos. La exención será de carácter anual.

ARTÍCULO 250: TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIO E INDUSTRIA

Quedan exceptuados de esta tasa:

- a) Las personas discapacitadas, cuando la actividad a desarrollar sea la venta de golosinas, cigarrillos, etc., a consumidores dentro de las siguientes condiciones: atendido por su propio dueño, local con una superficie no mayor de 35 m² y certificado de incapacidad con porcentaje no menor al 60%.
- b) Las solicitudes presentadas directamente por los Estados Nacionales, Provinciales y Municipales.
- c) Los concesionarios municipales por los locales de propiedad municipal, adjudicados para el desarrollo de actividades comerciales, abonarán el 50% de los derechos establecidos en la Ordenanza Impositiva.
- d) Las actividades con habilitación preexistentes y que deban tramitarla de acuerdo a las disposiciones del Decreto N° 1.123, reglamentario de la Ley 7.315, abonarán el 50% de los derechos establecidos en la Ordenanza Impositiva.
- e) En los casos en que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente, abonarán el cincuenta por ciento (50%) de los derechos establecidos en la Ordenanza Impositiva.
- f) En todos los casos en que se solicite la renovación de la habilitación de vehículos de transporte de sustancias alimenticias y/o mercaderías, corresponderá el 50% de los derechos establecidos en el artículo pertinente de la Ordenanza Impositiva.
- g) El diez por ciento (10%) en las distintas categorías del inciso j) del artículo 12 Apartado Tercero, Sellados de la Ordenanza Impositiva. Tendrá derecho a este beneficio el empleado municipal o su grupo familiar. Para tener derecho al presente, deberá presentar constancia extendida por la Dirección de Personal Municipal.
- h) Las personas menores de 29 años de edad, cuando se refiera a micro emprendimientos, corresponderá el 60% de los derechos establecidos en el artículo pertinente de la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 251: TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

Quedan exceptuados del pago de esta Tasa:

- a) Los estados Nacionales, Provinciales y Municipales, siempre que no desarrollen actividades comerciales, industriales o prestación de servicios públicos.
- b) La venta y distribución de diarios y revistas.
- c) Las cooperativas de obras y servicios públicos por sus actividades específicas y las cooperativas de trabajo.
- d) Las personas discapacitadas por el desarrollo de la actividad mencionada en el artículo anterior;
- e) Los establecimientos educativos por la venta y/o producción de artículos que hagan a su actividad educativa.
- f) Las instituciones reconocidas como entidades de bien público que se ajusten a los requisitos legales de su existencia, por el desarrollo de actividades socio culturales que realicen en forma personal en inmueble de su propiedad.
- g) Los profesionales con título universitario, en el ejercicio de su profesión liberal y no organizado en forma de empresa.
- h) Los Martilleros y Corredores Públicos, siempre que en sus locales ejerzan únicamente su actividad profesional.
- i) La tasa se reducirá en un veinte (20%) para la actividades comerciales, industriales o de servicios habilitadas en las localidades de Urdampilleta, Pirovano, Hale, Paula, Villa Linch, Villa Sanz y Unzue, detalladas en el Artículo 3° de la Ordenanza Impositiva Vigente.
- j) La tasa se reducirá en un veinte (20%) para la actividades comerciales, industriales o de servicios habilitadas en las localidades de Urdampilleta, Pirovano, Hale, Paula, Villa Linch, Villa Sanz y Unzue, que se encuentran detalladas en los incisos a), b), c), d), e) y f) del Artículo 4° de la Ordenanza Impositiva Vigente.

ARTÍCULO 252: TASA POR SERVICIOS SANITARIOS

Quedan exceptuados del pago de esta tasa por los servicios de agua corriente y cloacas, las personas físicas y jurídicas contempladas en el Art. 249 y en los mismos porcentajes que en él se establecen, en los incisos a, b, c, y d, en los supuestos contemplados en los incisos e, f, y g la eximición no alcanza a los servicios prestados en los lugares de esparcimiento o recreo o piletas de natación que posean dichas entidades. Las eximiciones acordadas, lo son por los porcentajes determinados en cada uno de los incisos del artículo citado.

ARTÍCULO 253: DERECHOS DE OFICINA

Quedan exceptuados del pago de estos derechos:

- a) Las gestiones realizadas directamente por los Estados Nacional, Provincial y Municipal y las entidades autárquicas, que no desarrollen actividades comerciales, industriales o de prestaciones de servicios.
- b) Las gestiones de empleados o ex empleados municipales o sus deudos, por asuntos inherentes al cargo desempeñado.
- c) Las actuaciones relacionadas con licitaciones públicas o privadas, concurso de precios y contrataciones directas.
- d) Las actuaciones que se originen por error de Administración o denuncias fundadas por el incumplimiento de ordenanzas municipales.
- e) Las solicitudes de testimonios para:
 - I. Promover demanda de accidentes de trabajo.
 - II. Tramitar jubilaciones o pensiones,-
 - III. Actuaciones relacionadas con adopciones y tenencias de hijos, tutelas, curatelas, alimentos, litis expensas y reclamaciones y derechos de familia que no tengan carácter patrimonial.
 - IV. Para cumplir requerimiento de organismos oficiales.
- f) Los expedientes de jubilaciones, pensiones y de reconocimiento de servicios y de toda documentación que deba agregarse como consecuencia de su tramitación.
- g) Las actuaciones de personas indigentes debidamente comprobadas.
- h) Las solicitudes de devoluciones de tasas y/o derechos pagados por error imputable a la Administración Municipal.
- i) Las solicitudes de certificados para trámites jubilatorios.
- j) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques u otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.
- k) Las Declaraciones exigidas por las Ordenanzas Fiscal e Impositiva y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos.
- l) Las actuaciones relacionadas con cesiones o donaciones a la Municipalidad.
- m) Cuando se requiera a la Municipalidad el pago de facturas o cuentas.
- n) Las solicitudes de construcción y de habilitación de comercios e industrias.
- o) Las actuaciones promovidas por las sociedades de fomento y/o la entidad que los agrupa.

p) Las actuaciones promovidas por vecinos cuando los asuntos hagan al interés general.

q) Las solicitudes de enlaces domiciliarios que se realicen con motivo de ampliaciones de redes de agua y/o cloacas y/o gas, cuya ejecución fuera realizada a través de consorcio-vecinos-Municipalidad, o cooperativas de vecinos constituidas en los términos del artículo 41 y concordantes de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

r) La tramitación de renovación de licencias de conductor, solicitadas por jubilados o pensionados, mayores de 60 años, discapacitados, que conduzcan vehículos adaptados, debiendo acreditar en cada caso su condición de tal,-

s) Mensura y relevamiento: Las actuaciones promovidas por el Estado o sus Organismos dependientes referidas a trabajos de mensura de bienes inmuebles afectados a Obras Públicas.

t) Oficios judiciales en los que las partes peticionantes gozan del beneficio de litigar sin gastos.

u) Oficios judiciales que ordenan medidas probatorias originadas en facultades judiciales de medida de mejor proveer.

v) Reclamos sobre exenciones impositivas, siempre que los mismos prosperen.

w) Cesiones, donaciones o transferencias a favor de la Municipalidad.

x) El carnet de conductor para agentes municipales afectados a la conducción de vehículos municipales. Esta afectación deberá ser certificada por el Secretario del Área en que se desempeñe el agente.

y) El carnet de conductor a los agentes policiales que presten servicios en todas las dependencias policiales de Bolívar, mientras estén afectados a la conducción de móviles policiales. Se deberá acompañar, en el respectivo trámite, de una constancia suscripta por el titular de la dependencia en la que presten servicios y del titular de la Comisaría de Bolívar. Los agentes deberán igualmente rendir sus exámenes de aptitud física y de manejo, y la presente excepción no procederá para aquéllos que requieran otras categorías adicionales necesarias para sus actividades particulares.

z) El carnet de conductor a los Bomberos Voluntarios que presten servicios en el Partido de Bolívar, mientras estén afectados a la conducción de móviles afectados a la actividad. Se deberá acompañar, en el respectivo trámite, de una constancia suscripta por el Presidente de la Asociación. Los agentes deberán igualmente rendir sus exámenes de aptitud física y de manejo, y la presente excepción no procederá para aquéllos que requieran otras categorías adicionales necesarias para sus actividades particulares.

ARTÍCULO 254: DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

Quedan exceptuados del pago de este derecho, siempre que cuenten con el previo permiso municipal:

a) Los enunciados en el Art. 249, incisos a y c.

b) Las entidades benéficas, religiosas, culturales, deportivas, gremiales y políticas, y asociaciones mutualistas legalmente constituidas con respecto de los inmuebles de su propiedad que estén afectados directamente y únicamente a los fines específicos que motivaron la creación de la entidad y en donde no se realicen actividades lucrativas.

c) Instituciones de bien público debidamente inscriptas, que les pertenezcan en propiedad, usufructo o uso gratuito mayor de veinte (20) años y cuya finalidad o afectación específica esté destinada a las actividades que a continuación se detallan:

1. Deportivas (cuando se realicen por medio de deportistas amateurs)

2. Culturales, como bibliotecas o actividades culturales debidamente reconocidas.

3. Religiosas.

d) Propiedad, usufructo o uso gratuito de veinte (20) años de los Estados Nacionales y Provinciales, cuando las construcciones estén destinadas a escuelas e instituciones educacionales, organismos sanitarios oficiales o a fuerzas de seguridad.

e) Propiedad, usufructo o uso mayor de veinte (20) años de sociedades de fomento legalmente constituidas, destinada a sus fines específicos.

ARTÍCULO 255: Abonarán:

a) El cincuenta por ciento (50%) de los derechos de construcción, los inmuebles destinados a la construcción de planes oficiales de viviendas multifamiliares financiadas por entes oficiales.

b) El setenta por ciento (70%) de los derechos los inmuebles destinados a la edificación y/o ampliación de viviendas que reúnan los siguientes requisitos:

I. Sean unifamiliares, de ocupación permanente y sin locales de uso comercial, industrial y/o almacenamiento.

II. No superen una superficie cubierta total de cien (100) m², computándose como tal la existente más la a cubrir y se encuentren comprendidas en las categorías "C", "D" y "E", del ordenamiento provincial en la materia.

III. Será admitida, a los mismos efectos, una superficie cubierta total mayor que la indicada en el inciso anterior, únicamente en aquellos casos, debidamente comprobados, en los que las necesidades del grupo familiar habitante así lo requieran.

c) El cincuenta por ciento (50%) de los derechos, los inmuebles destinados a la construcción de viviendas multifamiliares financiadas a través del ahorro de los beneficiarios, y cuando las viviendas reúnan los siguientes requisitos:

I. Sean únicas, de ocupación permanente y sin locales de uso comercial, industrial y/o de almacenamiento.

II. No superen una superficie mayor cubierta total de setenta metros cuadrados (70 m²) y se encuentren comprendidas en la categoría "C", "D" y "E" del ordenamiento provincial en la materia.

ARTÍCULO 256: DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Quedan exceptuados de este derecho:

a. El Estado Nacional, Provincial y Municipal.

b. Instituciones benéficas y culturales.

c. Instituciones religiosas.

d. Asociaciones mutualistas y obras sociales.

e. Asociaciones de fomento, cooperadoras, clubes sociales y deportivos en relación a la Actividad propia del objeto de su creación y que no involucren actividades lucrativas propias o de terceros.

f. Las actividades gremiales por la actividad propia del objeto de su creación.

g. Los artistas y elencos locales reconocidos como tales por el Departamento Ejecutivo.

h. Los partidos políticos, por la actividad propia de su creación.

ARTÍCULO 257: DERECHOS POR VENTA AMBULANTE.

Exímase del pago de esta tasa a:

a. Las personas de escasos recursos e indigentes categorizados así por la autoridad municipal competente y con domicilio fehaciente en el Partido de Bolívar.

b. Los vendedores de diarios y revistas categorizados como "Canillitas", que cumplan sus tareas en la vía pública por venta móvil personal.

ARTÍCULO 258: DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS.

Eximase del pago de este derecho a:

- Los enunciados en el Art. 249, inciso d.
- Los enunciados en el Art. 253, inciso a.
- Los enunciados en el Art. 254, inciso b.

d. Pequeños comerciantes y/o productores primarios que reúnan los requisitos señalados en el Art. 249, incisos a, b, y c.

ARTÍCULO 259: TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL.

a. Propietarios hasta 25 has. Destinadas a la explotación propia, única propiedad y asentamiento permanente del núcleo familiar.

b. Establecimientos educacionales, oficiales o no, incorporados por el Ministerio de Educación de la Nación o Dirección General de Escuelas, por los inmuebles destinados exclusivamente a fines educativos directos.

ARTÍCULO 260: DERECHOS DE CEMENTERIO

Estarán exentos de los derechos de cementerio, los siguientes actos:

a) Las inhumaciones de restos mortales de personas indigentes, así como también las enviadas por hospitales, unidades de las Fuerzas Armadas, y de los Servicios de Seguridad, siempre que sean sepultados en tierra,-

b) Las transferencias de bóvedas o sepulturas, cuando se realicen por sucesiones universales.

c) El tránsito de cadáveres o restos humanos a través del Partido.

d) Los casos establecidos en el Art. 50, incisos 1.a), 1.d), 1.e), 1.f), 1.g), 3.a), y 4.a), de la Ordenanza Impositiva y a los encuadrados dentro de los incisos a y c del Art. 249 de la presente.

ARTÍCULO 261: PATENTES DE RODADOS: Estarán exentos del pago de las patentes:

a. Los Estados Nacionales, Provinciales y Municipales.

b. Las bicicletas, triciclos sin motor y vehículos de tracción a sangre.

ARTÍCULO 262: PATENTES DESCENTRALIZADAS (LEY N° 13.010) Eximase del pago de la Tasa a los vehículos nuevos o usados, destinados al uso exclusivo de personas que padezcan una discapacidad tal que les dificulte su movilidad, impidiéndoles o entorpeciendo severamente el uso de transporte colectivo de pasajeros y que para su integración laboral, educacional, social, de salud y recreativa requiera la utilización de un automotor, conducido por las mismas, salvo en aquellos casos en los que, por la naturaleza y grado de discapacidad, o por tratarse de un menor de edad discapacitado, la autoridad competente autorice la conducción del automotor por un tercero.

ARTÍCULO 263: TASA POR SERVICIOS VARIOS – SERVICIOS ESPECIALES EDUCATIVOS EN EL CRUB: Establécense exenciones del 50% y del 100% de la presente Tasa, a los alumnos que determine el DE, mediante la reglamentación que se dicte a tal efecto, teniendo como base los informes sociales correspondientes.

ARTÍCULO 264: CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS. Se encuentran exentos del pago de la contribución por mejoras: - los inmuebles de propiedad del Estado Nacional, Provincial y Municipal. Para el caso que alguna entidad sin fines de lucro y con fines sociales solicite una eximición previa evaluación se deberá otorgar por ordenanza municipal dictada a ese efecto.

ARTÍCULO 265: En los casos en que el inmueble haya sido objeto de imposición del recobro de la obra que genera la valorización del inmueble, el mismo estará exceptuado del presente tributo.

ARTÍCULO 266: TASA POR SERVICIO DE GUARDIA URBANA, MONITOREO POR CÁMARAS DE VIGILANCIA Y DEFENSA CIVIL. Quedan exceptuadas del pago, las personas físicas y jurídicas contempladas en los Artículos 249° "Tasa por Alumbrado y Conservación de la Vía Pública" y 259° "Tasa por Conservación, reparación y Mejoramiento de la Red Vial" de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 267: A los efectos de lo dispuesto en esta Ordenanza se considerarán personas indigentes a aquellas que, analizadas por el Municipio, su situación socioeconómica, se concluya o pruebe una imposibilidad real de atender el pago de los tributos que se trate.

ARTÍCULO 268: Los jubilados y pensionados, deberán efectuar una Declaración Jurada donde esté considerado el monto del ingreso del grupo familiar, calidad de vivienda única y propia y la no posesión de otros bienes perdiendo el derecho a estos beneficios cuando se compruebe falsedad, debiendo abonar las tasas con las actualizaciones previstas. Las solicitudes de eximición deberán renovarse anualmente, debiendo ser presentadas en el primer trimestre del año.

ARTÍCULO 269: A los efectos determinados en este Título, las personas jurídicas o entidades comprendidas en el mismo, deberán acreditar fehacientemente su existencia con la documentación probatoria emitida por la autoridad nacional o provincial competente en la que conste su legislación como tales y de la autoridad comunal en el supuesto de ser entidades de Bien Público municipal junto con los demás requisitos que fije el Departamento Ejecutivo. Sin el cumplimiento previo de estas condiciones no se dará curso a petición alguna.

ARTÍCULO 270: En los casos de inmuebles en condominio usufructuados por los alcanzados por la eximición, ésta será procedente únicamente por el porcentual que en el condominio le corresponda al beneficiario que ocupa el inmueble.

ARTÍCULO 271: Las personas o entes enumerados en los artículos anteriores deben presentarse ante el Departamento Ejecutivo, solicitando la exención que se prevé, siempre que se encuentre al día en el pago de los tributos o contribuciones municipales.

A tal efecto se presentará:

a. Solicitud dirigida al Sr. Intendente Municipal, informando en cual de los artículos de la presente se encuentran nominados y la tasa o derecho que se les exima del pago.

b. PARA LAS PERSONAS O ENTIDADES JURÍDICAS:

La documentación respaldatoria de los requisitos establecidos en el Art. 269.

PARA LAS PERSONAS FÍSICAS:

b.1. El informe del área de competencia, avalado por la Asistente Social.

b.2. Jubilados y pensionados: Declaración Jurada con la firma autenticada que contenga los requisitos del Art. 268, acompañado con fotocopia de haberes jubilatorios del último mes anterior a aquél que se inicie el expediente de exención y demás recaudos que fije el Departamento Ejecutivo.

c. Informe de la Dirección de Rentas, conteniendo el estado de deuda de los tributos y contribuciones municipales del solicitante. En el supuesto de exenciones parciales, el beneficiario deberá probar el haber satisfecho en tiempo y forma el pago del tributo correspondiente para poder acogerse al beneficio.

En el supuesto de exención total deberá acreditar anualmente existencia de las circunstancias eximentes.

ARTÍCULO 272: La exención de tributos solo operará sobre el pago, pero en todos los casos se deberá cumplir con las disposiciones, obligaciones y deberes que establezcan las normas vigentes de esta Municipalidad.

ARTÍCULO 273: El Departamento Ejecutivo:

a. Fijará la oportunidad y recaudos de la prestación de aquéllos que peticionen en acogerse a las exenciones contempladas en esta Ordenanza.

b. Evaluará la documentación presentada y determinará si reúne los requisitos establecidos por la presente Ordenanza y aceptará o rechazará la presentación con la fundamentación respectiva, informando al interesado de la resolución adoptada. En el primer caso dictará el decreto de exención correspondiente. Otorgado el beneficio de exención, el Departamento Ejecutivo queda facultado para efectuar verificaciones y controles que considere convenientes y en cualquier momento, a efectos de verificar el mantenimiento en el tiempo de las causales que dieron lugar a la exención otorgada.

ARTÍCULO 274: Las exenciones otorgadas de acuerdo a lo dispuesto en esta Ordenanza mantendrá su validez mientras no cambien las disposiciones legales que rigen en la materia o las situaciones de derecho o de hecho del sujeto beneficiario o del inmueble comprendido.

No obstante ello, el Departamento Ejecutivo podrá, en la oportunidad que lo considere necesario, verificar la subsistencia de las causales de eximición o reclamo del beneficiario, las probanzas que considere necesarias.

TÍTULO XXVIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 275: Todas aquellas tasas y derechos a tributar en forma anual y cuyas fechas de vencimientos no estén expresamente previstas en la Ordenanza Fiscal e Impositiva, deberán efectivizarse antes del 30 de junio.

En los casos de tasas o derechos a tributar con periodicidad semestral y cuyas fechas de vencimientos no estén previstas expresamente en los presentes instrumentos tributarios, se efectivizarán el primer semestre, el 30 de junio y el segundo semestre el 29 de Diciembre.

En el supuesto de tasas o derechos a tributar con periodicidad trimestral y cuyas fechas de vencimientos no estén previstas expresamente en los presentes instrumentos tributarios, deberán efectivizarse el primer trimestre, el 31 de marzo, el segundo trimestre el 30 de Junio, el tercer trimestre el 30 de septiembre y el cuarto trimestre, el 29 de diciembre.

ARTÍCULO 276: Facúltase al Departamento Ejecutivo a establecer: A) un descuento del diez por ciento (10%) sobre las tasas de: Conservación, reparación y mejorado de la Red Vial Municipal; Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene; Tasa por Servicios Sanitarios, Tasa por Alumbrado y Tasa por Conservación de la Vía Pública, a aquellos contribuyentes que se encuentren al día con sus pagos, al momento de emisión de cada cuota.

Podrá, además el Departamento Ejecutivo, realizar un descuento extra de hasta un cinco por ciento (5%) adicional, calculado sobre el total de la tasa antes de considerar el descuento establecido en el párrafo anterior, a aquellos contribuyentes de las tasas mencionadas que abonen la totalidad del año por adelantado dentro de los primeros cuatro (4) meses de cada ejercicio, a excepción de la Tasa por Servicios Sanitarios que tengan servicio medido.

TÍTULO XXIX DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 277: Convaldase el Decreto N° 1.412 de fecha 30 de octubre de 2015.

ARTÍCULO 278: Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones del H. Concejo Deliberante de Bolívar, a ocho días del mes de enero de 2016.

Firmado:

Juan Emilio Colato
Secretario H.C.D.

Luis María Mariano
Presidente H.C.D.

C.C. 1.818

MUNICIPALIDAD DE BOLÍVAR Ordenanza N° 2.352/16

Bolívar, 11 de enero de 2016.

POR 1 DÍA - EL H. Concejo Deliberante en uso de sus facultades legales sanciona con fuerza de

ORDENANZA N° 2.352/2016

ORDENANZA IMPOSITIVA 2016

De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal Vigente, fijense para su percepción en el ejercicio fiscal 2016, las tasas, derechos y contribuciones que se determinan en la presente Ordenanza.

CAPÍTULO PRIMERO

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTÍCULO 1°: A los efectos de lo normado en la ORDENANZA FISCAL, se establecen las siguientes tasas:

- Por limpieza de predios se abonará:
 - Los ubicados en zonas urbanas, por metro cuadrado \$ 6,00
 - Los ubicados en zonas suburbanas, por metro cuadrado \$ 3,00
 - Veredas, por metro cuadrado \$ 10,50
- Nivelación de terrenos con utilización de maquinaria municipal
 - Los ubicados en zonas urbanas por metro cuadrado \$ 10,50
 - Los ubicados en zonas suburbanas, por metro cuadrado \$ 6,75
- Por rellenado de terrenos con utilización de maquinaria municipal, por metro cúbico o fracción \$ 225,00
- Por extracción de plantas, por cada ejemplar \$ 525,00

5. Extracción de malezas, escombros, tierra o residuos, que por su magnitud no correspondan al servicio normal, por metro cúbico o fracción \$ 225,00
 6. Por cada desagote de pileta de natación \$ 975,00
 7. a. Desratización de hoteles, fondas, comercios, fábricas, salas de espectáculos públicos y centros sociales, por metro cuadrado, más producto utilizado \$ 5,25
 b. Desratización casas de familia, por metro cuadrado, más producto utilizado \$ 3,30
 8. Servicio de desinfección obligatoria de vehículos de pasajeros y de transporte de sustancias alimenticias:
 a. Vehículos de pasajeros \$ 135,00
 b. Vehículos transporte sustancias alimenticias \$ 120,00
 Los presentes ítems son por vez, a los que se les deberá agregar el valor del producto utilizado.
 9. Por provisión de tierra, por camión volcador \$ 540,00
 10. Por toda otra prestación no contemplada taxativamente en este artículo \$ 540,00
 El pago de las tasas fijadas por el presente deberá ser satisfecho previo a la prestación del servicio.

CAPÍTULO SEGUNDO

TASA POR HABILITACIÓN COMERCIO E INDUSTRIA.

ARTÍCULO 2º: Por los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la habilitación de los locales, establecimientos u oficinas, destinados a comercios, industrias y actividades asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos, se abonará por única vez la tasa que al efecto se establezca, por categorías:

RUBRO I: Bancos, e Instituciones Financieras o crediticias \$ 11.261,84
 RUBRO II: Casa de remates ferias, acopiadores de cereales, acopiadores de frutos del país, insumos agropecuarios, barracas, fraccionadoras de gas y semilleras \$ 1.950,00
 RUBRO III: Venta de máquinas agrícolas, automotores y consignatarios, venta de accesorios para automotores y maquinarias, venta de neumáticos, corralón de materiales, restaurantes con espectáculos \$ 1.618,50
 RUBRO IV: Locutorios, distribuidores mayoristas, depósitos de sustancias alimenticias, cines, restaurantes, casas de comidas (rotiserías, pizzerías, fast-food, viandas a domicilio, churrerías, sandwicherías), fábrica de helados, heladerías, fábrica de pastas alimenticias, panaderías, confiterías y reposterías, venta de productos de granja, fábrica de chacinados y embutidos, fiambrierías, pescaderías, estaciones de servicio, empresas fúnebres, ferreterías, joyerías y relojerías, florerías, asesorías, venta de artículos y accesorios del hogar, tiendas, zapaterías, librerías, imprentas, lavaderos de automotores y camiones, mueblerías, perfumerías, agencias de Lotería y juegos de azar, veterinarias, criaderos avícolas, industrias manufactureras y/o talleres asimilables a tales, gestorías, polirrubros, venta planes de ahorro, remiserías, mensajerías, agentes de Compañías de Seguros, servicios de alarmas, hoteles y pensiones, supermercados con menos de tres cajas, y casas de fotografías, salón para fiestas infantiles, venta y colocación de equipos de gas para automotores, venta de imágenes televisión por satélite, servicios de viajes en minibuses o similares con estación de carga y descarga de encomiendas y/o pasajeros, depósitos de empresas de transportes o comisionistas, anexos en estaciones de servicios, viveros, y cualquier otro Comercio, Industria o Empresa de Servicios no especificado en los restantes Rubros \$ 882,00
 RUBRO V: Gabinetes de enfermería, empresas de medicina pre paga, venta de artículos de ortopedia, carnicerías, kioscos, verdulerías, fruterías, despensas, talleres mecánicos y de reparaciones menores \$ 630,00
 RUBRO VI: Supermercados y/o autoservicios de tres o más cajas \$ 3.208,15
 RUBRO VII: Pubs, confiterías bailables, albergues por hora, por habitación \$ 1.365,00
 Todo comercio que ejerza diversos ramos, afines entre sí, (de acuerdo a lo especificado en los rubros anteriormente mencionados) abonarán, unificada, la tasa mayor que corresponda.

CAPÍTULO TERCERO

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE.

ARTÍCULO 3º: De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, se fijan las siguientes alícuotas que gravan cada actividad para aquellos contribuyentes que en el ejercicio anterior hubieren tenido ingresos superiores a pesos ciento cuarenta y cuatro mil con 00/100 (\$144.000,00) y que constituyen la denominada Categoría General:

Código	Concepto	Alícuota	Importe p/mil	Mínimo \$
151100	Producción y procesamiento de carne y productos cárnicos.	4,5	250	
151110	Matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne	4,5	250	
151130	Elaboración de fiambres y embutidos	4,5	250	
151140	Matanza de ganado bovino excepto el bovino y procesamiento de su carne	4,5	250	
151190	Matanza de animales N.C.P y procesamiento de su carne; Elaboración de subproductos cárnicos N.C.P	4,5	250	
151200	Elaboración de pescado y productos de pescado.	4,5	250	
151300	Preparación de frutas, hortalizas y legumbres.	4,5	250	
151310	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres	4,5	250	
151400	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal.	4,5	250	
151411	Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles sin refinar y sus subproductos; Elaboración de aceite virgen	4,5	250	
152000	Elaboración de productos lácteos.	4,5	250	
152010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados.	4,5	250	
153100	Elaboración de productos de molinería.	4,5	250	
153110	Molienda de trigo	4,5	250	
153200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.	4,5	250	
153300	Elaboración de alimentos preparados para animales.	4,5	250	
154100	Elaboración de productos de panadería.	4,5	250	
154120	Elaboración de productos de panadería excluido galletitas y bizcochos	4,5	250	
154200	Elaboración de azúcar.	4,5	250	
154300	Elaboración de cacao y chocolate y de productos de confitería.	4,5	250	

154400	Elaboración de pastas alimenticias.	4,5	250	
154410	Elaboración de pastas alimenticias frescas.	4,5	250	
154990	Elaboración de productos alimenticios N.C.P.	4,5	250	
155120	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	4,5	250	
155210	Elaboración de vinos	4,5	250	
155300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta	4,5	250	
155400	Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales.	4,5	250	
155411	Elaboración de sodas	4,5	250	
155412	Extracción y embotellamiento de aguas minerales.	4,5	250	
155420	Elaboración de bebida gaseosas, excepto soda	4,5	250	
155492	Elaboración de hielo	4,5	250	
160090	Elaboración de cigarrillos y productos de tabaco N.C.P	4,5	250	
171100	Preparación e hilandería de fibras textiles; tejeduría de productos textiles.	4,5	250	
171140	Fabricación de tejidos textiles, incluso en hilandería y tejeduría integradas	4,5	250	
171200	Acabado de productos textiles.	4,5	250	
172100	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir.	4,5	250	
172200	Fabricación de tapices y alfombras.	4,5	250	
172300	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes.	4,5	250	
172900	Fabricación de productos textiles N.C.P.	4,5	250	
173000	Fabricación de tejidos de punto y artículos de punto y ganchillo.	4,5	250	
173090	Fabricación de tejidos de punto y artículos de punto N.C.P	4,5	250	
181100	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel y cuero.	4,5	250	
181190	Confección de prendas de vestir N.C.P excepto prendas de piel y cuero.	4,5	250	
181200	Confección de prendas y accesorios de vestir de cuero.	4,5	250	
182000	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel.	4,5	250	
191100	Curtido y terminación de cueros.	4,5	250	
191200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero N.C.P.	4,5	250	
192000	Fabricación de calzado y de sus partes.	4,5	250	
192010	Fabricación de calzado de cuero, excepto el ortopédico.	4,5	250	
201000	Aserrado y cepillado de madera.	4,5	250	
202100	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y tableros y paneles N.C.P.	4,5	250	
202200	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones.	4,5	250	
202300	Fabricación de recipientes de madera.	4,5	250	
202900	Fabricación de productos de madera N.C.P.; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables.	4,5	250	
203000	Servicios forestales.	4,5	250	
210100	Fabricación de pasta de madera, papel y cartón.	4,5	250	
210200	Fabricación de papel y cartón ondulado y envases de papel y cartón.	4,5	250	
210900	Fabricación de artículos de papel y cartón.	4,5	250	
222100	Impresión.	4,5	250	
222200	Servicios relacionados con la impresión.	4,5	250	
223000	Reproducción de grabaciones.	4,5	250	
241100	Fabricación de sustancias químicas básicas, excepto abonos y compuestos de nitrógeno.	4,5	250	
241180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas N.C.P	4,5	250	
241190	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas N.C.P	4,5	250	
241200	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno.	4,5	250	
241300	Fabricación de plásticos en formas primarias y de caucho sintético.	4,5	250	
241301	Fabricación de resinas sintéticas	4,5	250	
242100	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.	4,5	250	
242200	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas.	4,5	250	
242400	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador.	4,5	250	
242900	Fabricación de productos químicos N.C.P.	4,5	250	
243000	Fabricación de fibras manufacturadas.	4,5	250	
251100	Fabricación de cubiertas y cámaras de caucho; recauchutado y renovación de cubiertas de caucho.	4,5	250	
251900	Fabricación de productos de caucho N.C.P.	4,5	250	
252000	Fabricación de productos de plástico.	4,5	250	
252090	Fabricación de productos de plástico en formas básicas y artículos de plástico N.C.P, excepto muebles	4,5	250	
261000	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	4,5	250	
269100	Fabricación de productos de cerámica no refractaria para uso no estructural.	4,5	250	
269200	Fabricación de productos de cerámica refractaria.	4,5	250	
269300	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural.	4,5	250	
269400	Elaboración de cemento, cal y yeso.	4,5	250	
269500	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.	4,5	250	
269510	Fabricación de mosaicos	4,5	250	
269600	Elaboración de cemento, fibrocemento y yeso excepto mosaicos	4,5	250	
269601	Corte, tallado y acabado de la piedra.	4,5	250	
269900	Fabricación de productos minerales no metálicos N.C.P.	4,5	250	
271000	Industrias básicas de hierro y acero.	4,5	250	
272000	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos.	4,5	250	
272090	Producción de metales no ferrosos n.c.p y sus semielaborados	4,5	250	
273100	Fundición de hierro y acero.	4,5	250	
273200	Fundición de metales no ferrosos.	4,5	250	

281100	Fabricación de productos metálicos para uso estructural y montaje estructural.	4,5	250	359900	Fabricación de equipo de transporte N.C.P.	4,5	250
281102	Herrería de obra	4,5	250	361000	Fabricación de muebles y colchones.	4,5	250
281200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal.	4,5	250	369100	Fabricación de joyas y artículos conexos.	4,5	250
281300	Fabricación de generadores de vapor.	4,5	250	369200	Fabricación de instrumentos de música.	4,5	250
289100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia	4,5	250	369300	Fabricación de artículos de deporte.	4,5	250
289200	Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	4,5	250	369400	Fabricación de juegos y juguetes.	4,5	250
289300	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.	4,5	250	369900	Otras industrias manufactureras N.C.P.	4,5	250
289900	Fabricación de productos elaborados de metal N.C.P.	4,5	250	371000	Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos.	4,5	250
291101	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas.	4,5	250	372000	Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos.	4,5	250
291201	Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas.	4,5	250	401200	Transporte de energía eléctrica.	11,5	500
291202	Reparación de bombas, compresores, grifos y válvulas.	4,5	250	401300	Distribución de energía eléctrica.	11,5	500
291301	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión.	4,5	250	402003	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	11,5	500
291302	Reparación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión.	4,5	250	403000	Suministro de vapor y agua caliente.	11,5	500
291401	Fabricación de hornos, hogares y quemadores.	4,5	250	410000	Captación, depuración y distribución de agua.	11,5	500
291402	Reparación de hornos, hogares y quemadores.	4,5	250	452100	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales	4,5	250
291501	Fabricación de equipo de elevación y manipulación.	4,5	250	452591	Actividades especializadas de construcción n.c.p	4,5	250
291502	Reparación de equipo de elevación y manipulación.	4,5	250	452592	Montajes industriales	4,5	250
291901	Fabricación de maquinaria de uso general N.C.P.	4,5	250	452900	Obras de Ingeniería civil N.C.P	4,5	250
291902	Reparación de maquinaria de uso general N.C.P.	4,5	250	501111	Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos excepto en comisión	6,5	350
292100	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.	4,5	250	501211	Venta de autos, camionetas y utilitarios usados excepto en comisión	6,5	350
292112	Reparación de tractores.	4,5	250	502000	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura).	4,5	250
292192	Reparación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores.	4,5	250	502100	Lavado automático y manual.	4,5	250
292201	Fabricación de máquinas herramienta.	4,5	250	502200	Reparación de cámaras y cubiertas, amortiguación, alineación de dirección y balanceo de ruedas.	4,5	250
292202	Reparación de máquinas herramienta.	4,5	250	502300	Instalación y reparación de lunetas y ventanillas, alarmas, cerraduras, radios, sistemas de climatización automotor y grabado de cristales.	4,5	250
292301	Fabricación de maquinaria metalúrgica.	4,5	250	502400	Tapizado y re tapizado.	4,5	250
292302	Reparación de maquinaria metalúrgica.	4,5	250	502500	Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías.	4,5	250
292401	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción.	4,5	250	502600	Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores.	4,5	250
292402	Reparación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción.	4,5	250	502900	Mantenimiento y reparación del motor N.C.P.; mecánica integral.	4,5	250
292501	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.	4,5	250	503000	Servicios para la pesca.	4,5	250
292502	Reparación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.	4,5	250	503100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores.	4,5	250
292601	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.	4,5	250	503200	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores.	4,5	250
292602	Reparación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.	4,5	250	504011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión.	4,5	250
292700	Fabricación de armas y municiones.	4,5	250	504020	Mantenimiento y reparación de motocicletas.	4,5	250
292901	Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso especial N.C.P.	4,5	250	505000	Venta al por menor de combustibles y lubricantes para vehículos automotores y motocicletas.	4,5	250
292902	Reparación de otros tipos de maquinaria de uso especial N.C.P.	4,5	250	511110	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas.	6,5	300
293000	Fabricación de aparatos de uso doméstico N.C.P.	4,5	250	511990	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p	4,5	250
300000	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática.	4,5	250	512111	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura.	4,5	250
311001	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	4,5	250	512113	Comercialización de productos agrícolas efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos	4,5	250
311002	Reparación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	4,5	250	512114	Venta al por mayor de semillas	4,5	250
312001	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.	4,5	250	512121	Venta al por mayor de materias primas pecuarias incluso animales vivos.	4,5	250
312002	Reparación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.	4,5	250	512122	Comercialización de productos ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.	4,5	250
313000	Fabricación de hilos y cables aislados.	4,5	250	512200	Venta al por mayor de alimentos.	4,5	250
314000	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias.	4,5	250	512210	Venta al por mayor de fiambres, quesos y productos lácteos	4,5	250
315000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación.	4,5	250	512220	Venta al por mayor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos; productos de la granja y de la caza	4,5	250
319001	Fabricación de equipo eléctrico N.C.P.	4,5	250	512230	Venta al por mayor de pescado	4,5	250
319002	Reparación de equipo eléctrico N.C.P.	4,5	250	512240	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas	4,5	250
321000	Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos.	4,5	250	512260	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para quiosco y polirubros n.c.p excepto cigarrillos	4,5	250
322001	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos.	4,5	250	512270	Venta al por mayor de aceites, azúcar, café, te, yerba mate elaborada y otras infusiones, especias y condimentos y productos de molinería	4,5	250
322002	Reparación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos.	4,5	250	512290	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p	4,5	250
323000	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos.	4,5	250	512300	Venta al por mayor de bebidas.	4,5	250
331100	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos.	4,5	250	512400	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco, excepto cigarrillos	6,5	350
331200	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales.	4,5	250	513100	Venta al por mayor de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, cueros, pieles, artículos de marroquinería, paraguas y similares.	4,5	250
331300	Fabricación de equipo de control de procesos industriales.	4,5	250	513111	Venta al por mayor de artículos de tapicería, tapices y alfombras	4,5	250
332000	Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico.	4,5	250	513112	Venta al por mayor de artículos de bolsas nuevas de arpillera y de yute	4,5	250
333000	Fabricación de relojes.	4,5	250	513119	Venta al por mayor de productos textiles, prendas de vestir y accesorios de vestir n.c.p	4,5	250
341000	Fabricación de vehículos automotores.	4,5	250	513120	Venta al por mayor de prendas de vestir y accesorios de vestir	4,5	250
342000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.	4,5	250	513130	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico	4,5	250
343000	Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores.	4,5	250	513200	Venta al por mayor de libros, revistas, diarios, papel, cartón, materiales de embalajes y artículos de librería.	4,5	250
351201	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte.	4,5	250	513400	Venta al por mayor de artículos de óptica, fotografía, relojería, joyería, bazar y fantasías.	4,5	250
351202	Reparación de embarcaciones de recreo y deporte.	4,5	250	513500	Venta al por mayor de muebles, artículos de iluminación y demás artefactos para el hogar.	4,5	250
352001	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías.	4,5	250				
352002	Reparación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías.	4,5	250				
359100	Fabricación de motocicletas.	4,5	250				
359200	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos.	4,5	250				

513900	Venta al por mayor de artículos de uso domésticos y/o personal N.C.P.	8	350	634100	Servicios mayoristas de agencias de viajes.	4,5	250
514100	Venta al por mayor de combustibles, incluso gaseosos y productos conexos.	4,5	250	634200	Servicios minoristas de agencias de viajes.	4,5	250
514192	Fraccionadores de gas licuado.	4,5	250	634300	Servicios complementarios de apoyo turístico.	4,5	250
514200	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos.	4,5	250	641000	Servicios de correos.	4,5	250
514300	Venta al por mayor de madera, materiales de construcción, artículos de ferretería y materiales para plomería e instalaciones de gas.	4,5	250	642010	Televisión por cable, satelital o cualquier otro sistema de transmisión	11,5	500
514900	Venta al por mayor de productos intermedios N.C.P., desperdicios y desechos.	4,5	250	642020	Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y telex	11,5	500
515100	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial.	4,5	250	652130	Servicios de la banca minorista	16,5	400
515200	Venta al por mayor de máquinas-herramienta.	4,5	250	652200	Servicios de entidades financieras no bancarias	16,5	400
515300	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación.	4,5	250	659810	Servicios de créditos para financiar otras actividades económicas	16,5	400
515400	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios.	4,5	250	659891	Sociedades de ahorro y préstamo	16,5	400
515900	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos N.C.P.	4,5	250	659892	Servicios de créditos n.c.p	16,5	400
519000	Venta al por mayor de mercaderías N.C.P.	4,5	250	659920	Servicios de entidades de tarjetas de compra y/o crédito	16,5	400
521100	Venta al por menor en comercios no especializados con predominio de productos alimenticios y bebidas.	4,5	250	659990	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p	16,5	400
521110	Venta al por menor en Grandes Superficies y Cadenas de Distribución	5	1000	661130	Servicios de seguros a las personas excepto los de salud y de vida	16,5	400
521120	Venta al por menor en supermercado	4,5	250	671910	Servicios de casas y agencias de cambio	16,5	400
521130	Venta al por menor en mini mercado	4,5	250	671990	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p, excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones	16,5	400
521200	Venta al por menor excepto la especializada, sin predominio de productos alimenticios y bebidas.	4,5	250	661120	Servicios de seguros de vida	5	350
522100	Venta al por menor de productos de almacén, fiambrería y dietética.	4,5	250	661210	Servicios de aseguradoras de riesgo del trabajo	5	350
522200	Venta al por menor de carnes rojas y productos de granja y de la caza.	4,5	250	661140	Servicios de medicina prepaga.	5	350
522300	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas.	4,5	250	671100	Servicios de administración de mercados financieros.	4,5	250
522400	Venta al por menor de pan y productos de panadería y confitería.	4,5	250	672192	Otros servicios auxiliares a los servicios de seguros N.C.P.	4,5	250
522500	Venta al por menor de bebidas.	4,5	250	672200	Servicios auxiliares a la administración de fondos de jubilaciones y pensiones.	5	350
522900	Venta al por menor de productos alimenticios N.C.P. y tabaco, en comercios especializados.	4,5	250	701020	Servicios inmobiliarios para uso residencial por cuenta propia, con bienes propios o arrendados.	6,5	350
523200	Venta al por menor de productos textiles, excepto prendas de vestir.	4,5	250	702000	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata	6,5	350
523300	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares.	4,5	250	711100	Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre, sin operarios.	4,5	250
523400	Venta al por menor de calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares.	4,5	250	711200	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación.	4,5	250
523500	Venta al por menor de muebles, artículos de mimbre y corcho, colchones y somieres, artículos de iluminación y artefactos para el hogar.	4,5	250	711300	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación.	4,5	250
523600	Venta al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, cristales y espejos, y artículos para la decoración.	4,5	250	712100	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, sin operarios.	4,5	250
523700	Venta al por menor de artículos de óptica, fotografía, relojería, joyería y fantasía.	4,5	250	712200	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios.	4,5	250
523800	Venta al por menor de libros, revistas, diarios, papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería.	4,5	250	712300	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras.	4,5	250
523900	Venta al por menor en comercios especializados N.C.P.	4,5	250	712900	Alquiler de maquinaria y equipo N.C.P., sin personal.	4,5	250
523911	Venta al por menor de semillas, flores y plantas	4,5	250	713000	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos N.C.P.	4,5	250
523919	Venta al por menor de productos de vivero n.c.p	4,5	250	721000	Servicios de consultores en equipo de informática.	4,5	250
523920	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	4,5	250	722000	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática.	4,5	250
524100	Venta al por menor de muebles usados.	4,5	250	723000	Procesamiento de datos.	4,5	250
524200	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados.	4,5	250	724000	Servicios relacionados con base de datos.	4,5	250
524900	Venta al por menor, de artículos usados N.C.P.	4,5	250	725000	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática.	4,5	250
525100	Venta al por menor por correo, televisión, internet y otros medios de comunicación.	4,5	250	729000	Actividades de informática N.C.P.	4,5	250
525200	Venta al por menor en puestos móviles.	4,5	250	741300	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública.	4,5	250
525200	Venta al por menor en puestos móviles.	4,5	250	743010	Servicios de publicidad, excepto por actividades de intermediación.	4,5	250
525900	Venta al por menor no realizada en establecimientos N.C.P.	4,5	250	749100	Obtención y dotación de personal.	4,5	250
526100	Reparación de calzado y artículos de marroquinería.	4,5	250	749200	Servicios de investigación y seguridad.	4,5	250
526200	Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico.	4,5	250	749300	Servicios de limpieza de edificios.	4,5	250
526900	Reparación de efectos personales y enseres domésticos N.C.P.	4,5	250	749400	Servicios de fotografía.	4,5	250
551100	Servicios de alojamiento en campings.	4,5	250	749500	Servicios de envase y empaque.	4,5	250
551211	Servicios de alojamiento por hora.	4,5	250	749600	Servicios de impresión heliográfica, fotocopia y otras formas de reproducciones.	4,5	250
551212	Servicios de hoteles de alojamiento, transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada.	4,5	250	749900	Servicios empresariales N.C.P.	4,5	250
551220	Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de hospedaje temporal -excepto por horas-.	4,5	250	749910	Servicios prestados por martilleros y corredores.	4,5	250
552100	Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes, bares y otros establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador.	4,5	250	851900	Servicios relacionados con la salud humana N.C.P.	4,5	250
552120	Expendio de helados.	4,5	250	853100	Servicios sociales con alojamiento.	4,5	250
552210	Provisión de comidas preparadas para empresas.	4,5	250	853200	Servicios sociales sin alojamiento.	4,5	250
552290	Preparación y venta de comidas para llevar N.C.P.	4,5	250	900000	Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y servicios similares.	4,5	250
602200	Servicio de transporte automotor de pasajeros.	4,5	250	911100	Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores.	5	300
603100	Servicio de transporte por oleoductos y poliductos.	4,5	250	921100	Producción y distribución de filmes y videocintas.	5	300
603200	Servicio de transporte por gasoductos.	4,5	250	921200	Exhibición de filmes y videocintas.	5	300
622002	Servicio de taxis aéreos.	4,5	250	921400	Servicios teatrales y musicales y servicios artísticos N.C.P.	5	300
622003	Servicio de alquiler de vehículos para el transporte aéreo no regular de pasajeros con tripulación.	4,5	250	921900	Servicios de espectáculos artísticos y de diversión N.C.P.	5	300
622009	Servicio de transporte aéreo no regular de pasajeros N.C.P.	4,5	250	924100	Servicios para prácticas deportivas.	4,5	250
631000	Servicios de manipulación de carga.	4,5	250	924911	Servicios de esparcimiento relacionadas con juegos de azar y apuestas	16,5	550
632000	Servicios de almacenamiento y depósito.	4,5	250	924912	Impresión de billetes de lotería y juegos de azar autorizados	6,5	200
633100	Servicios complementarios para el transporte terrestre.	4,5	250	924920	Servicios de salones de juego	16,5	550
633300	Servicios complementarios para el transporte aéreo.	4,5	250	924999	Otros servicios de entretenimientos	5	300
				924930	Servicios de instalaciones en balnearios.	4,5	250
				930100	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco.	4,5	250
				930200	Servicios de peluquería y tratamientos de belleza.	4,5	250
				930300	Pompas fúnebres y servicios conexos.	6,5	300
				930900	Servicios N.C.P.	4,5	250

Categoría Fija: Se incluyen en esta categoría a aquellos contribuyentes que tuvieron ingresos anuales durante el ejercicio anterior, inferiores a pesos ciento cuarenta y cuatro mil (\$ 144.000,00) adoptándose como importe fijo a pagar por cada local o espacio físico habilitado, el monto mínimo que le hubiese correspondido en la Categoría General, para la actividad declarada

Recategorización: Los contribuyentes incluidos en la Categoría fija, deberán recategorizarse solicitando su inclusión en la Categoría General, cuando los ingresos de los últimos doce meses superen los \$ 144.000,00 (pesos ciento cuarenta y cuatro mil). Dicha recategorización se realizará en forma cuatrimestral, hasta el día 10 de los meses de mayo, septiembre y enero. Aquellos contribuyentes que no alcancen a un año de actividad al momento de la recategorización, deberán anualizar sus ingresos en base a la cantidad de meses desde el inicio de actividad. Los contribuyentes que pasaron a la Categoría General, conforme la mencionada recategorización, no podrán cambiar a Categoría Fija, antes de transcurrido un plazo de 3 años.

Independientemente de lo expuesto, la sola condición de Responsable Inscripto en el Impuesto al Valor Agregado, incluye al contribuyente en la denominada Categoría General para la liquidación de la tasa.

ARTÍCULO 4º. Fijase la alícuota general en el cuatro y medio (4,5) por mil, para aquellas actividades no enunciadas en el artículo 3º y un mínimo de pesos doscientos cincuenta (\$ 250,00) mensual, excepto para aquellas actividades que posean un tratamiento especial. El importe de la cuota que resulte por aplicación de las alícuotas que correspondan según las actividades desarrolladas por el contribuyente, será exigible aún en el caso que no existiera monto imponible a declarar.

Al respecto caben las siguientes aclaraciones:

a) Con respecto al servicio de gas se deberán considerar los ingresos provenientes de la facturación efectuada a la red domiciliaria y comercial del Partido de Bolívar, con exclusión de la incumbencia industrial de los usuarios y del gas adquirido para su compresión y posterior venta al público;

b) Con relación a los servicios de canales de televisión por emisión satelital y/o cualquier otro sistema de transmisión en las que no fuera posible aplicar la base imponible de los ingresos brutos, abonarán la suma de \$ 0,50 por mes por cada abonado o agente receptor de señal, según datos previstos mediante declaración jurada por la prestataria del servicio o bien según estimación de oficio de la autoridad municipal;

c) Ante cualquier duda en la determinación de la base imponible o en el encuadramiento de la actividad en la tabla de alícuotas, será de aplicación supletoria lo dispuesto en el Título II, del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires Ley 10.397 y sus modificatorias y en la Ley Impositiva Anual; determinándose la alícuota aplicable en el 10% de la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Buenos Aires en tanto la misma no resulte menor a la establecida en la presente.

La autoridad de aplicación determinará los códigos de cada actividad, tomando como base lo dispuesto en la Ley Impositiva anual de la Provincia de Buenos Aires. Facúltase al Departamento Ejecutivo a celebrar Convenios de Colaboración con la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con la Administración Federal de Ingresos Públicos y demás organismos, con el fin de llevar a cabo el intercambio de base de datos.

CAPÍTULO CUARTO

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 5º: Por publicidad o propaganda que se realice en la vía pública o que trascienda a esta se abonarán, por año, por metro cuadrado y fracción los importes que al efecto se establecen:

1. Letreros simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kiosco, vidrieras, etc).	\$ 524,75
2. Avisos simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc).	\$ 524,75
3. Letreros salientes, por faz.	\$ 524,75
4. Avisos salientes, por faz.	\$ 524,75
5. Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldíos.	\$ 524,75
6. Avisos en columnas o módulos.	\$ 524,75
7. Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares.	\$ 524,75
8. Aviso en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, etc. en la vía pública. Por metro cuadrado o fracción.	\$ 524,75
9. Murales, por cada 10 unidades.	\$ 524,75
10. Avisos proyectados por unidad.	\$ 1.085,93
11. Banderas, estandartes, gallardetes, etc, por metro cuadrado.	\$ 524,75
12. Avisos de remates por cada 50 unidades.	\$ 918,30
13. Publicidad móvil por mes o fracción.	\$ 918,30
14. Publicidad móvil por año.	\$ 1.712,71
15. Avisos en folletos de cine, teatros, etc, por cada 500 unidades.	\$ 524,75
16. Publicidad oral, por unidad y por día.	\$ 524,75
17. Campañas publicitarias, por día y stand de promoción.	\$ 448,50
18. Volantes, cada 500 o fracción.	\$ 524,75
19. Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción.	\$ 840,94
20. Casillas o Cabinas por unidad y por año.	\$ 1.261,41
21. Carteles anunciadores de remates o venta de Inmobiliarias que lleven la leyenda vendió, vendido o similar por cartel, por mes o fracción de mes.	\$ 457,63
22. Por publicidad en pantallas de Led's por día.	\$ 120,00

Queda prohibido:
a. El uso de muros de edificios públicos, o privados para hacer publicidad, cuando fuera sin permiso de su propietario.

b. La colocación de elementos de propaganda que obstruya directa o indirectamente el señalamiento oficial.

c. La colocación de elementos de propaganda no autorizados por la Municipalidad.

ARTÍCULO 6º: Cuando los anuncios precedentemente citados fueren iluminados o luminosos los derechos se incrementaran en un cincuenta por ciento (50%), en caso de ser animados o con efectos de animación se incrementaran en un veinte por ciento más (20%). Si la publicidad oral fuera realizada con aparatos de vuelo o similares se incrementará en un ciento treinta por ciento (130 %). En caso de publicidad que anuncie bebidas alcohólicas y/o tabacos, los derechos previstos tendrán un cargo de ciento cincuenta por ciento (150 %).

Para el cálculo de la presente tasa se considerará la sumatoria de ambas caras.

Serán solidariamente responsables de su pago, los permisionarios como los beneficiarios.

ARTÍCULO 7º: Exceptúase del pago del Derecho de Publicidad y Propaganda a los micro emprendimientos registrados siempre que el cartel no exceda de los un (1) metro de alto por los dos (2) metros de ancho.

Desgrávase en un 80 % como promoción a la actividad comercial local la publicidad y propaganda efectuada por residentes, entendiéndose por tales a las personas físicas o jurídicas que posean local propio habilitado en el Partido de Bolívar. Sin perjuicio de ello, el Poder Ejecutivo podrá dictaminar para cada caso en particular sobre el concepto de residentes.

ARTÍCULO 8º: Los derechos se harán efectivos en el momento de solicitarse el correspondiente permiso o al peticionarse la renovación del mismo.

Los derechos de Publicidad y Propaganda, no obstante que se establezca su valor mensual o bimestral será de vencimiento y pago anual para aquellos contribuyentes o responsables con domicilio fuera del Partido de Bolívar y/o que no sean contribuyentes Municipales de la Tasa por Seguridad e Higiene.

CAPÍTULO QUINTO

DERECHOS POR COMPRAVENTA AMBULANTE Y POR COMERCIALIZACIÓN DIRECTA A DOMICILIO

ARTÍCULO 9º: Se denomina compra venta ambulante a la comercialización de productos en la vía pública sobre instalaciones rodantes o mediante tránsito peatonal. Por su parte, se denomina comercialización directa a domicilio, a la venta, locación o cualquier otra forma de transferencia del dominio o entrega de la posesión de bienes, o la prestación de servicios efectuados, en forma directa, en los diferentes inmuebles ubicados en el Partido de Bolívar. Los hechos imponibles antes descriptos no comprenden en ningún caso la distribución de mercaderías en comercios o industrias locales.

ARTÍCULO 10: Son de aplicación los siguientes importes:

a. Por la venta de productos alimenticios perecederos	\$ 80,37
b. Por la venta de productos alimenticios no perecederos	\$ 105,74
c. Por la venta de golosinas, flores, animales, etc.	\$ 105,74
d. Por cada fotografía	\$ 105,74
e. Por la venta de juguetes y afines;	\$ 160,72
f. Por venta de fiambres embutidos, quesos, cremas, y demás derivados lácteos y dulces	\$ 126,90
g. Por la venta de ropería y afines	\$ 211,47
i. Por la venta de repuestos de automóviles, motos o bicicletas	\$ 401,78
j. Por la venta de ponchos, mantas, sogas y cuchillería	\$ 317,36
k. Por la venta de vajillas, utensilios	\$ 236,89
l. Por la venta de artefactos y muebles para el hogar	\$ 473,73
m. Por la venta de artículos sanitarios y afines	\$ 473,73
n. Por la venta de artículos de joyería, relojería y suntuarios	\$ 473,73
ñ. Por la venta al por mayor de hortalizas, papas frutas secas	\$ 126,90
o. Por la venta de artículos de tocador, perfumería y plásticos	\$ 198,79
p. Compradores mayoristas no inscriptos en el registro municipal de envases vacíos usados y/o nuevos, hierro chatarras, papeles, vidrios, etc. por mes	\$ 1.928,61
q. Vendedores ambulantes no incluidos en otra parte	\$ 126,90
r. Comercialización directa a domicilio por persona, física o Jurídica, titular de la Empresa comercializadora del bien o servicio no incluidos en otra parte	\$ 2.537,67

Todos los incisos numerados anteriormente, salvo el inciso p) y r) los importes consignados son por día.

Todos los incisos numerados anteriormente serán incrementados en un 100% cuando se trate de compraventa ambulante y comercialización directa a domicilio de personas físicas o jurídicas domiciliadas fuera del Partido de Bolívar

ARTÍCULO 11: Para la categorización de la actividad se estará a lo normado por ORDENANZA N° 297/86 y ORDENANZA N° 1031/94.

CAPÍTULO SEXTO

DERECHOS DE OFICINA

ARTÍCULO 12: Los derechos a aplicar serán los siguientes
FRACCIONAMIENTO Y SUBDIVISIONES

1. En la zona centro, dentro de la Avenida de Circunvalación:	
a. Parcelas ubicadas en la zona comprendida entre las Avdas. Alsina y Venezuela y calles Mitre y Sargento Cabral y las ubicadas entre las Avdas. Lavalle y Almirante Brown, y calles Arenales, Las Heras y con frente a las mismas, por m2.	\$ 1,95
b. Parcelas con frentes a calles pavimentadas no comprendidas en anteriores, por m2	\$ 2,20
c. Parcelas con frentes a calles de tierra, por metro cuadrado	\$ 1,00
d. Dentro de zona urbana (no comprendida en incisos anteriores) comprenda manzanas o macizos ya originados:	
d.1. Frente a calles pavimentadas, por m2	\$ 1,00
d.2. Frente a calles de tierra, por m2	\$ 0,60
e. Dentro del área complementaria, actual o creada por Ordenanzas futuras, modificaciones de las vigentes:	
e.1. Por cada manzana o macizo a originarse hasta 8 parcelas por manzana o macizo rodeada de calles	\$ 1.000,00
e.2. Mas de 8 parcelas abonarán por parcela excedente	\$ 1.800,00
e.3. Los remanentes sin amanzanar, abonarán por ha	\$ 80,00
e.4. Las nuevas divisiones de parcelas, originadas según incisos anteriores, abonarán por ha.	\$ 80,00
f. Dentro de la sección chacras:	
f.1. En un radio de 4000 mts. desde la Avda. de Circunvalación de Bolívar y 2000 mts. de circunvalación de Urdampilleta y Pirovano, abonarán por ha. y hasta una superficie de 50 has.	\$ 32,00
f.2. Por cada excedente del inciso anterior, por ha.	\$ 15,00
g. Las divisiones:	
g.1. De una o más has. que se realicen en un radio que exceda los límites fijados en el inciso anterior, abonarán por ha. y hasta una superficie de 300 has. por ha.	\$ 7,50
g.2. Por cada excedente del inciso anterior y por ha.	\$ 4,50
2. Se establecen los siguientes derechos de Oficina que se abonarán:	
a. Por cada informe que se solicite a una de las Oficinas de la Municipalidad, sin perjuicio del sellado correspondiente, por foja	\$ 11,70
b. Por cada informe de Oficina de Catastro	\$ 97,50
c. Por cada transferencia de línea de colectivo, microómnibus y taxis	\$ 185,25

d. Por cada solicitud de cambio de radicación de motos	\$ 146,25
e. Por cada libre deuda para actos, contratos y operaciones, sobre inmuebles y establecimientos comerciales e industriales.	
e.1. Por terrenos en planta urbana o suburbana	\$ 131,25
e.2. Por casa de familia en planta urbana	\$ 146,25
e.3. Por casa de familia en zona suburbana	\$ 131,25
e.4. Por edificios comerciales e industriales	\$ 292,50
e.5. Por inmuebles rurales de hasta 50 has.	\$ 390,00
e.6. Por inmuebles rurales, más de 50 has.	\$ 585,00
f. Por emisión de duplicados de tasas	\$ 11,70
g. Por cada carpeta de expediente de iniciación de obras	\$ 87,75
h. Por cada libreta sanitaria, más reactivos que preste el Hospital	\$ 450,00
i. Por renovación de libreta sanitaria,	\$ 450,00
j. Por cada pedido de numeración de casas	\$ 48,75
k. Por cada autorización para colocar en el frente de un inmueble, un cartel de chapa o pintado con la siguiente leyenda:	
k.1. Prohibido fijar carteles por año	\$ 214,50
k.2. Prohibido estacionar, para Bancos, hasta 10 mts. por año	\$ 5.070,00
k.3. Edificios residenciales, por garaje, hasta 3mts por año	\$ 682,50
k.4. Prohibido estacionar, para Clínicas y Servicios de Emergencias, hasta 10mts., por año	\$ 682,50
l. Por pliego de Bases y Condiciones para licitaciones públicas o privadas y Concurso de Precios, por cada ejemplar se cobrará un precio que podrá variar entre el uno por mil y el cinco por mil del Presupuesto Oficial.	
m. Copias de planos de archivos, por m2	\$ 78,00
n. Por cada certificado de obra a empresas	\$ 7,80
ñ. Por cada inscripción en el Registro de Proveedores y/o Profesionales	\$ 292,50
o. Por reinscripción en el Registro de Proveedores	\$ 175,50
p. Por inscripción de contratistas o empresas de construcciones en Cementerio	\$ 156,00
q. Por la renovación anual de las inscripciones de los incisos n), o) y p)	\$ 126,75
r. Por cada solicitud de deuda atrasada	\$ 58,50
s. Por iniciación y tramitación de expediente de inscripción de productos ante el Laboratorio Central de Salud Pública de la Provincia de Buenos Aires	\$ 292,50
Se eximen las inscripciones de productos realizados por Microemprendedores	
t. JUZGADO DE FALTAS	
1) Por actuación iniciada en el Juzgado de Faltas del Partido de Bolívar, el infractor que fuere sancionado, deberá abonar los siguientes derechos, según corresponda:	
a) Tasa General de Actuación	\$ 162,50
b) Expediente por Faltas cometidas con Motovehículos (Ciclomotores, Motocicletas, Cuatriciclos y Triciclos Motorizados) \$ 93,75	
c) Expediente por Faltas cometidas con bicicletas	\$ 37,50
d) Expediente por infracción a la Ordenanza N° 2123/10	\$ 75,00
2) Sin perjuicio de la multa por contravenciones que pudiera corresponder, se abonará por los servicios de remoción o traslado de vehículos o elementos depositados en la vía pública o lugares públicos en contravención a las disposiciones vigentes:	
a) Automóvil, Camioneta, Camión, Carretón, Ómnibus	\$312,50
b) Motovehículos (Ciclomotores, Motocicletas, Cuatriciclos y Triciclos Motorizados)	\$ 87,50
c) Bicicletas Exentas	\$ 0,00
3) Sin perjuicio de la multa por contravenciones que pudiera corresponder, se abonará por el arreo de animales que se recojan en la vía pública o traslado de los mismos:	
a) Animales grandes: yeguarizos, vacunos, mulares o porcinos (por animal)	\$ 100,00
b) Animales chicos: ovinos, caprinos y canes (por animal)	\$ 25,00
4) Certificado de Libre Deuda Contravencional	\$ 25,00
u. Por cada mapa de riesgo hídrico	\$ 128,00
v. Por utilización de palcos oficiales, escenarios, etc. su armado y traslado	
1) En días hábiles (por día)	\$ 285,00
2) En días sábados, domingos y feriados (por día)	\$ 555,00
SELLADOS	
Por el trámite de actuaciones que se detallan a continuación, se abonará un sellado municipal, según la siguiente escala:	
a. Por cada expediente que se inicie en cualquiera de las Oficinas de la Municipalidad	\$ 529,25
b. Por cada reposición de fojas	\$ 2,93
c. Por cada certificado de informe de oficio judicial o no, por foja	\$ 77,63
d. Por cada solicitud que signifique aumento de tarifas de servicios públicos de pasajeros: taxis colectivos, etc	\$ 51,75
e. Por cada copia de Ordenanzas de Construcciones	\$ 431,25
f. Por cada copia de Ordenanza Fiscal e Impositiva, y Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos, cada uno	\$ 195,00
g. Por cada carnet de conductor o su renovación	\$ 422,63
h. Por cada carnet de conductor renovado por el término menor de cinco (5) años, la tasa del inciso anterior se aplicará en forma proporcional.	
i - Por cada carnet de conductor de ciclomotor hasta 55cc. o su Renovación	\$ 156,00
j - Por el uso del Natatorio Municipal se abonará:	
1) Matrícula anual	\$ 150,00
2) Pileta libre por día,	desde \$40,00 hasta \$ 80,00
3) Pileta libre mensual,	desde \$ 250,00 hasta \$ 500,00
4) Escuela con docente, programa para adultos mayores,	desde \$ 300,00 hasta \$ 500,00
5) Escuela con docente, programa para menores de 12 años,	desde \$ 100,00 hasta \$ 300,00
6) Escuela con docente, programa para mayores de 12 años,	desde \$ 200,00 hasta \$ 400,00
7) El Departamento Ejecutivo podrá permitir el acceso gratuito de alumnos de establecimientos educativos de gestión pública, en los tiempos y formas que a tal efecto reglamente.	

8) Los importes fijados en los puntos 2 a 6 del inciso j) serán reducidos hasta en un veinte (20%) por ciento por grupo familiar primario integrado por cónyuges, ascendientes y descendientes directos, hermanos bilaterales o unilaterales, debiendo acreditar en cada caso su condición de tal.

4. Por cualquier otro servicio no contemplado en el presente Capítulo y que no esté taxativamente enumerado en el presente Artículo, abonarán la siguiente tasa general \$ 180,00

5. Por cada certificación que se despache con trámite urgente a solicitud del requirente, dentro de las 24 hs. de haber sido solicitado, sobre la base de la posibilidad del cumplimiento del servicio, se abonará el 50% más, sobre el monto de la tasa correspondiente.

ARTÍCULO13: Son responsables del pago de este derecho los beneficiarios o peticionantes o destinatarios de toda actividad, acto, trámite o servicio de la administración. En los casos de operaciones de bienes inmuebles, operaciones comerciales o actuaciones judiciales, serán solidariamente responsables: el Notario, Abogado, Contador y demás profesionales que actúen o intervengan, sin perjuicio de la obligación de retener, que se establece para los Escribanos, en la Ley 7.428.

ARTÍCULO14: Los derechos se pagarán al presentarse la solicitud o documento como condición para ser considerado. Cuando se trate de actividades o servicios que realice la administración, el derecho será efectivizado por el responsable dentro de los 5 días de la notificación pertinente.

ARTÍCULO 15: Los derechos se abonarán en efectivo en la Tesorería Municipal o Delegación Municipal facultándose al Departamento Ejecutivo a fijar los recaudos y condiciones de pago.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 16: Los derechos a aplicar serán los siguientes:

a. En el caso de obras a construir, los derechos se liquidarán fijando la categoría de la escala en base a las características especificadas en planos y planillas.

Estos derechos podrán ser ajustados en el caso que, al finalizar la obra, ésta sea de una categoría mayor a la fijada anteriormente.

DESTINO	TIPO	SUP. CUBIERTA
VIVIENDA	Tipo A	\$ 57,59
	Tipo B	\$ 39,39
	Tipo C	\$ 22,66
	Tipo D	\$ 12,25
	Tipo E	\$ 5,62
COMERCIOS	Tipo A	\$ 21,65
	Tipo B	\$ 25,86
	Tipo C	\$14,16
	Tipo D	\$ 5,85
INDUSTRIAS	Tipo A	\$ 12,95
	Tipo B	\$ 15,41
	Tipo C	\$ 10,26
	Tipo D	\$ 2,77
SALA DE ESPECTÁCULOS	Tipo A	\$ 22,43
	Tipo B	\$ 27,30
	Tipo C	\$ 13,65

Para las superficies semicubiertas, se tomará el 50% de los valores detallado en la superficie cubierta.

b. Por el contrato de construcción, según los valores utilizados para determinar honorarios mínimos de profesionales de la arquitectura, ingeniería o agrimensura.

c. Cuando se trata de construcciones a las que corresponda tributar sobre valuación y que por su índole no puedan ser valuadas conforme a lo previsto precedentemente, el gravamen se determinará de acuerdo al valor estimado de la misma.

d. Refacciones (que no se consideran ampliaciones).

En caso de refacciones se exigirá una declaración jurada del monto de las obras realizadas, aplicándose por derecho de construcción el 1% (uno por ciento) del valor de las mismas.

Tasa Mínima
\$ 321,75

e. Edificios especiales.

En los casos de refacciones, instalaciones o mejoras que no aumenten la superficie cubierta, construcciones o instalaciones cubiertas que no puedan ser computadas por m2 de superficie, tales como: criaderos de conejos, aves, etc., piletas industriales, piletas de natación, instalaciones técnicas, mecánicas o inflamables, etc., abonarán una tasa del 1% (uno por ciento) del total a invertir en la obra.

Este monto deberá ser denunciado por el profesional interviniente y/o propietario o inquilino, reservándose la Municipalidad el derecho de tasar de oficio los montos a invertir cuando tal declaración no se ajuste a la realidad y así también el derecho a requerir elementos de juicio necesarios.

Las multas establecidas en el art. 153 de la Ordenanza Fiscal referido a las obras sin permiso a empadronar se fijan en diez (10) veces el derecho de construcción establecido en el presente, según la categoría de vivienda a empadronar.

ARTÍCULO 17: En el derecho del artículo anterior, se encuentra comprendido el derecho de inspección de medianera y el derecho de la fijación de línea municipal. Cuando estos servicios se presten sin que medie construcción alguna, se cobrarán las siguientes tasas:

1. Por derecho de inspección de medianera	\$ 235,00
2. Por derecho de fijación de línea municipal	\$ 200,00
3. Por derechos de copias heliográficas de planos, será determinado de acuerdo al precio de los materiales y gastos que integren el costo de las mismas, más un 50%.	

ARTÍCULO 18: En los casos de demolición se abonará por metro cuadrado, el 50% de la tabla del Art. 16°.

ARTÍCULO 19: En el caso de presentación de planos de obra, los derechos deberán ser ingresados al momento de la presentación en la carpeta de obra a los valores vigen-

tes a la fecha de pago y en los demás servicios contemplados en este Capítulo serán satisfechos al momento de requerirse los mismos, a los valores del momento del pago.

ARTÍCULO 20: No obstante lo dispuesto en el artículo anterior y para el caso de planos de obra nuevas, el Departamento Ejecutivo queda facultado para establecer la forma de pago de los derechos hasta un máximo de seis (6) cuotas mensuales, consecutivas, sin intereses, actualizadas cada una de ellas al valor de los derechos de que se trate, vigente a la fecha de pago y a determinar con carácter general, un anticipo de acuerdo al destino de la construcción. Este anticipo será satisfecho a la presentación de la carpeta.

ARTÍCULO 21: En el supuesto contemplado en el artículo anterior, el pago del anticipo no implica la aprobación o permiso automático, ni tampoco posterior, si no se verifica el cumplimiento de las demás obligaciones del contribuyente. La falta de pago de las obligaciones que se establecen en el respectivo plan implicará la suspensión automática del permiso de edificación y autorización, por lo tanto, a la paralización inmediata de la obra.

El incumplimiento, por parte del obligado, del plan de pago, a más de la consecuencia señalada, hará aplicable el régimen de actualización de deudas vigentes a la fecha del incumplimiento y del efectivo pago de las sumas adeudadas y facultará a la Municipalidad a iniciar las acciones judiciales por vía de apremio para el cobro de las sumas adeudadas.

CONSTRUCCIONES EN EL CEMENTERIO

ARTÍCULO 22: La construcción de bóvedas, mausoleos, nicheras, panteones, sepulturas, abonarán la siguiente tasa:

- | | |
|---|-----------|
| 1. Bóvedas, nicheras, mausoleos, por cajón | \$ 126,75 |
| 2. Por la construcción de sepulcros individuales en terrenos para sepultura | \$ 62,40 |

OCUPACIÓN PROVISORIA DE VEREDAS Y CALZADAS

ARTÍCULO 23: Se abonarán los siguientes derechos:

- | | |
|---|-----------|
| a. Por metro cuadrado de ocupación de vereda y por un año | \$ 20,25 |
| b. Por cada permiso excepcional de ocupación de la vía pública, Art. 68 de la Ordenanza de Construcciones, validez por 48 hs. con la obligación de colocar balizas | \$ 114,75 |
| c. Por cada permiso a cada constructor que utilice la calzada para mezcla, se cobrará por día y con la obligación de que al término de la jornada quede limpia la calle | \$ 114,75 |

En los casos de que no exista contrato de construcción facultado para valorar las obras.

CAPÍTULO OCTAVO

DERECHOS DE OCUPACIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 24: Por los conceptos que a continuación se detallan se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

a. La ocupación y/o uso de espacio aéreo, subsuelo, superficie, por particulares o empresas de servicios públicos, con cables, cañerías, cámaras u otras instalaciones de cualquier clase, en las condiciones que establecen las normas vigentes, con excepción de la ocupación de letreros de la vía pública.

b. La ocupación y/o uso de la superficie con mesas y sillas, kioscos o instalaciones análogas, ferias o puestos.

c. La ocupación de espacios públicos por cualquier medio permitido.

d. La ocupación de las calles de zona rural con hacienda o sembrados.

ARTÍCULO 25: La base imponible se determinará de la siguiente forma:

- | | |
|---|--|
| a. Ocupación del espacio aéreo con cuerpos o balcones cerrados, por metro cuadrado y por peso, con tarifas variables. | |
| b. La ocupación y/o uso con mesas y sillas, por m ² y por mes. | |
| c. Ocupación por ferias o puestos, por m ² y por día. | |
| d. Zona rural, por m ² y por año. | |

ARTÍCULO 26: Los derechos a aplicar serán los siguientes:

- | | |
|--|-------------|
| 1. Por tener cerradas las calles que pertenecen al patrimonio municipal, por ha. y/o fracción de superficie de 1/4 de ha, por año | \$ 351,00 |
| 2. Por colocación de mesas y sillas en veredas, por m ² de vereda y por mes | \$ 39,00 |
| 3. Por colocación de mesas y sillas en veredas, por m ² y por día.... | \$ 5,85 |
| 4. Surtidores de nafta, gasoil, kerosén, por boca de expendio cuyo eje se ubique hasta 2,99 mts. de la línea municipal, por año..... | \$ 507,00 |
| 5.- Por surtidores de combustibles, excluidos los anteriores | \$ 243,75 |
| 6. Ocupación de la vía pública, con escaparates para la exhibición de la mercadería y/o artefactos u objetos al frente de los negocios previa autorización del Departamento Ejecutivo. | |
| 6.1. Por metro lineal de frente y por día | \$ 6,75 |
| 6.2. Por metro lineal de frente, por mes | \$ 78,75 |
| 6.3. Por metro lineal de frente, por semestre | \$ 281,25 |
| 7. Permiso para funcionamiento de kioscos en la vía pública, en forma accidental, por día | \$ 107,25 |
| 8. Por instalar cantinas en ferias y otros lugares autorizados por la Municipalidad, con expendio de bebidas, por día. | \$ 224,25 |
| 9. Por instalar mesas en cantinas y/o parrillas ambulantes, por día | \$ 351,00 |
| 10. Por uso de kioscos, por mes | \$ 107,25 |
| 11. Por venta de flores en puestos fijos, en forma accidental, en los lugares y formas que determine el Municipio, por puesto y por día | \$ 87,75 |
| 12. Por los derechos establecidos en el inciso a) del Art. 24 se abonará el siguiente Canon: | |
| a. En instalaciones permanentes, por metro lineal y por mes | \$ 0,18 |
| b. En instalaciones temporarias, por metro lineal y por mes | \$ 0,06 |
| 13. Por instalaciones de ocupaciones extraordinarias, o no contempladas, por día | \$ 248,00 |
| 14. Por soporte para pantalla de Lesd's en la vía pública, por mes | \$ 3.000,00 |

CAPÍTULO NOVENO

DERECHO A LOS ESPECTACULOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 27: Por la realización de funciones circenses, bailes en clubes, agrupaciones, confiterías bailables, espectáculos hípicas y similares y en general todo espectáculo público, se abonarán los derechos que al efecto se establecen:

a. Por cada baile, matinée o similares y espectáculos públicos en general se pagará una cuota fija equivalente a diez (10) entradas, cuando éste supere el monto mínimo que a continuación se fija en concepto de permiso;

- | | |
|--|-----------|
| a.1. Mínimo | \$ 156,00 |
| b. Bailes, matinée o similares y espectáculos públicos en general, realizados por Cooperadoras Escolares, reconocidas por el Consejo Escolar, y por Sociedades de Fomento y Asociaciones de Bomberos Voluntarios, debidamente reconocidos como Entidades de Bien Público | \$ 93,60 |

c. Por cada baile, feria, exposición y espectáculo público en general, organizado por particulares, con venta de entradas, pagarán el 10% de lo que surja del valor de las entradas vendidas y/o personas concurrentes.

- | | |
|--|-----------|
| Mínimo | \$ 429,00 |
| d. Exhibición de películas condicionadas, por día y por función | \$ 273,00 |
| e. Permisos para reuniones de box o lucha, sin perjuicio de los derechos a los espectáculos públicos | \$ 214,50 |

f. Por cada permiso para organizar carreras cuadreras, pollas, trote, etc., sin perjuicio del derecho a los espectáculos públicos

g. Por cada permiso para organizar carreras de karting y/o motocicletas, sin perjuicio del derecho a los espectáculos públicos

h. Parque de diversiones, circos o similares, etc., abonarán por cada permiso para actuar la suma de \$ 1680,00 por el lapso de 21 días corridos desde la autorización municipal otorgada. En caso de permanecer mayor cantidad de días, abonarán 10% más por cada semana adicional.

ARTÍCULO 28: Los agentes de percepción deberán ajustarse al siguiente procedimiento:

a. Con la antelación que fijará el Departamento Ejecutivo, presentarán ante la autoridad administrativa municipal, una solicitud de espectáculo público, en el cual consignará como mínimo: lugar, fecha y horario de realización, artistas intervinientes o modalidades del espectáculo, según las categorías establecidas en este Capítulo y el precio de la entrada.

b. Presentará en la oportunidad señalada en el inciso anterior, para el control, sellado y/o perforación respectivo, los talonarios de entrada numerados correlativamente.

c. El derecho correspondiente deberá cobrarse junto con la entrada respectiva o consumo con derecho al espectáculo o tarjeta, donde conjuntamente con la entrada se involucre el importe, comida y/o bebida.

Cuando la entrada, tarjeta o consumición involucre comida o bebida, aún en el caso en que el valor de éstos últimos se discrimine, el derecho respectivo se liquidará sobre el 40% del valor total de la misma.

d. Deberá confeccionarse planilla resumen, media hora antes de finalizar la función o espectáculo correspondiente, consignando en ella el balance de ventas de entradas y el número de éstas vendidas o concurrentes.

e. La planilla firmada por el responsable del espectáculo o por quien lo represente, deberá conservarse en la boletería u otro lugar, para ser entregadas a los Inspectores Municipales, cada vez que estos lo requieran. Los talones de las entradas quedarán a disposición de los Inspectores Municipales.

ARTÍCULO 29: En el caso de espectáculos en los que el derecho correspondiente se determina en base al valor y número de las entradas vendidas, el agente de percepción deberá abonar el mínimo fijado en ésta Ordenanza al momento de la presentación de la solicitud de permiso. Una vez efectuado el espectáculo, el agente de percepción presentará, dentro de los cinco (5) días siguientes al mismo, la planilla resumen correspondiente y en base a las constancias de la misma, se determinará y se abonará el correspondiente derecho, con deducción del importe mínimo satisfecho con anterioridad en el supuesto de que el monto a satisfacer sea superior a este, en caso contrario, el pago mínimo se considerará como definitivo. La falta de cumplimiento de ésta obligación dará lugar a la no autorización y sellado y perforado de entradas para el siguiente espectáculo y hasta que el agente de percepción no regularice la situación, se mantendrá vigente esta prohibición.

En caso de surgir diferencias entre las constancias en la planilla presentada por el responsable y las verificaciones practicadas por el Inspector Municipal, respecto del número de entradas vendidas o de personas concurrentes, se estará a lo que diga el Inspector en su constancia de control.

ARTÍCULO 30: En todos los demás supuestos no contemplados en el Artículo anterior, los correspondientes derechos serán abonados al momento de la presentación de la respectiva solicitud de autorización del espectáculo. Sin este trámite no se dará curso a trámite alguno.

CAPÍTULO DÉCIMO PATENTES DE RODADOS

ARTÍCULO 31: A los fines de lo dispuesto en el presente Capítulo, los vehículos se categorizan de la siguiente manera:

1. Motocicletas, motonetas, ciclomotores o similares con o sin sidecar, según modelo, año y procedencia:

CATEGORÍA	CILINDRADA
1ra.	Hasta 100 cc.
2da.	de 101 a 150 cc.
3ra.	de 151 a 300 cc.
4ta.	de 301 a 500 cc.
5ta.	de 501 a 750 cc.
6ta.	más de 750 cc.

ARTÍCULO 32: La base imponible está dada sobre la unidad de vehículo que tributará la tasa que fija a continuación, conforme al siguiente cuadro para motocicletas, motonetas, ciclomotores y similares:

Años	1ra.	2da.	3ra.	4ta.	5ta.	6ta.
2016	\$ 793.99	\$ 1,190.90	\$ 1,708.48	\$ 2,041.51	\$ 2,268.36	\$ 2,451.99
2015	\$ 766.62	\$ 1,149.85	\$ 1,649.59	\$ 1,971.14	\$ 2,190.17	\$ 2,290.16
2014	\$ 737.13	\$ 1,105.62	\$ 1,586.15	\$ 1,895.32	\$ 2,105.94	\$ 2,227.07
2013	\$ 710.80	\$ 1,066.14	\$ 1,529.50	\$ 1,827.63	\$ 2,030.73	\$ 2,196.82
2012	\$ 684.48	\$ 1,026.65	\$ 1,472.85	\$ 1,759.94	\$ 1,955.51	\$ 2,046.57
2011	\$ 473.86	\$ 710.76	\$ 1,019.67	\$ 1,218.42	\$ 1,353.82	\$ 1,524.54
2010	\$ 439.99	\$ 676.89	\$ 800.97	\$ 1,184.55	\$ 1,319.94	\$ 1,490.67
2009	\$ 406.12	\$ 643.06	\$ 792.43	\$ 1,150.72	\$ 1,286.10	\$ 1,456.84

Para autos y camiones municipalizados la base imponible estará dada por la Ley Impositiva de la Provincia de Buenos Aires según la categoría y el año.

ARTÍCULO 33: Por cada año nuevo siguiente y por categoría, la tasa será el resultante de los valores actualizados de la escala correspondiente al año inmediato anterior,

corriéndose sucesivamente los años anteriores de cada escala al inmediato inferior, desaparecido en consecuencia, el último consignado en ésta.

ARTÍCULO 34: Los vehículos especificados en los Artículos 32 y 33, que se adquieran o habiliten a partir del 1º de julio abonarán un 50% de las patentes, los que adquieran después del 1º de octubre, abonarán el 25%.

ARTÍCULO 35: La tasa de patentes se cobrará en el tiempo y forma que determine el Departamento Ejecutivo para cada categoría de vehículo.

ARTÍCULO 36: Por cada chapa de patente o su reemplazo, se abonará el importe que determine el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 37: A los efectos del cómputo de años de antigüedad, se tomará como fecha de iniciación el 1º de Enero del año siguiente al de fabricación, construcción o en su defecto de adquisición del bien.

ARTÍCULO 38: El pago de la tasa, es requisito previo para obtener la chapa de identificación o la correspondiente en su caso. Los representantes, consignatarios, vendedores o agentes autorizados para la venta de los vehículos alcanzados por esta tasa están obligados a asegurar el pago de la tasa respectiva, por parte del adquirente, suministrando la documentación necesaria al efecto. A tales fines, dichos responsables deberán exigir a los compradores de cada vehículo la presentación de la Declaración Jurada o título de propiedad y comprobantes de pago de la tasa antes de hacer la entrega de las unidades vendidas, asumiendo en caso contrario el carácter de deudores solidarios por la suma que resultare por el incumplimiento de las obligaciones establecidas precedentemente, sus actualizaciones y adicionales. En caso de que el vendedor no cumpliera con las obligaciones precedentes, el comprador queda obligado a su cumplimiento bajo las responsabilidades a que se refiere esta Ordenanza y toda aquella que legisle en materia de mora o incumplimiento. Previa a toda inscripción de dominio de nueva unidad o transferencia, el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, deberá exigir el certificado municipal de libre deuda correspondiente. En tales supuestos dicha repartición cumplirá el carácter de agente de información.

ARTÍCULO 39: Los vehículos comprendidos en este Capítulo no podrán circular si no cuentan en lugar visible, con la respectiva chapa patente que acredite el pago de la tasa o recibo de pago de la última cuota cobrada. En caso de infracción a esta obligación, a más de las multas, el vehículo podrá ser retenido por la Municipalidad, hasta tanto no se regularice la situación. Son responsables del pago los propietarios de los vehículos.

CAPÍTULO UNDÉCIMO

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES.

ARTÍCULO 40: Por los servicios de expedición, visado o archivado de guías y certificado en operaciones de semovientes y los permisos para: marcar, señalar, remisión a feria, inscripción de boletos de marcas y señales, nuevos o renovados, como también la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios y adiciones y cuantas operaciones se refieran a semovientes, se abonarán los importes que a los efectos se establezcan:

- GANADO BOVINO: columna 1.
- GANADO OVINO: columna 2.
- GANADO PORCINO: columna 3. Animales de más de 20 kgs.
- GANADO PORCINO: columna 3.1. Lechones hasta 20 kgs.
- GANADO EQUINO: columna 4.

TRANSACCIONES, MOVIMIENTOS DOCUMENTOS
MONTO POR CABEZA EN \$

	BOVINO	OVINO	PORCINO	PORCINO	EQUINO
a. Venta particular de productos a productor del mismo partido:					
a.1. Certificado	\$ 18,93	\$ 0,99	\$ 6,61	\$ 2,68	\$ 11,37
b. Venta de productos a productor de otro partido:					
b.1. Certificado	\$ 18,93	\$ 0,99	\$ 6,61	\$ 2,68	\$ 11,37
b.2. Guías	\$ 18,93	\$ 0,99	\$ 6,61	\$ 2,68	\$ 11,37
c. Venta particular de productor a frigorífico o matadero:					
c.1. Frigorífico o matadero del mismo partido.					
Certificado	\$ 18,93	\$ 0,99	\$ 6,61	\$ 2,68	\$ 11,37
c.2. Frigorífico de otras jurisdicciones					
Certificado	\$ 18,93	\$ 0,99	\$ 6,61	\$ 2,68	\$ 11,37
Guías	\$ 18,93	\$ 0,99	\$ 6,61	\$ 2,68	\$ 11,37
d. Venta de productos a Liniers o remisión en consignación a frigorífico:					
d.1. Guías	\$ 37,84	\$ 1,90	\$ 13,20	\$ 5,62	\$ 22,71
e. Venta de productos a terceros y remisión a Liniers, mataderos o frigoríficos: de otra jurisdicción					
e.1. Certificados	\$ 18,93	\$ 0,99	\$ 6,61	\$ 2,68	\$ 11,37
e.2. Guías	\$ 18,93	\$ 0,99	\$ 6,61	\$ 2,68	\$ 11,37
f. Venta mediante remate feria local a establecimiento productor:					
f.1. Certificados	\$ 18,93	\$ 0,99	\$ 6,61	\$ 2,68	\$ 11,37
f.2. A productor de otro partido:					
Certificado	\$ 18,93	\$ 0,99	\$ 6,61	\$ 2,68	\$ 11,37
Guías	\$ 18,93	\$ 0,99	\$ 6,61	\$ 2,68	\$ 11,37
f.3. Frigoríficos o mataderos de otras jurisdicciones o remisión a Linier u otros mercados					
Certificados	\$ 18,93	\$ 0,99	\$ 6,61	\$ 2,68	\$ 11,37
f.4. Frigoríficos o Mataderos locales. Certificado	\$ 18,93	\$ 0,99	\$ 6,61	\$ 2,68	\$ 11,37
g. Venta de productos a remate feria de otros partidos	\$ 18,93	\$ 0,99	\$ 6,61	\$ 2,68	\$ 11,37
h. Guías de traslado fuera de la Pcia. de Buenos Aires					
h.1. A nombre del propio productor	\$ 18,93	\$ 0,99	\$ 6,61	\$ 2,68	\$ 11,37
h.2. A nombre de otros	\$ 37,84	\$ 1,90	\$ 13,20	\$ 3,94	\$ 22,71
i. Guías a nombre del propio productor para traslado a otro partido	\$ 4,24	\$ 0,18	\$ 1,36	\$ 1,36	\$ 2,40
j. Permiso por remisión a feria	\$ 23,10	\$ 1,24	\$ 6,81	\$ 6,81	\$ 12,16
j.1. En los casos de expedición del apartado i), si una vez archivadas las guías, los animales dentro de los 15 días se remiten a feria:					
Remisión	\$ 15,94	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9,46
k. Permiso de marca o señal	\$ 9,46	\$ 0,12	\$ 0,67	\$ 0,67	\$ 5,71

l. Guías de faena	\$ 2,31	\$ 0,12	\$ 0,67	\$ 0,67	\$ 1,27
m. Guías de cuero	\$ 2,31	\$ 0,12	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1,27
n. Certificados de cuero	\$ 2,31	\$ 0,12	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1,27

ARTÍCULO 41: Tasas fijas sin considerar números de animales, correspondientes a marcas y señales:

CONCEPTO	MARCAS	SEÑALES
A. Inscripción de boletos de marcas y señales	\$ 379,56	\$ 271,70
B. Inscripción de transferencia de marcas y señales	\$ 271,70	\$ 178,13
C. Toma de razón de duplicados de marcas y señales	\$ 135,09	\$ 94,32
D. Toma de razón de rectificaciones de marcas y señales	\$ 135,92	\$ 94,32
E. Inscripciones de marcas y señales renovadas	\$ 256,88	\$ 178,13
Correspondientes a formularios o duplicados de certificados, guías o permisos:		
a. Formularios de certificados de Guías o Permisos		\$ 8,19
b. Duplicado de certificados de guías		\$ 52,76

ARTÍCULO 42: Las guías que se emitan a nombre del propio productor de uno u otro Partido, no tendrá validez para faena, venta o consignación, si no se obtiene una nueva documentación para la realización de estas operaciones. Las guías que no se extiendan a nombre del productor de uno u otro Partido, con destino a pastoreo, no tendrán valor para la venta y las haciendas deberán ser reintegradas al Partido, caso contrario deberán abonar la diferencia hasta completar el valor de la guía común de venta a otro partido. Todo el que introduzca hacienda en el Partido, deberá archivar sus respectivas guías en la Municipalidad o Delegación Municipal habilitada al efecto, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de expedición de las guías. La infracción será castigada con la multa que establezca la presente Ordenanza sin perjuicio de obligar al infractor al cumplimiento de estas disposiciones. Igualmente abonarán multas fijadas en la presente Ordenanza, los acopiadores que transporten o embarquen cueros lanares, vacunos o yeguarizos que no hayan obtenido la correspondiente guía.

ARTÍCULO 43: Ningún propietario de hacienda podrá señalar o marcar sin haberse registrado previamente los boletos de marcas y señales en esta Municipalidad.

ARTÍCULO 44: No se autorizará el archivo de marcas y señales a quien no justifique ser titular de una explotación agropecuaria en este partido de Bolívar, ya sea como propietario, arrendatario, aparcerero o cualquier forma societaria que se pueda constituir a juicio del Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 45: La Municipalidad no despachará guías de hacienda, de frutos, etc., no visará los certificados, cuando tales documentos se hallen suscriptos por personas que no tengan registrada su firma en el Registro respectivo. Las personas que no sepan firmar, autorizarán a un tercero para que se presente ante la Municipalidad que tomará nota del carácter invocado y registrará la firma de éste, de no ser así el vendedor deberá concurrir personalmente, acompañado de dos testigos, todos munidos del documento de identidad para efectuar el trámite.

ARTÍCULO 46: En las guías que se expidan con destino a invernadas, se exigirá además del nombre del establecimiento de destino, su ubicación y el destacamento policial más cercano. En todos los casos se determinará con exactitud las marcas y señales que distinguen los animales, según se trate de ganado mayor o menor respectivamente. Toda otra infracción deberá ser firmada por el propietario de hacienda o su apoderado, las que deberán tener registradas su firma en la Municipalidad. Toda hacienda que salga del Partido de Bolívar, deberá hacerlo provista de la correspondiente guía. Todas las expediciones de guías de traslado de hacienda mayor o menor, se confeccionará en los formularios y con los datos exigidos de acuerdo a la guía única para el traslado de hacienda de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 47: Las tasas correspondientes a vacunos, yeguarizos, porcinos y lanares, se cobrará tanto a los marcados y señalados, como a los animales orejados.

Toda remisión a remate feria que no haya sido agotada por venta, deberá ser devuelta al remitente dentro de los treinta (30) días de la fecha de emisión, y a efectos de que pueda ser considerada como certificado de propiedad.

CAPÍTULO DUODÉCIMO
TASA POR CONSERVACIÓN REPARACIÓN Y MEJORADO
DE LA RED VIAL MUNICIPAL.

ARTÍCULO 48: De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, se abonará una Tasa Anual, por el conjunto de los inmuebles de cada contribuyente, por hectárea y de acuerdo al siguiente detalle:

Concepto	Importe
De 0 a 200 Hectáreas:	
Cuotas 1 – 6	\$ 94,22
De 201 a 400 Hectáreas:	
Cuotas 1 – 6	\$ 102,32
De 401 o más:	
Cuotas 1 – 6	\$ 115,05
Tasa mínima equivalente al valor de 5 Has. de la Categoría 1:	
Cuotas 1 – 6	\$ 470,67

ARTÍCULO 49: El pago de esta tasa se efectuará con periodicidad bimestral, dentro del año calendario de que se trate, en las fechas que el Departamento Ejecutivo determine en el pertinente calendario fiscal.

El importe de la tasa se repartirá en seis (6) cuotas en el año fiscal.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO
DERECHOS DE CEMENTERIO.

ARTÍCULO 50: De acuerdo a lo normado en la Ordenanza Impositiva, se fijarán las siguientes alícuotas para los cementerios de Bolívar, Urdampilleta y Pirovano, a saber:

1. Arrendamiento y renovación de sepulturas:	
a. Por cada permiso de inhumación de sepultura	\$ 41,00
b. Por cada permiso de inhumación de bóvedas	\$ 276,92
c. Por cada permiso de exhumación de nichos o nicheras	\$ 117,91
d. Por cada arrendamiento de sepultura, por un lapso de 5 años	\$ 618,86
e. Por cada arrendamiento de sepultura para párvulo por 5 años	\$ 618,86
f. Por cada renovación de sepultura para párvulo por 5 años	\$ 618,86
g. Por cada renovación de sepultura, por 5 años	\$ 618,86
h. Por cada libreta de arrendamiento de sepultura a 5 años	\$ 205,14
i. Por cada transferencia de nicheras o bóvedas, que estén o hayan estado ocupadas por deudos del titular, por m2	\$ 68,25

j. Por cada duplicado de libreta de arrendamiento, sepultura, bóveda o nichos, etc	\$ 214,50
k. Por el servicio de incineración se fijaran un importe fijo de acuerdo a la magnitud del servicio.	
2. Arrendamientos en terrenos para bóvedas y sepulturas.	
En los siguientes incisos, el plazo máximo es de 5 años.	
a. Con permiso para construir canteros con cruz y/o lápidas con bordes de ladrillos o mampostería	\$ 204,75
A.1. Con permiso para construir nicheras, para uno y hasta cuatro cajones sobre o bajo tierra	\$ 1.189,50
A.2. Con permiso para construir nicheras, para más de 4 cajones bajo o sobre nivel	\$ 1.540,50
b. Por cada metro cuadrado de terreno para construir bóvedas o panteones en las calles diagonales avenidas principales y calles frente a nichos	\$ 799,50
c. Por cada metro cuadrado de terreno para construir bóvedas o panteones, en las demás calles	\$ 468,00
d. Por cada terreno perimetral para nicheras:	
1. segunda y tercera sección	\$ 585,00
2. quinta y sexta sección	\$ 546,00
3. octava, novena y décima sección	\$ 273,00
Derechos de mantenimiento por año	\$ 97,50
3. Traslado e introducción de cadáveres.	
a. Por traslado de cadáveres dentro del cementerio por vez	\$ 195,00
b. Por cada permiso para depositar en bóvedas, tratándose de extraños para la familia	\$ 195,00
4. Reducción de cadáveres.	
a. Por cada permiso de reducción	\$ 468,00
5. Arrendamientos de nichos Municipales en los Cementerios del Partido.	
a. Los nichos habilitados abonarán:	
1. Los de 2da. y 3ra. fila, por el término de 5 años	\$ 1.287,00
2. Los de las restantes filas, por 5 años	\$ 916,50
b. Por el arrendamiento de cada nicho, para urna por 5 años..	\$ 526,50
c. Por arrendamiento anual, cualquier categoría	\$ 526,50
6. Terrenos arrendados sin edificar en el Cementerio Bolívar: Se acuerda un plazo de 6 meses desde el otorgamiento del arrendamiento para su construcción, pasado dicho término el Departamento Ejecutivo procederá al cese del arrendamiento.	

**CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO
TASA POR SERVICIOS SANITARIOS.**

ARTÍCULO 51: La base imponible en la Ciudad de Bolívar estará delimitada por cuatro

(4) zonas:

ZONA I: Áreas comprendidas por las manzanas 7 a 10 inclusive, 23 a 26 inclusive, 39 a 42 inclusive, 55 a 58 inclusive, 69 a 76 inclusive, 85 a 92 inclusive, 97 a 160 inclusive, 165 a 172 inclusive, 181 a 188 inclusive, 199 a 202 inclusive, 215 a 218 inclusive, 231 a 234 inclusive y 247 a 250 inclusive.

ZONA II: El resto de las manzanas de la planta urbana de la ciudad de Bolívar, no comprendidas en la zona anterior.

ZONA III

a) Áreas comprendidas por la Chacra 164, Manzanas: A, B, C, D, E, F, G y H;

b) Áreas comprendidas por la Chacra 165, Manzanas: A, B, C, D, E, F, G, y H;

c) Áreas comprendidas por la Chacra 166, Manzanas: B, C, D, H, AM, AK, J, P, R, S, T, X, Y, AB, AC, AF, AG, K, AH Parcela 16b.

d) Áreas comprendidas por la Chacra 106, Manzanas: AT, AV, AW, BH y BK.

e) Áreas comprendidas por la Chacra 107, Manzanas: M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8;

f) Todas las viviendas de la Circunscripción II con frente a las siguientes Avenidas: Vignau, 9 de Julio, Fabrés García, Centenario y Juan Manuel de Rosas;

g) Todas las viviendas de la Circunscripción II con frente a la Avenida Mariano Unzué entre las Avenidas Vignau/9 de Julio y las Avenidas R. Obligado/n. Rueda;

h) Todas las viviendas de la Circunscripción II con frente a la Avenida Calfucurá entre las Avenidas F. García/3 de Febrero y las calles Tehuelches/Chacarita;

ZONA IV: El resto de las manzanas comprendidas en la Circunscripción II.

Asimismo, luego de la instalación de medidores domiciliarios, podrá determinarse la Base Imponible por consumo, establecido de acuerdo a la lectura de caudal, considerándose este sistema como "Servicio Medido". El medidor se entregará al contribuyente instalado con cargo a éste, fijándose su precio en \$ 2.970,00, pagadero en hasta 18 cuotas mensuales.

Este cargo se facturará y cobrará tanto a los consumidores del Registro Especial, como a aquellos contribuyentes domiciliarios a los cuales se les instale medidor.

Con relación a los servicios especiales, la Base Imponible se establecerá, en cada caso, de acuerdo a las características del servicio.

Establécese la categoría Servicio Medido Especial para los consumos extraordinarios de agua corriente. Para ello créase un Registro Especial, en el que deberán inscribirse obligatoriamente todos los usuarios cuyo consumo no se limite al normal de una vivienda familiar o comercio (lavaderos, estaciones de servicio, hoteles, fábricas de soda, embotelladoras, piletas de natación, cualquiera sea su tamaño o material). A los mismos se les colocará un medidor de consumo de agua y se cobrará según lo que se establece en el Art. 52.

ARTÍCULO 52: Se establecen alícuotas mensuales para los servicios de agua corriente y desagües cloacales aplicables a las siguientes categorías, de acuerdo a la ubicación inmueble:

AGUA CORRIENTE:

Zona I	
Cuota 1-12:	\$ 180,90
Zona II	
Cuota 1-12:	\$ 147,06
Zona III	
Cuota 1-12:	\$ 90,50
Zona IV	
Cuota 1-12:	\$ 67,92

SERVICIO MEDIDO

Se abonará la alícuota mensual que corresponda según la ubicación del inmueble, más un plus por m3 de agua que exceda de los 20m3 de consumo mensual, de acuerdo a la siguiente escala:

-Hasta 10 m3 de excedente, \$ 45,00 por m3 que exceda los 20.

-Más de 10 y hasta 20m3 de excedente, \$ 57,00 por m3 que exceda los 20.

-Más de 20 y hasta 30m3, de excedente \$ 64,50 por m3 que exceda los 20.

-Más de 30 y hasta 40m3, de excedente \$ 84,00 por m3 que exceda los 20.

-Más de 40m3 de excedente, de excedente \$ 91,50 por m3 que exceda los 20.

DESAGÜES CLOACALES:

Zona I

Cuota 1 – 12: \$ 90,74

Zona II

Cuota 1 – 12: \$ 79,40

Zona III

Cuota 1 – 12: \$ 68,10

Zona IV

Cuota 1 – 12: \$ 45,30

Delegaciones

Cuota 1 – 12: \$ 34,05

Los comercios tendrán un adicional del 20% de acuerdo a la zona en que estén ubicados.

Los comercios especiales (hoteles, restaurantes, fábricas de soda, embotelladoras, lavaderos de vehículos y prendas), abonarán tres (3) veces el importe establecido para la Zona I.

SERVICIOS TÉCNICOS ESPECIALES:

ARTÍCULO 53: Por los servicios especiales, consumo de agua, se establecen los siguientes importes

CONSUMO DE AGUA PARA CONSTRUCCIÓN: La liquidación de consumo de agua para construcción, será independiente de las cuotas por servicios que correspondan al inmueble y serán abonadas según la siguiente escala, en las formas que determine el Departamento Ejecutivo.

a. El agua destinada a la construcción de edificios se cobrará por metro cuadrado de superficie cubierta de acuerdo a los siguientes importes:

1. Tinglados y galpones metálicos, abastos cemento, maderas y similares \$ 2,70

2. Galpones con cubierta de material plástico, madera, abasto cemento o similares y muros de mampostería sin estructura de hormigón armado resistente \$ 2,90

3. Galpones con estructura resistente de hormigón armado y muros de mampostería \$ 3,85

Para la aplicación de las tarifas del presente punto se tendrá en cuenta una reducción del 50% para las superficies semicubiertas.

Cuando se haya implantado el servicio medido de agua para la construcción, se cobrará según consumo.

b. Para la construcción de pavimento y solado, el agua a emplearse se abonará de acuerdo a los siguientes importes:

1. Calzada de hormigón o con base, por m2 \$ 3,45

2. Cordón cuneta de hormigón, por metro lineal \$ 2,00

3. Acera de mosaicos, alisados, de mortero, etc., por m2 \$ 2,00

Los valores b.1.) y b.2.), se cobrarán con un descuento del 30% (treinta por ciento), si el hormigón se elabora fuera del lugar de la obra.

c. El agua que se utilice en la refacción y reparación de edificios, se cobrará a razón del 5% del derecho de construcción, debiendo el solicitante traer el cómputo de los trabajos a realizar.

CONEXIONES DE AGUA CORRIENTE

ANCHO DE LA CALLE CONEXIONES DOMICILIARIAS CON CAÑO DE PLÁSTICO CON PAVIMENTO SIN PAVIMENTO

13 mm	\$ 862,17	\$ 708,83
19 mm	\$ 1.012,40	\$ 774,88
25 mm	\$ 1.143,59	\$ 964,53
32 mm	\$ 1.966,82	\$ 1.620,13

13 mm	\$ 1.182,20	\$ 878,77
19 mm	\$ 1.291,53	\$ 1.014,67
30 metros 25 mm	\$ 1.517,09	\$ 1.229,03
32 mm	\$ 2.275,26	\$ 1.982,17

13 mm	\$ 169,65	\$ 145,64
Metros lineales 19 mm	\$ 162,65	\$ 138,42
excesos 25 mm	\$ 147,94	\$ 117,35
32 mm	\$ 191,17	\$ 134,70

En los casos que los particulares aportaran el material para efectuar las conexiones domiciliarias de agua corriente, los valores a percibir por la Municipalidad en concepto de conexión, serán el 30% (treinta por ciento) de los fijados en el anexo anterior.

d. Por la utilización del agua de la red domiciliaria para los servicios de hidrolavados \$ 4,50 por cada metro cuadrado de frente y \$ 6,15 por cada metro cuadrado de techo de tejas.

Este importe deberá ser satisfecho al gestionar el pertinente permiso, previo a la utilización de la red en la oficina respectiva, por el propietario del inmueble. El prestador del servicio será solidariamente responsable con el propietario por el pago de este derecho.

El presente inciso tendrá vigencia hasta el momento de puesta en marcha del servicio medido domiciliario de agua potable.

ARTÍCULO 54: Por la descarga de carros atmosféricos en la Planta Depuradora de Líquidos Cloacales, se cobrará por descarga, el monto equivalente a cuarenta (40) litros de gas oil.

ARTÍCULO 55: Por conexión de servicio de cloacas, se fijará la misma en el equivalente al pago de tres meses del valor del servicio, en la zona que se encuentre.

**CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO
TASA POR SERVICIOS VARIOS**

ARTÍCULO 56º): Por los conceptos que se enumeran, establécense los siguientes derechos:

a. Por el servicio de ambulancia para el traslado de enfermos, se abonará la tasa básica por kilómetro recorrido del lugar de procedencia a destino, equivalente al valor de

un (1) litro de nafta especial por kilómetro. Por servicio urbano se abonará un mínimo de \$150. Por permanencia de ambulancias con personal de guardia, en reuniones, actos o espectáculos públicos organizados por particulares o instituciones no oficiales, abonarán, por hora:

- 1) Ambulancia con chofer, enfermero y médico \$ 700,00
- 2) Ambulancia con chofer y médico \$ 500,00
- 3) Ambulancia con chofer y enfermero \$ 400,00

b) Costos de Prótesis:

Descripción	Valores Categorías		
	LP, -A y A	B y C	D y E
Ortopedia:	\$ 1.609,00	\$ 2.145,00	\$ 3.217,00
Ortodoncia:	\$ 3.217,00	\$ 4.290,00	\$ 5.363,00
Cubeta Individual			
Autocurado:	\$ 107,00	\$ 150,00	\$ 911,00
Prótesis removible acrílica			
Prótesis de 1 a más dientes:	\$ 495,00	\$ 644,00	\$ 858,00
Reparaciones y rebases			
Reparación de prótesis:	\$ 161,00	\$ 214,00	\$ 322,00
Agregado de dientes:	\$ 161,00	\$ 214,00	\$ 322,00
Subsiguiente, cada uno:	\$ 54,00	\$ 86,00	\$ 129,00
rebasado de acrílico:	\$ 215,00	\$ 322,00	\$ 429,00
Prótesis fija			
Perno muñón:	\$ 215,00	\$ 322,00	\$ 429,00
Perno pasante:	\$ 322,00	\$ 536,00	\$ 751,00
Corona colada:	\$ 429,00	\$ 644,00	\$ 858,00
Corona con frente estético:	\$ 536,00	\$ 751,00	\$ 965,00
Corona revestida porcelana:	\$ 644,00	\$ 858,00	\$ 1.073,00
Prótesis removible Cromo Cobalto			
Estructura metálica:	\$ 858,00	\$ 1.073,00	\$ 1.287,00
Colocación de dientes:	\$ 322,00	\$ 536,00	\$ 644,00
Placa de relajación:	\$ 322,00	\$ 536,25	\$ 751,00

c) Por el suministro de tubos, alcantarillas, lajas u otros de fabricación municipal, se abonará el importe resultante de la suma de los siguientes costos:

Materiales utilizados, mano de obra. Los mismos serán determinados por la Secretaría de Obras Públicas. A los mismos se les deberá agregar un 30% de gastos de funcionamiento, maquinarias y energía.

d) Por trabajos realizados por maquinaria vial municipal se abonará el valor en pesos equivalente a la cantidad de litros de gasoil indicado en cada uno de los incisos siguientes, determinado según el precio del combustible vigente según última licitación realizada por la Municipalidad:

- 1) Utilización Retroexcavadora por hora 84 Lts.
- 2) Utilización de Pala Cargadora por hora 49,5 Lts.
- 3) Utilización Motoniveladora por hora 82 Lts.
- 4) Utilización de Retro Pala por hora 45 Lts.
- 5) Utilización de Camión por hora 35 Lts.
- 6) Utilización de martillo neumático, por hora 40 Lts.
- 7) Utilización de Máquina Zanjadora por hora 50 Lts.
- 8) Hojas Niveladoras de arrastre por día 50 Lts.
- 9) Camión con Hidroelevador por hora 60 Lts.

Estos servicios deberán ser abonados al solicitarse

La solicitud deberá realizarse en la Dirección de Vial o Servicios, según corresponda y previo pago del trabajo.

e) Por el suministro de arena:

- 1. Por cada m3 de arena común \$ 164,00
- 2. Por cada m3 de arena seleccionada..... \$ 290,00

Estos servicios deberán ser abonados al solicitarse.

f) Por la prestación de Servicios Especiales Educativos en el CRUB, por alumno y por mes \$ 365,00

g) Por los servicios de incineración por horno pirolítico u otros servicios realizados en la planta de reciclado de residuos - SANEBO -, y por la venta de los siguientes productos provenientes de la misma: plásticos en sus distintas clasificaciones, botellas, vidrios, papel, cartón, hojalata, abono orgánico, huesos, aluminio y cualquier otro residuo o material reciclable; se cobrará el valor de mercado de los mismos, quedando el Departamento Ejecutivo facultado para determinar dicho valor, en el momento en que se concrete la operación.

h) Por el estacionamiento en la organización de fiestas populares, por vehículo, hasta \$ 100,00

i). Por el uso de mesas y sillas en las fiestas populares:

- Mesa con 4 sillas, hasta.... \$ 350,00
- Sillas únicamente c/u hasta. \$ 200,00

j). El canon por uso de casetas en fiestas populares por día, hasta... \$ 150,00

k) Por el uso de espacios públicos para exponer vehículos, maquinarias, o cualquier otro bien en el marco de una fiesta popular por día, hasta \$ 5.000,00

l) Por la inscripción en la participación de eventos deportivos, hasta.... \$ 400,00

m) Venta de arbustos provenientes del Vivero Municipal, por unidad \$ 100,00

n) Venta de bienes y productos confeccionados en un Taller Protegido Municipal, por unidad entre \$ 5,00 y \$ 250,00.

La Dirección de Discapacidad asignará el valor a cada producto, atendiendo costo de materiales, mano de obra y dimensión, dentro de la escala fijada en el presente inciso.

ARTÍCULO 57: Derecho de Uso y Ocupación. Por el uso y ocupación de locales, espacios, instalaciones, y demás bienes existentes en la Estación Terminal de Ómnibus "María Teresa Josefa Rodríguez del Toro y Alaiza", las empresas de transporte de pasajeros abonarán un canon anual de \$ 15.000,00

El pago de este derecho se efectuará con periodicidad bimestral, dentro del año calendario de que se trate, en las fechas que el Departamento Ejecutivo determine en el pertinente calendario fiscal.

El importe del derecho se repartirá en seis (6) cuotas en el año fiscal.

ARTÍCULO 58: Derecho de mantenimiento. Como contraprestación por los servicios de limpieza conservación y mantenimiento de espacios, instalaciones y demás bienes de uso comunitario existentes en la Estación Terminal de Ómnibus "María Teresa Josefa Rodríguez del Toro y Alaiza", las empresas de transporte de pasajeros abonarán un canon anual de \$ 18.000,00

El pago de este derecho se efectuara con periodicidad bimestral, dentro del año calendario de que se trate, en las fechas que el Departamento Ejecutivo determine en el pertinente calendario fiscal.

El importe del derecho se repartirá en seis (6) cuotas en el año fiscal.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO

TASA POR CONSERVACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 59: Se establece para los terrenos baldíos ubicados dentro del Partido de Bolívar, un porcentaje diferencial que será el 50%, sobre la Tasa de Conservación de la Vía Pública. Este porcentaje será acumulativo en caso de contribuyentes que posean más de un lote, a partir del segundo inclusive.

ARTÍCULO 60: Los inmuebles afectados por el régimen de propiedad horizontal, pagarán la tasa de Conservación de la Vía Pública, abonando los importes correspondientes al frente proyectado de cada unidad del mismo y de cada una de las plantas que lo componen, fijándose un mínimo que así se establece:

- a. Por unidad funcional que de al frente, el equivalente a: 8,50 mts.
- b. Por unidad funcional interna, el equivalente a: 4,50 mts.

ARTÍCULO 61: La liquidación por cada inmueble se realizará tomando el conjunto del monto determinado por cada servicio prestado en el radio de ubicación del inmueble y el monto de los mismos no podrá ser modificado salvo los siguientes supuestos:

- a. Por modificación de la extensión lineal de frente a resulta de subdivisiones, unificaciones y anexiones.
- b. Por la comprobación de errores u omisiones dominiales, catastrales o administrativas.

ARTÍCULO 62: Los responsables están obligados a comunicar formalmente y de inmediato a la autoridad de aplicación municipal cualquier modificación de la base imponible. Caso contrario y detectada la modificación por la autoridad municipal, ésta procederá a efectuar de oficio las rectificaciones y ajustes del caso. Hasta que se produzca una cualquiera de estas situaciones a los efectos de la tributación de la Base Imponible continuará vigente hasta que se efectúen las correcciones del caso.

Para el supuesto de unificación parcelaria, la parcela resultante será categorizada, a los efectos determinados en este Capítulo, según el destino principal de la misma.

ARTÍCULO 63: En las calles que se implemente o modifique el servicio, la tasa se aplicará a partir de su habilitación por el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 64: El cambio de Titulares de dominio o contribuyentes tendrá efectos tributarios únicamente en la forma y oportunidad que determine el Departamento Ejecutivo; hasta ese momento subsiste la responsabilidad fiscal del contribuyente que figure en los registros municipales, cuando no pueda el titular del dominio haber demostrado registralmente haberse desprendido del mismo.

Los inmuebles integrados por más de una vivienda y/o locales de negocios y/u oficinas que puedan funcionar en forma independiente, abonarán la tasa por unidad, aún en el caso que no estén divididos.

CONSERVACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA EN BOLÍVAR, URDAMPILLETA Y PIROVANO

ARTÍCULO 65: Se fija la siguiente tasa mensual como retribución del servicio de Conservación de la Vía Pública; por metro lineal de frente y por mes:

- 1. Comercios con frentes a avenidas
Cuota 1-12 \$ 23,63
- 2. Comercios e industrias.
Cuota 1-12 \$ 12,98
- 3. Casas de familia ubicadas en planta urbana de Bolívar, zonas I y II.
Cuota 1-12. \$ 11,75
- 4. Casas de familia ubicadas en zona III, fuera de planta urbana
Cuota 1-12 \$ 5,97
- 5 - Casas de familia ubicadas en Zona IV, fuera de planta urbana, y en Hale, Paula, Villa Linch, Villa Sanz, Ibarra y Unzué
Cuota 1-12 \$ 2,40
- 6. Casas de familia en Urdampilleta y Pirovano ubicadas sobre calles pavimentadas
Cuota 1-12 \$ 8,25
- 7. Casas de familia no comprendidas en los incisos anteriores
Cuota 1-12 \$ 5,97
- 8. Inmuebles afectados por el régimen de propiedad horizontal, los que pagarán la tasa correspondiente al frente proyectado de cada unidad del mismo y cada una de las plantas que lo componen, con un descuento general del 20%.

El importe de la Tasa de este capítulo para propiedades de única Parcela, con frente a dos calles, se calculará sobre el menor de los dos frentes, con un mínimo de Base Imponible de 10 metros lineales.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO

TASA POR ALUMBRADO PÚBLICO.

ARTÍCULO 66: Las tasas se registrarán por metro lineal de frente y por mes:

- ALUMBRADO PÚBLICO EN TERRENOS BALDÍOS
- 1. Terrenos baldíos en Bolívar e inmuebles sin medidores de consumo eléctrico \$ 4,50
- 2. Terrenos baldíos en Urdampilleta y Pirovano e inmuebles sin medidores de consumo eléctrico \$ 2,75

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO

TASA POR SERVICIO DE GUARDIA URBANA, RURAL, MONITOREO POR CÁMARAS DE VIGILANCIA Y DEFENSA CIVIL INMUEBLES URBANOS

ARTÍCULO 67: Se fija la siguiente alícuota mensual; por metro lineal de frente y por mes:

- 1. Comercios con frentes a avenidas
Cuota 1-12 \$ 2,84
- 2. Comercios e industrias
Cuota 1-12 \$ 1,56
- 3. Casas de familia ubicadas en planta urbana de Bolívar, zonas I y II.
Cuota 1-12. \$ 1,49
- 4. Casas de familia ubicadas en zona III, fuera de planta urbana
Cuota 1-12 \$ 0,72
- 5 - Casas de familia ubicadas en Zona IV, fuera de planta urbana, y en Hale, Paula, Villa Linch, Villa Sanz, Ibarra y Unzué

Cuota 1-12	\$ 0,29
6. Casas de familia en Urdampilleta y Pirovano ubicadas sobre calles pavimentadas	
Cuota 1-12	\$ 0,99
7. Casas de familia no comprendidas en los incisos anteriores	
Cuota 1-12	\$ 0,72

8. Inmuebles afectados por el régimen de propiedad horizontal, los que pagarán la tasa correspondiente al frente proyectado de cada unidad del mismo y cada una de las plantas que lo componen, con un descuento general del 20%.

El importe de la Tasa de este capítulo para propiedades de única Parcela, con frente a dos calles, se calculará sobre el menor de los dos frentes, con un mínimo de Base Imponible de 10 metros lineales.

INMUEBLES RURALES

ARTÍCULO 68: De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, se abonará una alícuota anual, por el conjunto de los inmuebles de cada contribuyente, por hectárea y de acuerdo al siguiente detalle:

Concepto	Importe
De 0 a 200 Hectáreas:	
Cuotas 1 - 6	\$ 11,31
De 201 a 400 Hectáreas:	
Cuotas 1 - 6	\$ 12,28
De 401 o más:	
Cuotas 1 - 6	\$ 13,81
Tasa mínima equivalente al valor de 5 Has. de la Categoría 1:	
Cuotas 1 - 6	\$ 56,84

ARTÍCULO 69: El pago de esta tasa se efectuará con periodicidad bimestral, dentro del año calendario de que se trate, en las fechas que el Departamento Ejecutivo determine en el pertinente calendario fiscal.

El importe de la tasa se repartirá en seis (6) cuotas en el año fiscal.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO

DERECHO DE EXPLOTACIÓN DE CANTERAS, EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO, PEDREGULLO, SAL Y DEMÁS MINERALES.

ARTÍCULO 70: Las explotaciones de arena, tierra o tosca del suelo o subsuelo que se concreten en Jurisdicción Municipal, deberán abonar los derechos que al efecto se establecen.

ARTÍCULO 71: Todo permiso para extraer arena, tosca, piedras abonarán un derecho por m³ de \$ 10,40

ARTÍCULO 72: Son contribuyentes los titulares de las explotaciones o extracciones.

ARTÍCULO 73: Facúltase al Departamento Ejecutivo para reglamentar o establecer previsiones en orden a la renovación de los permisos, prestación de planillas, declaraciones juradas, fecha de vencimiento y otros.

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO

PERMISO POR USO Y SERVICIOS EN MATADEROS MUNICIPALES

ARTÍCULO 74: Por el uso de las instalaciones, se abonarán los importes que al efecto se establecen:

ARTÍCULO 75: Son de aplicación los siguientes importes:

a. Ovinos, caprinos, etc., por res \$ 20,80

ARTÍCULO 76: La liquidación del uso de las instalaciones, se realizará a fin de cada mes y será comunicada a quien resulte deudor por tal concepto. Quien solicitare el uso de las instalaciones deberá abonar al hacerlo la suma de Pesos trescientos veintiocho con 17/100 centavos (\$328,17) suma esta que será deducida como pago a cuenta en la liquidación mensual.

ARTÍCULO 77: Las personas que deseen utilizar las instalaciones del Matadero municipal, deberán estar inscriptos previamente en el registro de la Municipalidad, sobreentendiéndose que por tal circunstancia se obliga al cumplimiento de la reglamentación sobre esta materia. No siendo así se harán pasibles de las multas que se determinan en el Capítulo "MULTAS POR CONTRAVENCIONES" de la presente Ordenanza.

El Departamento Ejecutivo queda facultado para denegar o dejar sin efecto las autorizaciones que se soliciten o se hayan otorgado cuando razones de salubridad o higiene los aconsejaren.

CAPÍTULO VIGÉSIMO

CENTRO CULTURAL AVENIDA

ARTÍCULO 78: Fíjese el precio de las entradas al "Cine Avenida" en los siguientes valores:

a) Proyección Cinematográfica incluida en el "Programa Espacios INCAA" en el valor que determine el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales (INCAA).

b) Proyección Cinematográfica (Formato 3D) hasta en un cien (100%) por ciento más del valor promedio establecido bimestralmente por el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales (INCAA), para las Salas de Exhibición Comercial.

c) Proyección Cinematográfica c/ diferente tecnología hasta en un cien (100%) por ciento más del valor promedio establecido bimestralmente por el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales (INCAA), para las Salas de Exhibición Comercial.

ARTÍCULO 79: Fíjense los siguientes montos:

a) Una (1) Película por año, hasta la suma de \$ 7.000.

b) Dos (2) Películas por año, hasta la suma de \$ 10.000.

c) Tres (3) Películas por año, hasta la suma de \$ 12.000.

ARTÍCULO 80: Autorízase al Departamento Ejecutivo a fijar el valor del canon mensual de concesión del Snack Bar, hasta en un 70% de la facturación por ventas, o el importe fijo que se determine en el concurso de precios.

ARTÍCULO 81: Autorízase al Departamento Ejecutivo a fijar el valor del canon de locación por el uso del Salón Multiespacio, hasta en la suma de pesos treinta mil (\$ 30.000.) por día.

CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 82: Facúltase al Departamento Ejecutivo a:

a. Emitir anticipos de cuotas de las Tasas Fiscales del año del que se trate y cuyo monto se fijará tomando como base el importe de la última cuota vencida actualizada al mes de emisión del anticipo de acuerdo a los mecanismos establecidos en esta Ordenanza.

b. Fijar el calendario Fiscal por año calendario del que se trate, determinando los plazos y fechas de vencimientos y pago de los tributos municipales.

c. Anticipar o diferir, parcial o totalmente, el pago de los tributos y obligaciones fiscales establecidos en esta Ordenanza y antedatar o prorrogar los plazos y términos fijados en el respectivo Calendario Fiscal.

ARTÍCULO 83: Están obligados asimismo al pago de las deudas tributarias de los contribuyentes en la forma que rija para estos o que expresamente se establezcan, las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, las que participen por su profesión en la formalización de actos u operaciones sobre bienes o actividades que constituyan el objeto de servicios retribuíbles o beneficios por obras que originen contribuciones y aquellos a quienes esta Ordenanza y Ordenanzas Especiales designen como agentes de retención.

ARTÍCULO 84: Los responsables indicados en el artículo anterior responden solidariamente por el pago de las tasas, derechos y contribuciones adeudadas, salvo que demuestren que el contribuyente los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correctamente y en tiempo con su obligación.

ARTÍCULO 85: En la transferencia de bienes, negocios comerciales, activos o pasivos de personas, entidades civiles y comerciales, en la constitución de gravámenes sobre bienes inmuebles o cualquier otro acto u operaciones relacionadas con la situación fiscal de los mismos, se deberá acreditar la inexistencia de deuda por obligaciones fiscales municipales hasta la fecha de otorgamiento del acto de que se trate, mediante certificado de deuda expedido por la autoridad municipal competente.

Los escribanos, abogados, contadores y agentes de retención señalados en esta Ordenanza, que intervengan en los supuestos contemplados en este Artículo, deberán asegurar el pago de las deudas existentes y acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones. En los dictámenes que emitan los profesionales en Ciencias Económicas deberán hacer constar la deuda que mantengan los titulares en concepto de tasas por Inspección de Seguridad e Higiene y Vial, en caso de que en el respectivo balance, tal circunstancia no estuviere debidamente aclarada, en un pasivo patrimonial.

ARTÍCULO 86: La expedición de informes de deuda solo tiene por objeto facilitar el acto al cual se refiere y no posee efecto liberatorio, salvo cuando lo indicara el mismo certificado, corresponderá darles liberación por deudas existentes al mes de otorgamiento del respectivo instrumento público.

ARTÍCULO 87: El Departamento Ejecutivo queda facultado para determinar la oportunidad y forma de la solicitud y expedición de los informes de deuda y su liberación y fijará los plazos para el ingreso de los importes retenidos por notarios y otros agentes de retención con relación a la escritura o actos en que han actuado.

ARTÍCULO 88: El Departamento Ejecutivo queda facultado a trasladar al contribuyente el importe del franqueo postal determinado por ENCOTEL, o servicio especial, para la distribución de las respectivas cuotas de pago de las tasas e intimaciones que se efectúen por incumplimiento de las obligaciones fiscales.

ARTÍCULO 89: El pago de las tasas cuyo cobro se efectúe por cuotas, podrá efectuarse hasta el día inmediato hábil siguiente al de vencimiento, como día de gracia, sin recargos ni actualizaciones.

ARTÍCULO 90: El Departamento Ejecutivo podrá acreditar a pedido de los contribuyentes o de oficio, los saldos acreedores, créditos o deudas que el Municipio tenga con los mismos, las deudas o saldos o tasas, derechos y demás tributos, sin intereses, multas y accesorios adeudados por estos, comenzando por los más remotos y en primer término con los intereses, multas y accesorios.

ARTÍCULO 91: Cuando el pago de los tributos se efectúe previa emisión general de boletas o recibos mediante sistema de computación, el Departamento Ejecutivo podrá establecer el pago fuera de término hasta quince (15) días corridos posteriores al del vencimiento, devengando en este caso, intereses resarcitorios. La Tesorería Municipal, Delegaciones Municipales o Instituciones Bancarias habilitadas, recibirán durante quince (15) días posteriores al vencimiento de la obligación, el importe de la misma con más el interés que establece este artículo, sin necesidad de intervención previa de la autoridad de aplicación municipal.

Para todo pago de tributos fuera de término, el recargo consistirá en el cobro de intereses. La tasa de interés mensual aplicable, será la que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires para operaciones de descuento a treinta (30) días, la que se aplicará en forma diaria. En el caso de la Tasa Vial y para Contribuyentes que se encuentren declarados en estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, debidamente acreditado con el Certificado correspondiente, la Tasa aplicable será del 50% de la establecida en el presente Artículo. Extiéndanse los beneficios de la presente a las Tasas de Seguridad e Higiene, Tasa por Alumbrado y Conservación de la Vía Pública, Tasa por Servicios Sanitarios y contribuciones de mejoras por pavimento, cloacas y cordón cuneta en el Partido de Bolívar.

ARTÍCULO 92: Los pagos de tributos mencionados en ésta Ordenanza deberán efectuarse en la Tesorería Municipal, Delegaciones Municipales, Instituciones Bancarias oficiales o privadas, o cobradores habilitados al efecto, por el Departamento Ejecutivo de acuerdo a las legislaciones y disposiciones contables vigentes en Jurisdicción Municipal.

ARTÍCULO 93: A los efectos del cobro de los servicios prestados por los Hospitales Municipales del Partido de Bolívar se estará a lo dispuesto por los artículos 2º y 3º de la Ordenanza N° 1.488/98.

ARTÍCULO 94: En todos los artículos de esta Ordenanza donde se mencionen o establezcan importes de tasas, tarifas, derechos u otras calificaciones, entiéndase como tal el valor del tributo de que se trate al mes de Enero del corriente año.

ARTÍCULO 95: La presente Ordenanza regirá a partir del 1º de enero del año 2016 inclusive, con excepción de aquellos artículos que en la presente tengan una fecha de vigencia especial.

ARTÍCULO 96: Derógase toda norma legal que se oponga a esta ordenanza.

ARTÍCULO 97: Comuníquese, regístrese y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones del H. Concejo Deliberante de Bolívar, a ocho días del mes de enero de 2016.

Firmado:

Juan Emilio Colato
Secretario H.C.D.

Luis María Mariano
Presidente H.C.D.

C.C. 1.819